

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

TERCERA SALA

**INFORME PARCIAL DE ACCIONES Y ACTIVIDADES RELEVANTES DE LA
TERCERA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL
01 DE NOVIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE MAYO DEL AÑO**

2022

El suscrito Presidente de la Tercera Sala, rindo el informe parcial estadístico de los asuntos turnados por competencia, así como resoluciones en versión pública que se consideran relevantes pronunciadas durante el periodo que comprende del 1º. de noviembre del año 2021 al 31 de mayo del 2022.

Teniendo así, que en el periodo que comprende del 1º primero de noviembre el 2021 al 31 de mayo del 2022 dos mil veintidós, han ingresado a la Sala **519** asuntos, de los cuales se resolvieron **335**, siendo **161** recursos interpuestos **contra sentencias definitivas**, resultando **72** confirmadas, **9** modificadas, **27** revocadas y en **53** se revoca y ordena reponer el procedimiento; de igual manera se dictaron **84 resoluciones contra sentencias interlocutorias**, resultando **43** confirmadas, **12** modificadas, **10** revocadas y en **19** se ordenó la reposición del procedimiento, además se resolvieron **41** recursos de apelación, promovidos **contra autos** dictados en la primera instancia: de los cuales **21** fueron confirmados, **16** modificados y **4** revocados; además de resolverse **21 Incompetencias**, de las cuales resultaron **4** procedentes y **17** improcedentes, se resolvieron **7 recusaciones**, de las que resultó **1** procedente y **6** improcedentes; se promovieron **5** recursos de reposición en contra de acuerdos dictados por esta Sala, resultando **3** procedente y **2** improcedentes; y se dictaron **12** resoluciones en cumplimiento a sentencias de amparo: **3** confirmadas, **3** modificadas, **4** revocadas y **2** ordenan reponer procedimiento. Así mismo se resolvió **1** Incidente de Nulidad de Actuaciones, el cual resultó Improcedente. Se han celebrado **36** audiencias, se dictaron **1403** acuerdos y por parte de actuaría se realizaron **2952** notificaciones personales y **1007** por lista.

EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO

Se recibieron **98** demandas de amparo directo promovidas contra sentencias, **7** contra autos dictados; se negaron **34**, se concedieron **6** para efectos, **2** desechados, **2** sobreseídos y **24** incompetencias.

AMPARO INDIRECTO

Se recibieron, por parte de los Jueces de Distrito, **36** demandas de amparo indirecto; se negaron **15**, se concedieron para efectos **8**, se desecharon **9** y **8** fueron sobreseídos.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

RESOLUCIONES QUE SE DICTARON EN EL PERIODO QUE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTA SALA, CONSIDERAN RELEVANTES.

En seguida se transcriben algunas versiones públicas de las resoluciones que en el periodo se dictaron aplicando los criterios que dicta el numeral 1º. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Resulta relevante la determinación adoptada en el asunto del cual enseguida se transcribe su versión pública, ya que con la aplicación y vigencia de juzgar con perspectiva de la infancia y atendiendo al deseo del menor de quien se pidió la pérdida de la patria potestad, al ser escuchado en el juicio, manifestó su deseo de convivir con su progenitor, estableciéndose régimen de convivencias con su padre no custodio, cuya regulación y calendarización quedó a cargo del juez de primera instancia para decretarlo en ejecución de sentencia, conforme a los medios de convicción y datos que revelen la idoneidad y pertinencia de las convivencias decretadas, para lo cual, en la sentencia de apelación se establecieron lineamientos específicos.

San Luis Potosí, S.L.P., 20 veinte de Mayo de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O, para resolver el **Toca 242-2022**, formado con motivo del recurso de apelación **interpuesto por la parte demandada** en contra de la sentencia definitiva de 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Tercero de lo Familiar, de esta Ciudad, en el **expediente ELIMINADO**, relativo al Juicio de Controversia Familiar por Pérdida de la Patria Potestad, promovido por **ELIMINADO** en representación de su hijo menor de edad de identidad protegida e iniciales **ELIMINADO**, en contra de **ELIMINADO**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Decisión Judicial apelada:

La sentencia definitiva impugnada concluyó con los puntos resolutivos en los que literalmente se estableció lo siguiente:

“**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero de lo Familiar fue competente para conocer del trámite del presente Juicio.- **SEGUNDO:** La Vía Ordinaria Civil que hizo valer la promovente fue la correcta.- **TERCERO:** Las partes comparecieron con personalidad.- **CUARTO:** Por los motivos expuestos en la presente sentencia, se tiene por acreditada la acción hecha valer por la parte actora, por lo que es **procedente** condenar y se condena a **ELIMINADO**, a la Pérdida del Ejercicio de la Patria Potestad respecto de su hijo menor de iniciales **ELIMINADO** de identidad protegida debido al abandono de sus deberes de proporcionar alimentos y convivencia de forma injustificada, por lo que queda bajo la guarda, custodia y patria potestad de su madre **ELIMINADO**. **QUINTO.**- No se hace especial condena

en costas y gastos. **SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84, fracción XLIII, y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo previsto en el transitorio noveno de la referida Ley, en correlación al numeral 17 del Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que el (sic) respecto operará a su favor. **SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto, dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a depuración o destrucción.- **OCTAVO.-** Notifíquese Personalmente.”. [Los datos protegidos del menor de edad bajo las iniciales ELIMINADO, son énfasis propio].

SEGUNDO. Secuela procesal en Segunda Instancia:

Inconforme la parte demandada con la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos interpuso recurso de apelación, el cual, fue admitido en ambos efectos por el juez natural mediante auto de 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez llegados los autos a este Órgano Colegiado mediante proveído de 30 treinta de marzo del citado año, se admitió a trámite el recurso, confirmándose la calificación de grado realizada por el juez de origen.

Dentro del mismo auto, se hizo mención a la oportuna expresión de agravios formulados por la parte apelante, que la parte apelada dio contestación a los mismos, y que el Agente del Ministerio Público adscrito sí contestó la vista que se le dio con el recurso interpuesto.

En el propio auto se hizo del conocimiento de las partes litigantes, el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad para que sus datos personales señalados en el artículo 3º., fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se incluyan en la publicación que se haga del presente fallo, sin que hubiesen manifestado nada al respecto.

Por último, se citó para resolver el recurso de apelación interpuesto, ordenándose el turno del Toca, correspondiendo aleatoriamente a la **Magistrada ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO**, la formulación y presentación del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Precisión respecto de la identificación del niño, cuyo derecho de patria potestad con relación a su padre habrá de resolverse en la presente resolución:

Es de importancia precisar que, durante el desarrollo de la presente resolución judicial, sólo se indicarán las iniciales del nombre del menor de edad que tiene relación en el recurso de apelación que aquí se resuelve, omitiendo sus datos personales, en razón de que, uno de los principios que rigen en los asuntos de naturaleza familiar, que involucran derechos de infantes es el de reserva de las actuaciones.

Tal circunstancia implica, referirse al infante cuyo derecho de patria potestad se analiza, como **menor de edad de identidad reservada con las siglas ELIMINADO**, salvaguardando así su derecho humano a la identidad, lo que encuentra fundamento en lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, en la medida de que obliga a las autoridades en el ámbito de su competencia a velar y proteger los derechos humanos contenidos en dicha Constitución.

Lo dispuesto anteriormente, también acorde a lo previsto en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), en su numeral 11 párrafos segundo y tercero, así como de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que para lo que interesa, en sus artículos 1, 2, 3, 12, 16 y 17, inciso e), impone la obligación de adoptar las medidas necesarias para la protección del menor de edad, atendiendo primordialmente al interés superior del niño, obligando a los Estados Partes a promover la elaboración de directrices apropiadas para su protección, como en la especie acontece, y que implica que no se dé publicidad a las actuaciones, esto es, con base en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, cuidando que no se publique información alguna sobre las o los menores de edad, sin la autorización expresa del Tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva. Encontrándose en ese tenor, también lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus numerales 13, fracción XVII, 76 y 77, relacionada con lo estipulado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que rige para nuestra entidad federativa, concretamente en los artículos 16, fracción XVII, 68 y 69.

Lo anterior encuentra sustento en la ejecutoria que derivó del recurso de queja **ELIMINADO**, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión de 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, de la cual surge el siguiente criterio jurisprudencial:

“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MENORES DE EDAD. DERECHO HUMANO.

Uno de los principios que rigen los asuntos de naturaleza familiar, cuando involucran derechos de menores, es la protección de datos personales, lo que tiene su fundamento en los Artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que el primer de ellos obliga a las autoridades en el ámbito de su competencia, a velar y proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en tanto que el segundo de los numerales tutela los derechos del menor que interviene en los juicios, lo que se relaciona con lo previsto en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), en su numeral 11, párrafos segundo y tercero, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 1, 2, 3, 12, 16 y 17 inciso e), y desde luego con base en el Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo establecido en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en sus numerales 13, fracción XVII, 76 y 77 en concordancia con lo estipulado en la Ley de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes que rigen para nuestra entidad federativa, concretamente en los artículos 16, fracción XVII, 68 y 69. En consecuencia, publicitar los datos personales de los menores de edad, violente su derecho humano a la protección de datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad en detrimento de su dignidad e interés superior. De ahí que se sugiere utilizar las letras iniciales del nombre del menor, o señalar que es de identidad reservada.”.

SEGUNDO.- Referencia literal de los agravios que planteó la parte demandada ELIMINADO:

“(…) El Recurso de Apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior.- Causa agravio al suscrito que en la sentencia impugnada no se hayan observado los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe atender.- Principal agravio causa al suscrito, la determinación del Juez de Origen al tener por acreditadas las causales de pérdida de patria potestad contenidas en las fracciones II y III del artículo 293 del Código Familiar del Estado, vigente al inicio del procedimiento hechas valer por **ELIMINADO**, y, en consecuencia, condena al suscrito a la Pérdida del Ejercicio de

la Patria Potestad respecto de mi menor hijo de iniciales **ELIMINADO**, esto, según dice el Juez Recurrido, debido al abandono de los deberes de proporcionar alimentos y convivencia de forma injustificada, por lo que determina que ahora mi menor hijo quede bajo la guarda, custodia y patria potestad de **ELIMINADO**.- Causa agravio dicha consideración del Juzgador, pues en primer término debe señalarse que el artículo 293 en sus fracciones II y III del Código Familiar del Estado, establece: **“ARTICULO 293.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: ... II.- Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario; III.- Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses; ...”** Dicho precepto, establece como causales para perder la patria potestad, el abandono a las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un período mayor a cuatro meses, **PERIODO QUE DEBERA SER COMPUTADO A PARTIR DE PRUEBAS FEHACIENTES**, así como la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses; lo que en la especie no se actualiza, en primer término porque, la presentación de la demanda por parte de la actora **ELIMINADO** ocurrió en el mes de diciembre de 2020, en tanto que, el suscrito al contestar dicha demanda, señalé que desde el mes de febrero de 2020, el suscrito he realizado los depósitos a la cuenta de **ELIMINADO** por concepto de pensión alimenticia de mi menor hijo, lo que fue admitido expresamente por la actora durante la confesional a su cargo, lo que se verá más adelante.- Además, señalé que, incluso en el mes de diciembre de 2020, acudí en compañía de mis familiares, al domicilio de la actora, donde habita mi menor hijo a llevarle regalos y debido a las fechas navideñas, tratar de convivir con mi menor hijo **ELIMINADO**, pero ni siquiera lo atendieron.- Lo cual quedó corroborado con las **testimoniales** ofrecidas por el suscrito con cargo a mi padre **ELIMINADO y ELIMINADO**, de ahí que el periodo que prevé el numeral en que la actora sustentó su acción no se encuentra justificado en el presente caso, lo cual pasó por alto el Juez de Origen.- Señalo que las causales invocadas por la actora del juicio principal para la pérdida de la patria potestad en modo alguno se encuentran justificadas, pues respecto a la contenida en la fracción II, del artículo 293 del Código Familiar del Estado, en modo alguno se encuentra actualizada, dado que quedó acreditado que el suscrito me he hecho cargo de lo relativo a los alimentos de mi menor hijo **ELIMINADO** desde su nacimiento hasta la fecha.- Lo anterior no obstante que, según manifestó la actora, en fecha 28 de

febrero de 2020, dentro del expediente judicial **ELIMINADO**, seguido ante el Juzgado Tercero del Ramo Familiar en el Estado, la actora y el suscrito celebramos Convenio, en el cual se estipuló lo relativo a la Guarda y Custodia de mi menor hijo, así como la pensión alimenticia por parte del suscrito a mi menor hijo; es decir, el suscrito conforme a mis posibilidades he dado cumplimiento a mis obligaciones que como padre tengo, pues incluso señalé que a partir de febrero de 2020, lo relativo a la pensión alimenticia de mi menor hijo se realiza por medio de depósitos a la cuenta que me fue proporcionada por **ELIMINADO**.- Se afirma lo anterior toda vez que de las pruebas desahogadas en juicio, quedó acreditado principalmente con la **CONFESIONAL** a cargo de **ELIMINADO**, que el suscrito desde el nacimiento de mi menor hijo estuve al pendiente de él, a su nacimiento, cubrí los gastos relativos al parto el cual se verificó en la **ELIMINADO**, de esta Ciudad, que al nacimiento de nuestro hijo, acordamos que el suscrito le proporcionaría la cantidad de **ELIMINADO** semanales, informé, que promoví juicio de alimentos ante el Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado, que dentro de ese juicio de alimentos ha retirado diversas cantidades por concepto de alimentos a favor de nuestro hijo, que en cuanto a lo relativo a la salud, sería cubierto en partes iguales, pero lo más importante, al responder la posición **14 “Si es cierto como lo es que después de febrero de 2020 usted ha recibido depósito en su cuenta por parte del suscrito, correspondientes a los alimentos de mi menor hijo”**, calificada de procedente, dijo: **“sí”**.- Es decir, admite que el suscrito después de febrero de 2020, continué realizando depósitos a su cuenta, correspondientes a los alimentos de mi menor hijo **ELIMINADO**.- Sin embargo, el Juzgador al analizar dicha prueba confesional, únicamente se ocupó de transcribir las respuestas a las posiciones formuladas a **ELIMINADO**, sin realizar mayor pronunciamiento; lo cual era necesario ya que de la información que se desprende de dicha prueba confesional con cargo a la actora en el juicio de origen, se acredita la manifestación del suscrito en cuanto a que posterior al mes de febrero de 2020, ha realizado depósitos a la actora por concepto de pensión alimenticia de mi menor hijo y que **ELIMINADO** los ha recibido.- En ese sentido, causa agravio al suscrito que el Juzgador no valoró correctamente la prueba confesional con cargo a la actora **ELIMINADO**.- Lo mismo ocurre con testimonial ofrecida por el suscrito dentro del juicio que nos ocupa, consistente en los testimonios de mi hermana **ELIMINADO** y mi padre **ELIMINADO**.- La primera de ellos, **ELIMINADO**, en lo que aquí interesa señaló que conoce al suscrito, a **ELIMINADO**, que sabe que procrearon un hijo de nombre **ELIMINADO**, que sabe que el suscrito **ELIMINADO** me hago cargo de los gastos relativos a los alimentos de mi menor hijo desde su nacimiento, que antes de la pandemia ella y su papá han acudido al Juzgado a

depositar los billetes y que después de la pandemia le hago depósitos electrónicos; a repreguntas de la parte contraria, refirió que se da cuenta de las transferencias y de la forma en que se realizan ya que trabajamos juntos.- Dicha testigo corroboró lo manifestado por el suscrito en el sentido de que desde el nacimiento de mi hijo me he hecho cargo de sus necesidades, que incluso el parto se verificó en la **ELIMINADO**, que mi padre pidió un préstamo para que el suscrito pudiera cubrir dicho gasto.- Por su parte mi padre **ELIMINADO**, refirió que conoce a **ELIMINADO**, que sabe que tuve una relación con dicha persona, que procreamos un hijo de nombre **ELIMINADO** que sabe que el suscrito apoyó con los gastos relativos a los alimentos de mi menor hijo ya que mi padre es quien acudía a hacer los depósitos al juzgado segundo familiar.- Es decir, de dichos testimonios se acredita la versión del suscrito en el sentido de que desde el nacimiento de mi menor hijo siempre he estado al pendiente de lo necesario para su subsistencia, de lo relativo a sus alimentos y a lo que dicho concepto conlleva, lo que he realizado conforme a mis posibilidades desde el nacimiento de mi hijo hasta la actualidad. Sin embargo, causa agravio al suscrito la consideración del Juez de Origen, pues se concretó en transcribir el desarrollo de la audiencia testimonial con cargo a mi hermana y a mi padre, sin hacer un análisis de la información derivada de dicha prueba, pues nada dice respecto de dichas pruebas, y lejos de analizarlas, de manera tajante señala que me abstuve de proporcionar lo relativo al concepto de alimentos de mi menor hijo y de convivir con él.- Perdió de vista el Juzgador que uno de mis argumentos fue que la actora impedía que el suscrito conviviera con mi menor hijo, que las ocasiones que acudía a buscarlo al domicilio donde habita, mi hijo me era negado.- Circunstancia que quedó demostrada con las citadas testimoniales, pues mi padre y hermana fueron coincidentes en señalar que el suscrito siempre lo he buscado; en ese sentido, mi padre señaló que mi hijo y yo no convivimos ya que **ELIMINADO** nunca me lo presta y siempre me lo esconde.- Por otro lado, al contestar la demanda, manifesté que el suscrito y **ELIMINADO**, acordamos en que el suscrito proporcionaría la cantidad de **ELIMINADO** pesos semanales, para los gastos relativos a los alimentos de mi menor hijo; sin embargo, a mediados del año 2010, la aquí actora, promovió en mi contra una Controversia Familiar por Alimentos, en favor de mi hijo, asunto, del cual conoció el Juzgado Segundo del Ramo Familiar en el Estado, quien lo radicó bajo el número de expediente **ELIMINADO**; asunto, en el que el suscrito empecé a consignar la cantidad de **ELIMINADO** pesos quincenales, por concepto de alimentos en favor de mi menor hijo **ELIMINADO**, por conducto de la actora, cantidades de las cuales la actora tuvo conocimiento y retiró los billetes de depósito consignados por el suscrito.- A fin de corroborar lo anterior, se ofrecieron copias de **ELIMINADO billetes depósito**, que fueron

consignados por el suscrito dentro del expediente **ELIMINADO**, del Juzgado Segundo Familiar del Estado, por la cantidad de **ELIMINADO** cada uno, de fecha 13 de julio, 11 de octubre, 11 de octubre, 23 de octubre, 27 de noviembre, 11 de diciembre, todos del año 2018; así como **ELIMINADO billetes depósito**, consignados por el suscrito a dicho juicio por la cantidad de **ELIMINADO** cada uno, de fechas 22 de enero, 22 de enero, 05 de febrero, 05 de febrero, 04 de abril, 04 de abril, 09 de mayo, 09 de mayo, 28 de junio, 28 de junio, 07 de agosto, todos del año 2019.- Se hizo llegar al sumario la información emitida por el Juez Segundo del Ramo Familiar en el Estado, quien, vía oficio, informó que dentro del expediente **ELIMINADO** de su índice, obran 67 billetes de depósito consignados por el suscrito **ELIMINADO**, los cuales fueron recogidos el 06 de diciembre de 2019 por **ELIMINADO**, incluso se hizo llegar al sumario el informe relativo al desglose de esos billetes de depósito, las cantidades que cada uno amparaban y la cantidad total que retiró la señora **ELIMINADO**.- Así mismo, señalé que actualmente, hago llegar a **ELIMINADO** la cantidad de **ELIMINADO** pesos quincenales por concepto de pensión alimenticia en favor de mi menor hijo **ELIMINADO**, lo cual se realiza por medio de transferencia electrónica a la cuenta de **ELIMINADO**.- Señalé que al celebrar un convenio con la actora **ELIMINADO**, dentro del diverso juicio seguido ante ese Juzgado Tercero Familiar, a partir del mes de febrero de 2020, el suscrito continué depositando lo relativo a la pensión alimenticia de mi menor hijo, por conducto de la propia **ELIMINADO**.- Sin embargo, al valorar dichos (sic) documentales, el Juez señaló que las mismas no eran suficientes para demostrar que el suscrito he cumplido con mi obligación de proporcionar alimentos después de mayo de 2020 y de la celebración del convenio de 28 de febrero de 2020 y que he cumplido con la convivencia con mi hijo después de esa fecha, pues refiere que con el oficio signado por el Juez Segundo del Ramo Familiar, únicamente se demuestra que consigné por concepto de alimentos a mi menor hijo del periodo comprendido de 24 de junio de 2014 al 07 de agosto de 2019 y que falta por demostrar el período aludido por la actora, es decir, de la celebración del convenio de 28 de febrero de 2020.- Causa agravio dicha consideración pues la misma resulta una apreciación incorrecta, basta hacer un análisis de la información emitida por **ELIMINADO** durante la confesional a su cargo de la que se desprende que al responder la posición **“14 Si es cierto como lo es que después de febrero de 2020 usted ha recibido depósitos en su cuenta por parte del suscrito, correspondientes a los alimentos de mi menor hijo”, calificada de procedente, dijo: “SI”**; es decir, la absolvente fue clara en señalar que después de febrero de 2020 ha recibido depósitos a su cuenta por parte del suscrito, por concepto de alimentos para mi menor hijo.- De ahí que no se justifica ni el periodo que señala la ley,

mucho menos la afirmación de la actora en el sentido de que el suscrito desde el 28 de febrero de 2020 me hubiese desatendido de la obligación de proporcionar alimentos para mi menor hijo, por lo que es incorrecta la consideración del Juzgador en cuanto a que falte medio de convicción que demuestre que he cumplido con el concepto de alimentos durante el período comprendido del 27 de febrero de 2020 y de mayo de 2020 a la fecha.- Causa agravio la incorrecta valoración que realizó el Juzgador respecto de las capturas de pantalla que fueron aportadas por el suscrito, de las que se desprenden conversaciones que tuve con **ELIMINADO**, relativas a las transferencias o depósitos que le realicé por concepto de pensión alimenticia de mi menor hijo, pues en relación a ellos, el Juzgador se concretó en señalar que "... de ellos únicamente queda demostrado que se realizaron diversas transferencias a la cuenta origen **ELIMINADO** cuenta destino **ELIMINADO, ELIMINADO**, importe por diversas cantidades, concepto: pago, referencia diversas, IVA: **ELIMINADO**, sin que de ellas se desprenda la fecha exacta de las transferencias...", a las cuales les concede valor probatorio, pero dice que con ellas únicamente se demuestra lo que ahí se consigna pero no es posible tener por demostrado que el suscrito cumplí con mis obligaciones dentro del periodo comprendido del 27 de febrero de 2020 y mayo de 2020 a la fecha.- Causa agravio esa consideración del Juzgador toda vez que como bien lo señala, si se demuestran las manifestaciones del suscrito, en el sentido de que posterior a febrero de 2020, he realizado depósitos o transferencias a **ELIMINADO** por concepto de alimentos en favor de mi menor hijo, es decir, constituyen un indicio de que he cumplido posterior al plazo señalado por la actora, pues contrario a lo señalado por el Juzgador, de las capturas se podrá advertir la conversación, entre **ELIMINADO** y el suscrito, relativa precisamente a los depósitos realizados por el suscrito, y que dicha conversación corresponde al 20 de marzo de 2020, 07 y 22 mayo de 2020, conversaciones en las que podrá observarse que el suscrito le aviso a la actora de los depósitos realizados, incluso le mandó foto del Boucher o recibo correspondiente, lo que podrá advertir ese tribunal al tener a la vista dichas capturas, de ahí que contrario a lo señalado por el Juez de Origen, si se establecen las fechas de esos depósitos.- Pero más allá de esas capturas, en este apartado, volvió a pasar por alto lo manifestado por la propia **ELIMINADO**, quien, durante la confesional a su cargo, señaló que a partir del mes de febrero de 2020 ha recibido depósitos por parte del suscrito, correspondientes a los alimentos de mi menor hijo.- De ahí que el Juez valoró incorrectamente las documentales de referencia.- Lo mismo sucede respecto a la consideración del Juez de Origen, en el sentido de no (sic) existe medio que acredite que el suscrito he cumplido con la convivencia con mi menor hijo desde el periodo comprendido del 27 de febrero de 2020 y de mayo

de 2020 a la fecha.- Pues el suscrito desde mi contestación a la demanda señalé que era **ELIMINADO** es quien impide que el suscrito conviva con mi menor hijo, que mis familiares se han dado cuenta de dicha circunstancia, pues al acudir al domicilio donde habita mi menor hijo, nos es negado, nos dicen que no se encuentra, en fin; circunstancia que contrario a lo estimado por el Juzgador, quedó debidamente acreditada con la información rendida durante la prueba testimonial a cargo de mi hermana **ELIMINADO** y de mi padre **ELIMINADO**.- Respecto a este tópico, causa agravio al suscrito que el Juzgador pasó por alto la manifestación de mi menor hijo, quien, al ser escuchado por ese Juzgado, dijo que no sabía quién era **ELIMINADO**, que no le habían hablado de él, pero que le gustaría visitar a **ELIMINADO** o a su familia; es decir, el Juez debió velar por el interés superior del menor, pues de su propia versión se advierte su deseo por convivir con el suscrito; por lo que al resolver de tal manera, no observó lo establecido por el artículo 11 del Código Familiar en el Estado, cuyo numeral privilegia la convivencia del menor con ambos progenitores en caso de separación de estos, además de establecer que se deben evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo para inducir rechazo hacia su otro progenitor.- De ahí que, ante tal manifestación del menor, el Juzgador estaba obligado a resolver conforme al interés superior del menor.- Diverso agravio causa a esta parte el valor que le otorga el Juez de Origen a la documental privada consistente en la constancia emitida por quien dijo ser Licenciada en Psicología **ELIMINADO**, con la que el Juzgador tuvo por acreditado que el suscrito no he convivido con mi menor hijo por un periodo mayor a cuatro meses que establece la ley; sin embargo, de dicho documento en modo alguno se desprende que en efecto la suscribiente tenga la profesión que señala, luego, de su contenido se desprende que la profesionista únicamente “certifica” el seguimiento y atención al caso del menor de iniciales **ELIMINADO** por crisis de ansiedad y que a su vez se trataba de la adaptación y aceptación de su padre **ELIMINADO**, con quien se tuvo contacto en el mes de febrero de 2020.- Sin embargo, dicho documento, contrario a lo que considera el Juzgador en modo alguno tiene el alcance de tener por acreditado que durante el periodo que refiere la actora el suscrito no conviví con mi menor hijo.- Lo anterior porque como ya se dijo, pierde de vista que el suscrito le señalé que, si las convivencias no se dan, pues era por causa atribuible a la actora, pues cuando acudía al domicilio donde habita mi menor hijo no me lo permitía, me lo negaba, me lo escondía, lo cual quedó debidamente corroborado con los testimonios de mi hermana y mi padre.- Máxime que de dicho documento tampoco se establecen las medidas que se hubiesen tomado para dar seguimiento al tratamiento de mi hijo, pero deberá advertirse que por parte del

suscrito sí existió la iniciativa de acudir a terapia, tan es así que como lo admite la citada Psicóloga, acudí en el mes de febrero de 2020.- Por todo lo anterior es que causa agravio al suscrito la consideración tajante del Juzgador, al señalar que el suscrito me abstuve de proporcionar apoyo por concepto de alimentos a favor de mi menor hijo de iniciales **ELIMINADO** y también me abstuve de convivir con dicho menor, de ofrecer un hogar, alimentación, vestido, atención médica, y el apoyo que requiere para su edad, durante el periodo comprendido de la celebración del convenio de fecha 28 de febrero de 2020 y de mayo de 2020 a la fecha, por lo que, determina el Juez de Origen que en su concepto han quedado actualizados los elementos constitutivos de la acción de Pérdida de la Patria Potestad debido al abandono de los deberes de proporcionar alimentos y de convivencia sin causa justificada. Refiere el Juez de Origen que el suscrito debí narrar y probar las razones que me imposibilitaran a dar alimentos y convivir con mi hijo, y que éstas sean ajenas a la voluntad del suscrito; dicha consideración causa agravio al suscrito, pues reitero, el suscrito señalé que he cumplido con mis obligaciones como padre, relativas a dar alimentos a mi menor hijo, pues desde su nacimiento me hice cargo de los gastos relativos al parto, lo cual quedó demostrado con las testimoniales de mi hermana y mi padre, que seguí cumpliendo pues se demostraron los periodos en que consigné alrededor de **ELIMINADO** billetes de depósito por concepto de alimentos de mi menor hijo, relativos a diversas anualidades, que los mismos fueron retirados por la propia **ELIMINADO**; circunstancia que fue corroborada con la información remitida mediante oficio del Juez Segundo del Ramo Familiar en el Estado.- Pero más allá de ello, quedó acreditado que el suscrito, posterior al mes de febrero de 2020, realizó depósitos a la cuenta de **ELIMINADO** relativos a la pensión alimenticia de mi menor hijo, lo cual quedó debidamente demostrado con la confesional a su cargo, quien fue clara en señalar que después de febrero de 2020, ha recibido depósitos en su cuenta por parte del suscrito, correspondientes a los alimentos de mi menor hijo, pues al responder la posición 14, contestó que "**SI**".- De ahí que contrario a lo estimado por el Juzgador, no se acreditó el periodo establecido por la ley para decretar la pérdida de la patria potestad por el abandono de las obligaciones alimenticias y de convivencia, es decir, de cuatro meses, pues aun a la fecha de la confesional con cargo a **ELIMINADO** (18 de agosto de 2021), refirió que a partir de febrero de 2020, recibe depósitos por parte del suscrito para cubrir dicho concepto de alimentos, y, en cuanto a las convivencias, pues se demostró que es ella quien niega las convivencias del suscrito y mi familia con mi menor hijo.- Causa agravio la consideración tajante del Juez en cuanto a que en su concepto tiene por comprobada una conducta indolente, omisiva y ausente por parte del suscrito, al faltar a las

responsabilidades que impone la ley de alimentar, proteger y dar cariño a mi menor hijo; lo anterior, pues con las pruebas ya señaladas, contrario a lo estimado por el Juez, podrá advertir ese Tribunal de Alzada que el suscrito he estado al pendiente conforme a mis posibilidades de lo relativo a los alimentos de mi menor hijo, que me he preocupado por su sano desarrollo, que he manifestado mi voluntad de convivir con él, pero que es la actora en lo principal quien ha impedido o negado la convivencia entre mi hijo y el suscrito; esto último, pues basta analizar la entrevista a mi menor hijo, en la que se advierte su deseo de convivir con el suscrito.- De ahí que el Juzgado, lejos de determinar como lo hizo, debió ponderar todas las circunstancias que imperan en el presente asunto, las cuestiones que quedaron probadas y establecer que, en el caso, el suscrito he cumplido con mis deberes que como padre tengo respecto de mi menor hijo, de los que se advierte que no existe una conducta indolente, omisiva y ausente por parte del suscrito.- Lo anterior, pues respecto a la conducta indolente, debe decirse que ésta se refiere a la falta de voluntad de la persona por realizar algo; sin embargo, de acuerdo a las pruebas aportadas al sumario, en modo alguno se advierte esa falta de voluntad del suscrito de cumplir con mis obligaciones alimentarias en favor de mi hijo, pues como podrá darse cuenta ese Tribunal que conozca del presente asunto, existen sendos billetes de depósito que amparan diversas anualidades, relativos a los alimentos de mi menor hijo, cantidades que fueron consignadas ante el Juzgado Segundo del Ramo Familiar en el Estado y cuyas cantidades han sido retiradas por la señora **ELIMINADO**, que posterior a los periodos que refiere el Juzgador de febrero de 2020 y mayo de 2020, pues quedó demostrado con la propia confesional a **ELIMINADO**, que a partir de febrero de 2020 recibe depósitos por parte del suscrito, relativos a la pensión de mi menor hijo; lo cual incluso quedó corroborado con las capturas de los mensajes entre **ELIMINADO** y el suscrito, de los que se desprenden diversos depósitos por concepto de alimentos de mi menor hijo, y que fueron valorados incorrectamente por el Juez.- De ahí que tampoco pueda hablarse de una conducta OMISIVA y AUSENTE, pues como ha quedado visto, el suscrito no me he abstenido de actuar conforme lo establece la ley, es decir, no he dejado de proporcionar alimentos a mi menor hijo.- Ahora bien, respecto a las convivencias con mi menor hijo, ha quedado acreditado, con las pruebas aportadas por el suscrito, que he tratado de convivir con mi hijo **ELIMINADO**, pero que es **ELIMINADO** quien ha impedido que el suscrito conviva con mi menor hijo, pues en reiteradas ocasiones me niega a mi hijo, me lo esconde; lo cual quedó corroborado con el testimonio de mi padre y mi hermana.- Pero en este tópico, debió atenderse a la manifestación de mi menor hijo, quien al ser escuchado ante el Juez de Origen externó su deseo de convivir con el suscrito.- De ahí que

correspondía al Juez velar por el interés superior de mi menor hijo y en todo caso, analizar si existe conducta de alienación parental que perjudique su sano desarrollo, de acuerdo a las propias manifestaciones de mi menor hijo.- De ahí que, contrario a lo estimado por el Juez, existen pruebas que ponen en evidencia que el suscrito no he dejado en desamparo a mi menor hijo, mucho menos por el plazo que establece el artículo 293 en su fracción II y III, del Código Familiar del Estado, pues respecto a los testigos ofertados por esta parte, las mismas fueron emitidas de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y circunstancias específicas, en términos de lo que establece el artículo 400 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Lo anterior, no obstante que el Juez está facultado para hacer a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto de los puntos controvertidos.- Señaló que de acuerdo a las pruebas desahogadas en juicio, podrá advertir que el suscrito no he dado lugar para que se determine la pérdida de la patria potestad respecto de mi hijo, dado que jamás he sido omiso ni ausente, mucho menos he tenido una conducta indolente, ni he abandonado los deberes que como padre tengo respecto de mi menor hijo, mucho menos por el periodo que establece la hipótesis invocada por la actora, pues reitero, desde su nacimiento he cumplido con mis obligaciones de aportar una pensión alimenticia para satisfacer las necesidades alimenticias de mi menor hijo y lo que ese concepto conlleva.- Máxime que, si en concepto de la actora, hubiese incumplido un convenio celebrado el 28 de febrero de 2020, pues bien pudo la actora acudir ante el Juzgado de lo Familiar que conoció de dicho asunto a solicitar el incumplimiento de convenio, lo que no aconteció, ello por el simple hecho de que el suscrito he dado cabal cumplimiento a mis obligaciones alimentarias que como padre tengo respecto de mi menor hijo, tal y como lo aceptó la propia **ELIMINADO** durante la confesional a su cargo, quien fue clara en señalar que a partir de febrero de 2020, recibe depósitos por parte del suscrito, correspondientes a los alimentos de mi menor hijo, lo que se corroboró con las capturas de pantalla de los mensajes donde se pone en evidencia esa circunstancia, pues se trató de la comunicación entre la actora y el suscrito, relativa a los depósitos que le realicé por concepto de alimentos de mi hijo, los cuales, no fueron objetados por la parte contraria.- De ahí que causa agravio la determinación del Juez de decretar la pérdida de la patria potestad del suscrito respecto de mi menor hijo, lo anterior en primer lugar porque, contrario a lo que consideró el Juez, sí existió prueba de que el suscrito he cumplido con mis obligaciones como padre, que aun después del mes de febrero de 2020, continúe depositando lo relativo a la pensión alimenticia de mi menor hijo por conducto de la actora del juicio principal y respecto de la convivencia,

pues se demostró con la prueba testimonial a cargo de mi padre y hermana que es **ELIMINADO** quien niega esa convivencia, que no me permite, pues me esconde a mi hijo cuando he ido a buscarlo.- Por lo anterior, causa agravio al suscrito la sentencia que aquí se combate, en virtud de que se advierte que el Juzgador omitió realizar un análisis exhaustivo e (sic) la totalidad de la prueba generada en juicio, ello en perjuicio de mi menor hijo.- Lo anterior atento a que de la información emitida por mi padre y hermana, los billetes de depósito aportados en diverso juicio, la información remitida por el Juez Segundo de lo Familiar, pero principalmente con la confesional con cargo a **ELIMINADO** es que se advierte el cumplimiento del suscrito respecto a mis deberes de proporcionar alimentos a mi menor hijo, así como los correlativos a la convivencia; no obstante ello, de manera tajante el Juzgador determina que no probé mis excepciones y defensas, y con base en esa falta de análisis determina que incurrí en una conducta indolente, omisiva y ausente, y por ello condena al suscrito a la Pérdida de la Patria Potestad respecto de mi menor hijo.- Sin embargo, nada le impedía analizar y valorar de manera conjunta a esa testimonial, la información obtenida de la confesional a cargo de **ELIMINADO**, los documentos aportados, la información emitida por el Juez Segundo del Ramo Familiar en el Estado y con base en la totalidad de las mismas entonces sí, emitir su determinación.- Lo anterior causa agravio al suscrito toda vez que en primer lugar debo señalar que el orden jurídico reconoce el derecho fundamental de la protección a la familia, así los poderes públicos tienen el deber de interferir injustamente en ese derecho y de establecer medidas positivas dirigidas a protegerlo, por tanto, el derecho de protección a la familia, implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.- En ese sentido, los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano, así mismo, se ha sostenido que el derecho a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, más no el del matrimonio, en tanto que, se ha establecido que por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquella, aun cuando (sic) la relación de los padres esté rota.- A lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio: Época: Décima Época. Registro: **2002008**. Instancia: **Primera Sala**. Tipo de Tesis: **Aislada**. Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): **Constitucional, Civil**. Tesis: **1a. CCXXX/2012 (10a.)**. Página 1210.- **PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE**. (La transcribe).- Por otro lado, la

institución de la patria potestad está garantizada en el artículo 4° Constitucional y comprende un conjunto de facultades y deberes a cargo de los ascendientes, tales como la custodia, la educación, la formación cultural, religiosa, así como administración de sus bienes, deberes que se ejercen sobre la persona y los bienes de los hijos menores para procurar su desarrollo y asistencia integral. En los diversos instrumentos internacionales se reconoce el derecho de los niños a recibir asistencia y cuidados especiales, se insiste, siendo la patria potestad una de las instituciones del derecho de familia que cumple esa función.- Además, se ha determinado que la institución de la patria potestad es una función encomendada a los progenitores en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores y cuyo interés es prevalente en la relación paterno filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria al interés superior del menor.- Por lo anterior es que se ha considerado que la privación de la patria potestad debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos; en ese sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos a excepción de que esa separación sea en necesaria para interés superior del niño.- En ese sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un incumplimiento por parte de los padres y el alcance del mismo, lo que en la especie no ocurrió por parte del suscrito, pues basta analizar la totalidad de las pruebas ofrecidas por el suscrito para advertir que he estado al pendiente de mi menor hijo desde su nacimiento hasta la actualidad, y con base en ello establecer que el suscrito, contrario a lo afirmado por el juez de origen, en modo alguno he incurrido en “una conducta omisiva, indolente, ausente” hacia mi menor hijo, como lo señala el Juzgador, lo anterior atento a las consideraciones expuestas en este escrito.- Por otro lado señalo que la sentencia reclamada vulnera en perjuicio de mi menor hijo el principio del interés superior del menor, debido proceso y acceso efectivo a la justicia, así como el derecho del niño a participar en los procedimientos jurisdiccionales en los que pudiera verse afectados, pues en ese sentido, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.- Se afirma lo anterior ya que si bien, se verificó en el

Juzgado de Origen una “Audiencia de Menor”, la misma no se llevó a cabo conforme al PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTAN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, segunda edición, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el cual, si bien no es vinculante, sí es orientador y de especial observancia para los juzgadores.- Pues en ese sentido se tiene que la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues al reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.- Sin embargo, debió atenderse a la manifestación de mi menor hijo, pues en esta audiencia, externó su derecho a convivir con el suscrito, circunstancia que en modo alguno fue abordada por el Juez de Origen, incluso, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por mi menor hijo durante esa audiencia, analizar si se encontraba alguna situación que indicara alienación parental que perjudique el sano desarrollo de mi hijo.- Todo lo cual deberá ser observado por la Sala que conozca del presente asunto y ante la falta de reenvío, pronunciarse respecto a mis planteamientos, lo cual deberá analizarse bajo la luz del interés superior del menor, toda vez que para decretar una medida tan grave como lo es la privación de la patria potestad, debe comprobarse a partir de pruebas fehacientes que el suscrito no abandoné las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses, ni he desatendido de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses; lo que no acontece, simplemente porque de ser cierta la afirmación de la actora, a la fecha de la presentación de la demanda ni siquiera había transcurrido el plazo previsto en el numeral 293 fracción II y III en que sustentó su acción, de acuerdo a lo (sic) argumentos realizados en este recurso.- Ahora bien, causa agravio al suscrito la valoración que realizó el Juez de Origen respecto de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora, podrá advertir que, los testimonios de ELIMINADO y ELIMINADO, desahogados en audiencia de fecha 15 de junio de 2021, en modo alguno cumplen con los requisitos que exige el artículo 400 de la Ley Procesal Civil, el cual en su fracción II establece que el hecho sobre el que declaren debe ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas; en el caso, ambos testigos constituyen testimonios de oídas, no les consta lo que declararon ante ese Juzgado, pues ambos fueron claros en señalar que lo que declararon lo sabían porque ELIMINADO se los comentó, se los platicó, es decir, no se percataron por sus propios

sentidos, de ahí que ningún alcance probatorio merecen. Resultan aplicables a lo anterior los siguientes criterios: **Registro digital: 2013195. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211. Tipo: Jurisprudencia. ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Registro digital: 2013195. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211. Tipo: Jurisprudencia. ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. (sic).- (Las transcribe).- Por lo anterior, solicito a ese Tribunal me tenga por formulando los agravios que esta parte causa la sentencia de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2021, los cuales deberán decretarse fundados y operantes, en su caso, ser motivo de suplencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 942, del Código de Procedimientos Civiles y en su momento REVOCAR la sentencia de primera instancia y absuelva al suscrito de la Pérdida de la Patria Potestad respecto de mi menor hijo de iniciales ELIMINADO, por las consideraciones señaladas en este escrito y en su oportunidad, pronunciarse respecto de la Medida Cautelar que le fue solicitada al Juez de Origen al contestar la demanda, consistente en la regulación de visitas entre mi menor hijo y el suscrito. (...)**. **[Los datos protegidos del menor de edad bajo las iniciales ELIMINADO, son énfasis propio]**.

TERCERO. Algunos precedentes del juicio, hasta el dictado de la resolución apelada:

Mediante escrito recibido en el juzgado de origen el 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, compareció **ELIMINADO** a demandar, en la Vía de Controversia del Orden Familiar, a **ELIMINADO** por las siguientes prestaciones:

“(…) a).- La pérdida de la patria potestad de nuestro menor hijo de nombre **ELIMINADO**

b).- La pérdida del derecho de ver y visitar a mi menor hijo **ELIMINADO**, por abandono de sus obligaciones como padre y **por el incumplimiento de convenio de fecha 28 de Febrero del**

año en curso, presentado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar. (...)". [Los datos protegidos del menor de edad bajo las iniciales ELIMINADO, y demás énfasis son propios].

Como hechos de su demanda, la actora **ELIMINADO** señaló fundamentalmente, que entre los años 2002 dos mil dos y 2003 dos mil tres, sostuvo una relación de noviazgo con el demandado y que procreó con él a su hijo de identidad protegida con iniciales **ELIMINADO** que aproximadamente, junto con su hijo vivieron dos años con los padres de ella, quienes fueron para ambos un gran apoyo moral y económico.

Asimismo, que, en la actualidad, la actora tiene una relación estable con el señor **ELIMINADO**, con el cual, procreó diversa hija, refiere también que se ha hecho cargo de los gastos de su hijo menor de edad y de procurarle todo lo necesario para el buen desarrollo.

Que, durante más de nueve años el señor **ELIMINADO**, no se había acercado, ni había reclamado su derecho de ver a su hijo menor de edad de iniciales **ELIMINADO**, mostrando un marcado desinterés por su situación moral, física, psicológica y económica, que ante ello fue que presentó una diversa demanda de guarda y custodia en contra del aquí demandado, y que, en el respectivo juicio **firmaron un convenio el 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte**, sancionado por el entonces Juez Tercero del Ramo Familiar de esta Capital.

También menciona la accionante que, el demandado aceptó concederle la guarda y custodia definitiva del niño de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO**, y se estableció la regulación de visitas, aceptando visitar a la psicóloga para llevar un proceso de adaptación con el menor de edad, pero, que a partir de que firmaron dicho convenio el demandado **ELIMINADO**, nunca mostró interés para dar continuidad al citado proceso y visitar a su hijo; asimismo, que desde la citada fecha del convenio no han sabido nada del demandado, que por todo ello, ahora la actora **ELIMINADO**, promueve nuevo juicio por la pérdida de la patria potestad.

Por otra parte, una vez presentada la demanda, fue admitida por acuerdo de 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, en la vía ordinaria civil, ordenándose notificar y emplazar al demandado para que dentro del término de 9 nueve días produjera su contestación.

Luego, en proveído de 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al demandado por contestando la demanda instaurada en su contra, y por oponiendo excepciones y defensas.

Continuado el juicio por sus etapas, abierto el respectivo periodo probatorio, fueron desahogados los medios de convicción que así lo ameritaron, y finalmente, se citó para oír sentencia

definitiva la que fue dictada el 16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, donde se determinó lo siguiente:

La parte actora **ELIMINADO** probó su acción en juicio, y consecuentemente, se condenó a **ELIMINADO**, a la **pérdida del ejercicio de la Patria Potestad** respecto de **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, que, por lo tanto, el niño de mérito quedaba bajo la guarda, custodia y patria potestad de su madre, la antes nombrada **ELIMINADO**, por otra parte, no se emitió condena en costas y gastos.

Las consideraciones fundamentales de la referida sentencia fueron las siguientes:

En primer término, se destacó el sustento y contenido jurídicos que establecen las causales de pérdida de la patria potestad, a saber: el artículo 293 del Código Familiar del Estado, el cual, fue transcrito literalmente.

Subsecuentemente, se aludió a los **hechos de la demanda** que planteó la accionante **ELIMINADO** de los que, entre otros, se destacó que ella se hace cargo de las necesidades de su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** quien a la fecha de presentación de demanda tenía la edad de diez años con ocho meses, y que el demandado tiene más de nueve años que no se ha acercado con su hijo, reflejando con ello un marcado desinterés.

Asimismo, que la actora refirió que tiene celebrado convenio con el demandado **ELIMINADO** mismo que data del 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, donde éste aceptó conceder a la accionante la guarda y custodia del citado niño.

Que, a virtud del citado convenio se estableció una regulación de visitas entre el multimencionado infante y el aquí demandado, quien aceptó visitar a una psicóloga para llevar un proceso de adaptación con su menor hijo, que, sin embargo, ello no ocurrió y fue por lo que, la accionante presentó demanda por pérdida de la patria potestad.

Finalmente, que desde la fecha de celebración del convenio no han tenido noticias del demandado **ELIMINADO** quien nunca llevó a cabo la convivencia con su hijo menor de edad como se había estipulado en el respectivo convenio.

Asimismo, se hizo **referencia a las pruebas aportadas** por la accionante **ELIMINADO** ello al siguiente tenor:

Confesional con cargo al demandado **ELIMINADO**; copia certificada del **acta de nacimiento del niño de identidad reservada con las iniciales ELIMINADO**; copias fotostáticas simples que reflejan **transferencias “ELIMINADO”**, de los últimos depósitos realizados a la cuenta

bancaria de la actora por parte del demandado **ELIMINADO**; copia de los **estados de cuenta del “ELIMINADO”**, a nombre de la accionante donde el demandado efectuaba algunos depósitos por concepto de pensión alimenticia; **constancia expedida por la psicóloga ELIMINADO** en la que informa que es la profesional tratante para el control emocional del **niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**; y por último, la **prueba testimonial** con cargo a **ELIMINADO y ELIMINADO**.

Probanzas las anteriores que, en el espacio de la resolución apelada donde fueron enunciadas, sólo fueron reseñadas y algunas se transcribieron literalmente, sin consideraciones se justipreciación ni valoración probatoria.

Por otro lado, se precisó que el demandado **ELIMINADO** al emitir **su contestación de demanda**, respecto de las prestaciones reclamadas argumentó lo siguiente:

Que, las prestaciones que le son reclamadas **son improcedentes**; que no abandonó a su hijo ni física, ni moral, ni económicamente como lo refirió la accionante; que contrario a ello, todo el tiempo ha cumplido con sus obligaciones de aportar una pensión alimenticia; igualmente, que no ha dado motivo para que se le prive de la patria potestad respecto de **su hijo menor de edad de identidad reservada con las iniciales ELIMINADO** y que debe respetarse su derecho de convivir con él sin limitación alguna, dado que, en ningún momento abandonó sus obligaciones como padre.

Asimismo, en el fallo apelado, se hizo referencia a la contestación de demanda donde expuso el demandado que, es falso que no se haya acercado a su hijo para verlo, que desde el nacimiento se hizo cargo de los gastos económicos, como fue lo inherente al parto respectivo, para lo cual, erogó la cantidad de **ELIMINADO**.

Que, el demandado también refirió que, todo el tiempo ha estado al cuidado de su hijo, y de su manutención, dado que, en un primer acuerdo con la actora entregaba la cantidad de **ELIMINADO** semanales, pero, que a mediados del año 2010 dos mil diez, ante la promoción de una controversia familiar por alimentos, tramitada en el juzgado segundo familiar en expediente **ELIMINADO**, comenzó a consignar la cantidad de **ELIMINADO** quincenales y que actualmente, realiza transferencias por **ELIMINADO**, a la cuenta bancaria de la accionante **ELIMINADO** y que lo hace a través de cuenta bancaria de diversa persona, de lo cual tienen conocimiento los familiares del demandado.

De igual forma que, se comunica con la actora por mensajes de Whats App, para saber el estado de su hijo, las necesidades que tiene, e incluso, para poder convivir con él, pero que esa situación depende de lo que disponga la nombrada **ELIMINADO** también se destaca que, el

demandado señaló que es falso que no haya mostrado interés en convivir con su hijo, que cuando pide verlo la actora le impide la convivencia, y que condicionó la misma a que acudiera a una psicóloga establecida por ella, que ha pasado al domicilio de la actora con la finalidad de ver a **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, pero que la mayoría de veces se lo ha negado.

Asimismo, que no existe desinterés de su parte en cuanto a la convivencia, ni mucho menos a cumplir con sus obligaciones como padre, que entonces, es falso que hayan transcurrido más de seis meses en desinterés hacia su hijo menor de edad, de igual manera destaca que, en el mes de diciembre acudió a donde habita su hijo con la actora, para entregarle a éste sus regalos de navidad y convivir con él, pero, que ni siquiera le fue abierta la puerta, que reitera que, es la actora quien impide que se lleven a cabo las convivencias entre padre e hijo, que en todo momento se lo niegan y le informan que su hijo no está, por último, que el demandado refirió que después del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, ha realizado los depósitos correspondientes a la respectiva manutención a la cuenta bancaria de la actora.

Por otra parte, se hace referencia a las excepciones que opuso el demandado, y que se precisan como: “**EXCEPCION ACTION AGIS SIN ACCION**” y “**EXCEPCION DE FALSEDAD**”; igualmente, se precisaron las pruebas aportadas por el demandado, las que fueron referidas de la siguiente forma:

Prueba confesional con cargo a **ELIMINADO**; **testimonial** con cargo a **ELIMINADO y ELIMINADO**; copia certificada del **acta de nacimiento del niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**; **ELIMINADO billetes de depósito** que fueron consignados por el demandado dentro del expediente **ELIMINADO**, del Juzgado Segundo Familiar, por la cantidad de **ELIMINADO** en diferentes fechas por concepto de pensión alimenticia a favor del citado infante, y **ELIMINADO billetes de depósito** por la cantidad de **ELIMINADO** también por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad.

Asimismo, **copias certificadas** por la secretaria de acuerdos del Juzgado Quinto del Ramo Penal en el Estado, relativas a la resolución del 22 veintidós de diciembre del año 2020 dos mil veinte, dictada en virtud del perdón otorgado por **ELIMINADO** por el supuesto delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, donde se decretó el sobreseimiento de la causa por haber procedido perdón de la parte ofendida, en favor de **ELIMINADO**, la cual, causó ejecutoria y por ende tiene efectos de sentencia absolutoria.

Informe rendido por el Juez Segundo del Ramo Familiar, respecto del expediente **ELIMINADO**, en el que comunicó que sí obran **ELIMINADO billetes de depósito** consignados por **ELIMINADO, (en diferentes anualidades del año 2014, al 2019)** por concepto de pensión alimenticia **a favor del niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO** refiriendo la fecha y cantidad de cada uno de ellos, los cuales fueron recibidos por **ELIMINADO** el 6 seis de diciembre del año 2019 del año dos mil diecinueve, como consta en el respectivo expediente.

5 capturas de pantalla de la aplicación Messenger, en documentos donde se aprecia el envío de diversos depósitos realizados por **ELIMINADO** a la cuenta destino de la multimencionada **ELIMINADO** de la institución bancaria **ELIMINADO** con clabe **ELIMINADO**, y por último, fue referida la **audiencia judicial donde se escuchó al niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, la cual, se llevó a cabo el 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, cuando el citado infante tenía 11 once años de edad, contenido de la citada audiencia que fue transcrito.

Por otra parte, en la sentencia apelada respecto de la litis planteada, con la petición de la parte actora de la pérdida de la patria potestad para el demandado respecto de **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, el juez natural, precisó que deriva del abandono de obligaciones alimenticias, así como de la desatención de manera intencional y sin causa justificada por un período de más de cuatro meses de las respectivas obligaciones de convivencia, por lo que, la acción de referencia se sustentó en el contenido legal previsto en las fracciones II y III del artículo 293 del Código Familiar del Estado.

Asimismo, destacó el juez que, desde la celebración del convenio del 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, el demandado **ELIMINADO** aceptó conceder a la actora la guarda y custodia definitiva del niño antes mencionado, y que además en el citado convenio se estableció la regulación de visitas, aceptando el demandado visitar a la psicóloga para llevar un proceso de aceptación con su hijo, pero debido al desinterés que mostró, se generó la decisión de la demanda de pérdida de la patria potestad, además, se hizo con la precisión de que, desde la fecha de celebración del citado convenio, mencionó la accionante que, no han tenido noticias de **ELIMINADO** y que éste dejó de depositarle desde el mes de mayo del año 2020 dos mil veinte.

Por otro lado, se hace referencia en el fallo recurrido del contenido de la contestación de demanda, en el sentido de que, no ha incumplido con la obligación de proporcionar alimentos a su hijo menor de edad, en razón de que, desde que éste nació se hizo cargo de las respectivas obligaciones alimentarias, entre lo que destaca el pago respectivo de los gastos del parto, que,

además para la manutención del multicitado niño entregaba a la parte actora la cantidad de **ELIMINADO** semanales.

También se destacan las referencias del demandado, en lo atinente a que, a mediados del año 2010 dos mil diez, la aquí accionante promovió diversa controversia familiar por alimentos que quedó registrada con el expediente **ELIMINADO**, del índice del Juzgado Segundo Familiar, y que a virtud de esa situación comenzó a consignar la cantidad de **ELIMINADO** los cuales, eran retirados por la accionante **ELIMINADO** asimismo, que en la actualidad el demandado realiza transferencias electrónicas por **ELIMINADO** a la cuenta bancaria de la citada actora, situación que conocen los familiares, que además, se comunica con la actora a través de mensajes de WhatsApp, para conocer sobre el estado de su hijo, y conocer de las necesidades que tiene, incluso para poder convivir con él, pero que esa situación depende del ánimo de la actora.

De igual forma, se precisó lo manifestado por el demandado, en el sentido de que, es verdad la celebración del convenio que menciona la actora en su demanda, y que ahí se estipuló lo relativo a la guarda y custodia del **niño de identidad reservada de iniciales ELIMINADO**, pero, que es falso que no haya mostrado de su parte interés en convivir con su hijo, refiriendo también que, cuando le pide a la actora ver al niño ésta le impide la convivencia, y que tal situación, la condicionó la accionante a que el demandado acudiera con una psicóloga establecida por ella, asimismo, que reiteró que siempre ha estado pendiente de su hijo tanto económicamente como moralmente, por lo que no existe base para que se le prive de la patria potestad, igualmente, que después de febrero del año 2020 dos mil veinte, el demandado ha realizado depósitos correspondientes a la cuenta de la actora.

Fijada la Litis y expuestas las posiciones de las partes del juicio, el juez natural, precisó que la condena de la pérdida de la patria potestad conlleva un grave perjuicio para el menor y sus progenitores, por lo que, para decretarla, es necesario que la accionante señale con precisión las causas por las que solicita la respectiva acción, lo cual, en su consideración, ocurrió en el juicio en que se actúa; sin embargo, destacó el resolutor de origen que, la carga de la prueba del incumplimiento de las obligaciones es a cargo del demandado, pues, el abandono injustificado de la obligación de proporcionar alimentos y de los deberes de convivencia, están sancionados por la ley con la pérdida de los derechos que se derivan de la patria potestad, pero, que al tratarse de hechos negativos es imposible que la parte actora los acredite.

De igual forma, se determinó en el fallo recurrido que, tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, es innecesario justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos, ya que, en ese supuesto el juzgador sólo requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionar los alimentos cumplió o no con su obligación.

Que entonces, determinó la autoridad judicial de primera instancia que, en la acción de pérdida de la patria potestad, basta la afirmación de la actora en el sentido de que, el demandado ha incumplido de manera injustificada con las obligaciones alimentarias y de convivencia con su **hijo menor de edad de identidad reservada de iniciales ELIMINADO**, desde la celebración del convenio del 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, respecto a las convivencias y en atinente a los alimentos a partir mayo del año 2020 dos mil veinte a la fecha, y que tal periodo comprende más de cuatro meses que prevé la ley, que entonces, **le correspondía al demandado la carga de demostrar que después de febrero de 2020 dos mil veinte, ha realizado los depósitos correspondientes a la cuenta de la parte actora.**

Asimismo, en la sentencia apelada se destacó que de acuerdo al artículo 273 de la Ley Procesal Civil del Estado, los elementos que debían probarse son: **a).**- La vigencia de los derechos de la patria potestad de la parte demandada de su hijo menor de edad y, **b).**- Las causas o motivos por los cuales debe condenarse a la pérdida de ese derecho.

Que, en el caso de que se trata, determinó el juzgador que estaban probadas las causales de pérdida de la patria potestad, primeramente, con la copia certificada del acta de nacimiento del **infante de identidad reservada con iniciales ELIMINADO** de la que se desglosa que es hijo de las partes del juicio **ELIMINADO y ELIMINADO** por lo que, ambos ejercen sobre su hijo los derechos que se derivan de la patria potestad, medio de convicción el de referencia, al que le fue otorgado pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 323 fracción IV y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

También quedó determinado en la sentencia apelada que, el demandado acudió en tiempo y forma a producir su contestación a la demanda presentada en su contra, pero, que no acreditó sus aseveraciones respecto a que siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias y de convivencia con su hijo **menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO, a partir de la celebración del convenio de febrero del año 2020 dos mil veinte.**

Que lo anterior es así, porque si bien es cierto, que aportó como prueba el respectivo oficio signado por el Juez Segundo Familiar, del cual, se colige que consignó aproximadamente 67 billetes

de depósito por concepto de alimentos, ello no es suficiente para demostrar que ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos, después de mayo de 2020 dos mil veinte y de la celebración del convenio de fecha 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, además, de que no ha convivido con su menor hijo después de la fecha aludida, precisa también el juzgador de origen que, con el oficio aludido, únicamente, se demuestra que el demandado consignó por concepto de alimentos para su hijo del periodo comprendido del 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce al 7 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, y que faltó demostrar el periodo a que alude la parte actora, es decir, con posterioridad a la celebración del convenio de fecha 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte.

Que entonces, la documental pública referida en el párrafo que antecede tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado, y que únicamente, tiene el alcance de probar que el demandado consignó por concepto de alimentos a su hijo menor de edad, pero, sólo por un determinado periodo de tiempo, con la referencia también de que, faltó medio de convicción que demostrara que ha cumplido con el concepto de alimentos y convivencias dentro del periodo de tiempo que señaló la parte actora.

Por otra parte, el juez natural, con relación a las capturas de pantalla, determinó que sólo quedó probado que se realizaron diversas transferencias a la cuenta destino de la accionante **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, del BANCO **ELIMINADO** con CLABE **ELIMINADO**, por diversos importes, sin que de la información contenida en ellas se desglose la fecha exacta de las transferencias, que entonces, esos documentos a los que se les concede valor probatorio acorde a los artículos 280 fracción III, 330 y 392 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, sólo tienen el alcance de demostrar lo que ahí se consigna, pero, que no es posible tenerlos por demostrando que el demandado ha cumplido con sus obligaciones dentro del periodo comprendido del 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte y de mayo de 2020 dos mil veinte a la fecha.

Por otro lado, refirió el juez natural, que fue aportada al juicio constancia suscrita por la Licenciada en Psicología **ELIMINADO**, en la que manifestó que certificó el seguimiento y atención al caso del **niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, informando que presentó crisis de ansiedad, y que además se “trataba” la adaptación y aceptación de su padre biológico **ELIMINADO** con quien se acordó en febrero del año 2020 dos mil veinte, atender el caso con terapia individual, para lo cual, el antes nombrado se contactó con la psicóloga en una ocasión en el mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, para iniciar el respectivo proceso, sin embargo, no asistió y que

en otra ocasión se intentó el contacto, pero, ya no se llevó a cabo, lo cual, alteró el respectivo proceso psicológico y que se continuó trabajando con la seguridad del menor, contando con el amor, respeto y respaldo de su familia.

Documental privada la antes mencionada que, se le otorgó valor probatorio acorde a los artículos 280, 330 y 392 del Código Procesal Civil del Estado, y se precisó por el juez de origen, que tiene el alcance de demostrar, que, efectivamente, no se han llevado a cabo las convivencias con **el niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, con su progenitor **ELIMINADO** pues, las visitas estaban condicionadas a llevar a cabo un proceso de adaptación apoyadas con el tratamiento de la psicóloga **ELIMINADO** y que entonces, con dicha documental privada se probó que desde la celebración del convenio de 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, a la fecha, no se han realizado convivencias con su padre, durante un periodo mayor a cuatro meses que prevé el artículo 293 fracción III del Código Familiar del Estado.

Con las anteriores consideraciones y con las citadas pruebas, se determinó por la autoridad judicial de primera instancia que, **ELIMINADO** se abstuvo de proporcionar apoyo por concepto de alimentos a favor de su **hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, y que también se abstuvo de convivir con el citado niño, de ofrecerle un hogar, alimentación, vestido, atención médica y el apoyo que requiere por su edad, ello, durante un periodo comprendido de la celebración del respectivo convenio del 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte y de mayo de 2020 dos mil veinte a la fecha.

Que por lo tanto, en consideración del juez natural, quedaron probados los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad, prevista en las fracciones II y III del artículo 293 del Código Familiar del Estado, que ello es así **porque, las pruebas ofrecidas por la actora fueron suficientes para dar por comprobada de manera indubitable la conducta indolente, omisiva y sobre todo ausente por parte del demandado** al faltar a las responsabilidades que la ley le impone de alimentar, cuidar, proteger y dar cariño a su hijo menor de edad.

Por otra parte, en el fallo apelado se hizo referencia a las excepciones **“Sine Action Agis o Sin Acción y Falsedad”** y se determinó que las mismas resultaron improcedentes, en virtud de que, resultó procedente la acción de pérdida de la patria potestad, ante el incumplimiento de las obligaciones alimenticias y de convivencia de **ELIMINADO** con el **niño de identidad reservada de iniciales ELIMINADO**; que igualmente, resultó improcedente la excepción de falsedad porque de los medios probatorios allegados al juicio, de los mismos se colige que, el deudor alimentario incumplió

con su obligación de proporcionar alimentos y convivir con su menor hijo, del periodo comprendido del 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte y de mayo de 2020 dos mil veinte a la fecha.

Asimismo, el juez de origen hizo referencia a la audiencia de escucha del **niño menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, respecto de la cual, transcribió lo siguiente:

“(…) que vive con su mamá, su papá y su hermana, que su papá se llama **ELIMINADO**, que viven todos juntos en unos departamentos, su mamá lo trata bien y su papá también, pero él le pone más atención porque a veces su mamá está ocupada. Su mamá trabaja en una farmacia y su papá trabaja en una compañía llamada grupo **ELIMINADO**. No sabe quién es **ELIMINADO**, solo ha tenido contacto con sus familiares, antes los veía, a su mamá, a su papá y su hermano, ellos nunca le hablaron de **ELIMINADO**, tampoco sabe cuál es la relación con él, no sabe nada de él, solo lo ha visto su mamá, ellos se separaron, porque **ELIMINADO** no lo podía cuidar bien, ya que dicen que andaba con puro trabajo. La verdad me gustaría visitar a **ELIMINADO** o con su familia, pero muy poco, sería visitarlo un viernes como a las dos, para poder adelantar la tarea, unas tres horas, cada semana en casa de su familia, ellos siempre lo han tratado bien, la verdad hubo un momento en que ya no quería quedarse, y no quería que lo recogieran, ellos se hartaron y no lo volvieron a recoger, eso fue hace mucho desde que él tenía tres años. No sabe nada de Marco, si da dinero o no a su mamá, eso no sabe. Está a gusto viviendo en su casa. (...)”.

Con la relación a la citada diligencia judicial, se determinó en la sentencia apelada, que se le concedió valor probatorio pleno acorde a los artículos 323 fracción VIII y 391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que tiene el alcance de demostrar que, el multicitado niño vive con su mamá, reiterando además las manifestaciones que quedaron transcritas en el párrafo que antecede.

Finalmente, el juez de primera instancia concluyó que, en el presente asunto judicial, quedaron probadas las causales de pérdida de la patria potestad contenidas en las fracciones II y II del artículo 293 del Código Familiar del Estado, por lo que, condenó a **ELIMINADO** a la pérdida del ejercicio de la patria potestad respecto de su **hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, debido al abandono de sus deberes de proporcionar alimentos y convivencia de forma injustificada, por lo que, el citado infante queda bajo la guarda, custodia y patria potestad

de su madre **ELIMINADO**, siendo tales decisiones judiciales, las que son motivo del recurso de apelación que aquí se analiza.

TERCERO.- Síntesis de los agravios:

Menciona la parte apelante **ELIMINADO** que le causa agravio la sentencia impugnada, en razón de que, fue dictada en contravención de los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, que contrario a derecho, se determinó tener por probadas las causales de pérdida de la patria potestad precisadas en las fracciones II y III del artículo 293 del Código Familiar del Estado, y que consecuentemente, de forma ilegal se le condenó a la pérdida del ejercicio de la patria potestad respecto de **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO** a razón del juez natural, debido al abandono de los deberes de proporcionar alimentos y convivencia de forma injustificada, con la determinación de que el citado niño queda bajo la guarda, custodia y patria potestad de **ELIMINADO**.

Asimismo, que acorde al contenido legal referido en el párrafo que precede, las hipótesis que el juez tuvo por probadas, son causales de pérdida de la patria potestad, relativas al abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo de cuatro meses, periodo que debe ser computado a partir de pruebas fehacientes, así como la desatención de manera intencional y sin causa justificada de las obligaciones de convivencia por un tiempo también mayor a cuatro meses.

Igualmente, refirió el recurrente que, con relación al abandono de sus obligaciones alimentarias respecto de **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, tal situación no ocurrió en el presente caso judicial, que para ello debió tenerse en cuenta que, la parte actora presentó su demanda en el mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte, y que el demandado en su contestación de demanda señaló que desde febrero del mismo año, ha realizado depósitos a la cuenta bancaria de la actora **ELIMINADO** por concepto de pensión alimenticia, lo cual, fue admitido por la propia accionante en el desahogo de la confesional a su cargo.

También expuso el recurrente que, tampoco hay desatención de manera intencional y sin causa justificada de las obligaciones de convivencia, que quien no permite las convivencias, es la propia parte actora, lo cual, quedó demostrado con las testimoniales que presentó el demandado con cargo a **ELIMINADO y ELIMINADO**.

Reitera el recurrente, que ha dado cumplimiento con la obligación alimentista que tiene para con **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, incluso, a virtud del convenio que mencionó la actora que celebraron el **28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte**, como lo señaló en su calidad de demandado en la respectiva contestación de demanda de que, a partir de febrero del citado año, los depósitos de la pensión alimenticia para su hijo los efectúa a la cuenta que fue proporcionada por la propia accionante **ELIMINADO**.

Que, lo último mencionado en la parte final del párrafo que antecede, dice el apelante, que fue probado en el juicio, fundamentalmente, con la prueba confesional con cargo a la actora ya mencionada, pues, ésta contestó afirmativamente, a la posición 14 que le fue formulada y fue al tenor siguiente: **“(...) Si es cierto como lo es que después de febrero de 2020 usted ha recibido depósitos en su cuenta por parte del suscrito, correspondientes a los alimentos de mi menor hijo (...)”**, (calificada de procedente, dijo: **“sí”**), y que no obstante lo anterior, en la sentencia apelada el juzgador natural, respecto del análisis de la citada prueba, sólo se ocupó de transcribir las respectivas respuestas dadas a las posiciones formuladas, sin efectuar mayor pronunciamiento al respecto, lo cual, era necesario que realizara, ya que, con la información que se desglosa del citado medio de convicción, se prueba por el demandado que posterior al mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, él realizó depósitos a la actora por concepto de pensión alimenticia para **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, y que la actora **ELIMINADO** los ha recibido.

Asimismo, aduce el inconforme que, igual situación de indebida valoración, ocurrió con la diversa prueba testimonial con cargo a **ELIMINADO y ELIMINADO**, cuyos atestes corroboran lo manifestado por el demandado, en el sentido de que, todo el tiempo ha estado al pendiente de su hijo aportando lo necesario para la subsistencia de éste, que sin embargo, en el fallo recurrido, el juez de origen, se concretó a transcribir lo asentado en la diligencia judicial de la citada probanza, sin efectuar el debido análisis de la información aportada por los testigos, y que contrario, a efectuar el respectivo estudio jurídico, el juzgador de manera tajante sólo consideró que, el demandado se abstuvo de proporcionar lo relativo a los alimentos del multicitado infante y de convivir con él.

Asimismo, que, la autoridad judicial de primera instancia, perdió de vista que uno de los argumentos en la contestación de demanda fue que, la actora **ELIMINADO** es quien no permite las convivencias con su hijo, pues, las ocasiones en que el demandado lo ha buscado en el domicilio donde habita le es negado, y que la citada circunstancia quedó probada con lo manifestado por los

testigos antes referidos, ya que, ellos fueron coincidentes en señalar que todo el tiempo el demandado ha buscado la convivencia con su hijo, que incluso, uno de los testigos manifestó que el demandado y el **menor de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, no conviven porque la nombrada **ELIMINADO** no lo permite y siempre esconde al niño que por ello éste no ve a su papá, el aquí demandado.

Además, menciona la parte apelante que le causa perjuicio la incorrecta valoración que realizó el juez natural, respecto de las documentales (impresiones de capturas de pantalla) que aportó en la tramitación del juicio, las cuales, revelan conversaciones que tuvo con la multimencionada **ELIMINADO** relativas a depósitos de dinero y transferencias electrónicas, mismas que efectuó a la cuenta bancaria de la antes nombrada, ello, por concepto de pensión alimenticia del niño cuya pérdida de patria potestad se reclama en el presente juicio, que al respecto, el juzgador, se limitó a referir que las mismas no revelan las fechas de los depósitos, y contrario a ello, dice el apelante, que los citados medios de convicción prueban que posterior al convenio de febrero del año 2020 dos mil veinte, sí se efectuaron los respectivos depósitos de dinero para la manutención de su hijo.

También aduce el recurrente que, el juez de primera instancia, más allá del indicio de prueba que reveló el documento de referencia, volvió a pasar por alto lo manifestado por la accionante **ELIMINADO** quien durante la confesional a su cargo señaló que, a partir del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, ha recibido depósitos por parte del demandado correspondientes a los alimentos del niño de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO**, de ahí que, en consideración del recurrente, el juez también obra indebidamente al no justipreciar las documentales de referencia en correlación con la citada confesional.

Asimismo, la parte inconforme combate el fallo apelado indicando que, le causa perjuicio la valoración de prueba que el juzgador efectuó respecto del documento privado suscrito por la psicóloga **ELIMINADO** con la que se tuvo por probado que el demandado no ha convivido con su hijo ya nombrado en el párrafo que precede, y que tal situación, ocurrió por un periodo de tiempo de más de 4 cuatro meses.

Al respecto, expone el recurrente que, del contenido del citado documento sólo se colige que la profesionista aludida certifica el seguimiento y atención psicológica del infante de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO**, por crisis de ansiedad y que a su vez, también se atendía la adaptación y aceptación de su padre biológico, con quien se tuvo contacto en el mes de febrero del

año 2020 dos mil veinte; que sin embargo, tal probanza, no tiene el alcance para probar que el demandado no convivió con su hijo como lo sustenta la parte accionante, primero, porque menciona que se perdió de vista por parte del juez que, el demandado desde su contestación de demanda refirió que las convivencias no acontecían por causa atribuible a la parte actora **ELIMINADO** pues, cuando acudía donde habita el citado niño, se lo negaba, lo cual, dice el recurrente quedó corroborado con el dicho de los testigos que desahogó en el juicio; y segundo, porque en el citado documento no se mencionan las medidas que en su caso, se hayan determinado para dar seguimiento al tratamiento del multicitado niño.

Igualmente, se precisa por el apelante, **ELIMINADO** que, derivado de los expuestos agravios, el juez de primer grado, no debió determinar que el demandado se abstuvo de proporcionar apoyo por concepto de alimentos para su hijo menor de edad, y que también se abstuvo de convivir con él durante el periodo comprendido de la celebración del multicitado convenio de 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, y del mes de mayo del mismo año a la fecha, de igual forma, que no debió tenerse por probada una conducta indolente, omisiva y ausente por parte de **ELIMINADO** padre del multicitado niño, pues, con las pruebas que éste desahogó en el procedimiento judicial en que se actúa, contrario a lo estimado por el juez, se puede advertir que, ha estado al pendiente conforme a su posibilidades para atender lo relativo a los alimentos de su hijo y por manifestando voluntad de con convivir con él, pero, que la actora no permite esas convivencias.

CUARTO.- Calificación de los agravios:

Ahora bien, en **respuesta de los anteriores agravios** se considera por este Órgano Jurisdiccional Colegiado de Segunda Instancia, que los mismos resultan sustancialmente **fundados**, por las razones que enseguida se exponen:

Como lo sustenta la parte recurrente, en la sentencia apelada, se afectan los principios de congruencia y exhaustividad a que hace referencia el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone que las sentencias dictadas por autoridad judicial deben ser claras, precisas y congruentes con lo planteado por las partes del juicio, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, condenando o absolviendo según corresponda, y decidiendo con relación a la totalidad de los puntos litigiosos.

En efecto, como se manifiesta en el escrito de agravios no se encuentran plenamente probadas las hipótesis legales que generan la pérdida de la patria potestad, fundamentalmente, porque no se atiende en el fallo recurrido de manera integral y congruente a lo que fue planteado por

las partes en el juicio, en lo relativo al análisis eficaz de la pruebas desahogadas por las partes, ni teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante, en su escrito de demanda, esto último, en razón de que, el sustento de sus prestaciones lo constriñó al incumplimiento del convenio del 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, que dijo tenía celebrado con el demandado, para lo cual, literalmente manifestó:

“(…) a).- La pérdida de la patria potestad de nuestro menor hijo de nombre **ELIMINADO**
b). - La pérdida del derecho de ver y visitar a mi menor hijo **ELIMINADO**, por abandono de sus obligaciones como padre y **por el incumplimiento de convenio de fecha 28 de Febrero del año en curso**, presentado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar. (…”. **[Los datos protegidos del menor de edad bajo las iniciales ELIMINADO, y demás énfasis son propios]**.

Asimismo, en los puntos **4 y 5** de hechos de la demanda la parte actora, reiteradamente, expuso que su petición de pérdida de la patria potestad, la sustentaba en los hechos de incumplimiento de la obligación alimentaria y de convivencia del demandado para con **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, lo cual, a decir de ella, reiteró que ocurrió a partir del 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, pues, en lo que interesa expresó lo siguiente:

“(…) presenté una demanda por Guardia (sic) y Custodia en contra del C. **ELIMINADO**, **firmando un convenio de fecha 28 de Febrero del año en curso**, presentado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar, me permito agregar que en el convenio el del (sic) C. **ELIMINADO**, aceptó concederme la Guarda y Custodia Definitivamente, a mi favor además de establecer la regulación de visitas, aceptando visitar a la Psicóloga para llevar un proceso de adaptación con mi menor hijo, **pero debido al desinterés** que muestra el C. **ELIMINADO**, con nuestro menor hijo, es por lo que me veo en la necesidad de presentar esta Demanda de Pérdida de la Patria Potestad (…). 5.- Cabe señalar que **desde la fecha que suscribimos el convenio**, como lo señalo en el numeral 4 de los Hechos, **no hemos tenido noticias del C. ELIMINADO**, y nunca se llevó a cabo ninguna convivencia con mi menor hijo **como lo estipulamos en el convenio de fecha 28 de Febrero de 2020, ya que siempre mostró un desinterés de su parte** (…”. (énfasis añadido).

Por lo tanto, en consideración de esta Tercera Sala, como puede observarse de lo antes expuesto, la parte actora fue clara y enfática en atribuirle al demandado la desatención y desinterés respecto **de su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO a partir del**

28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, con lo cual, es desde esa fecha que debieron analizarse los hechos planteados por las partes, así como las pruebas que fueron desahogadas en el juicio.

Lo anterior sobre todo si se tiene en cuenta que, en las causas legales de pérdida de la patria potestad que plantea la accionante, es de particular importancia el periodo de tiempo en que haya ocurrido la conducta omisiva que se le atribuye al demandado, pues, tales hipótesis jurídicas son las que disponen las fracciones II y III, del artículo 293 del Código Familiar del Estado, a saber: “ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial: (...) II. Por **el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses**; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario; III. Por la **desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses; (...)**”. (énfasis añadido)

Entonces, del anterior contenido legal se tiene que, tanto para el incumplimiento de obligaciones alimenticias, como para la desatención de las respectivas convivencias, se requiere que haya ocurrido esa conducta del demandado por un **tiempo de más de cuatro meses**, por lo que, para tener por probadas las causas de pérdida de la patria potestad, resultaba fundamental atender al citado periodo, y no se podía perder de vista la fecha a partir de la cual, refirió la accionante el incumplimiento de que se trata, a saber, el 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, para que entonces, desde la data anotada pudieran computarse los 4 cuatro meses a que hacen referencia las ya referidas hipótesis legales, y ello no ocurrió en el fallo recurrido, generándose así una inconsistencia ilegal de incongruencia como lo sustentó el apelante en sus agravios.

Ello es así, en razón de que, en la sentencia apelada de manera reiterada, se precisó por el juez natural que, se actualizaban las causas que generan la pérdida de la patria potestad en el periodo comprendido siguiente: “(...) **después de la celebración del convenio del 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte y del periodo comprendido de mayo del 2020 dos mil veinte, a la fecha (...)**”, (énfasis añadido), con la conclusión de su parte de que, transcurrieron más de los cuatro meses a que se refieren las fracciones II y III del precepto 293 del Código Familiar del Estado, pero, sin efectuar el cómputo respectivo, lo cual, resulta desacertado, **primero**, porque en el escrito de demanda la parte actora, en ningún momento señaló periodo que comprendiera **el mes de mayo del año 2020 dos mil veinte**, que precisa el juez en el fallo apelado; **segundo**, no se

genera cómputo de las fechas que menciona el juez natural, considerando la fecha en que se presentó el escrito de demanda, a saber 17 diecisiete de diciembre del citado año; **y tercero**, en el fallo recurrido, tampoco se clarifica la referencia de que los periodos ahí mencionados abarquen **hasta la fecha en que se dicta la sentencia**, como lo determinó el juez en forma reiterada, en las expresiones donde aludió al periodo en que según su opinión, aconteció la conducta omisiva atribuida al demandado.

Lo referido en la parte final del párrafo que precede, que también es desacertado, si se tiene en cuenta que, en todo caso, el incumplimiento atribuido a la parte demandada debía computarse **a la fecha de presentación de la demanda**, que es cuando la parte actora ejerce el derecho de la pérdida del ejercicio de la patria potestad de que se trata, y es a ese momento que debían computarse los cuatro meses que ya se han mencionado y no incluir como acontece en la sentencia, un periodo de tiempo después de que se presentó la demanda **y hasta el momento en que se dictó la sentencia** que aquí se analiza, pues, si así fuera se llegaría al absurdo de tener a la parte actora por reclamando situaciones o circunstancias futuras de incumplimiento atribuibles a la parte demandada, lo cual, lógicamente, resulta inadmisiblemente legalmente, luego, derivado de lo anterior queda evidente que, la sentencia entraña una incongruencia contraria a derecho con lo que fue planteado en el escrito de demanda, de ahí que le asiste razón al apelante y deriva **en lo fundado de los analizados agravios**.

Asimismo, con el fallo recurrido se afectó el principio de exhaustividad a que se refiere el artículo 81 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, y que se hace alusión en consideraciones que preceden, en razón de que, el juzgador de origen, al efectuar análisis del derecho controvertido por las partes, no atendió a todo el material probatorio que éstas aportaron, como lo precisa puntualmente la parte apelante, particularmente, **la prueba confesional** con cargo a la parte actora **ELIMINADO** cuya diligencia judicial obra en fojas 577 frente y vuelta, de la cual se obtiene que, a la cuarta posición que le fue formulada al siguiente tenor: “(...) 14. Si es cierto como lo es que después de febrero de 2020 usted ha recibido depósitos en su cuenta por parte del suscrito, correspondientes a los alimentos de mi menor hijo. (...)”, la citada absolvente respondió en sentido afirmativo, pues, literalmente se asentó “(...) **A LA DECIMA CUARTA.- Sí (...)**”.

Probanza la anterior, que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 381 del Código Procesal Civil del Estado, dado que, fue hecha por persona capaz de obligarse, pues, se generó por quien compareció a juicio, a ejercer derechos jurídicos, lo cual, revela la capacidad antes anotada,

además, fue hecha con pleno conocimiento, en virtud de que, la absolvente fue llamada a juicio en los respectivos términos legales, mismos que le fueron dados a conocer, entonces, es válido establecer que, era sabedora de la razón por la cual se presentó a declarar ante autoridad judicial con relación a los hechos deducidos en el juicio.

Ahora, no se advierte que haya sido coaccionada, o inducida con violencia a declarar en la forma que lo hizo, pues, no hay ningún indicio ni dato de prueba al respecto; asimismo, las posiciones que le fueron formuladas están sustentadas en hechos que le son propios a la absolvente, dado que, previo a la formulación respectiva así fue calificado por la autoridad judicial de primera instancia, con lo cual, se coincide por este Tribunal de Alzada, pues, la posición 14 que le fue formulada y que respondió en sentido afirmativo, implicó que ella ha recibido después del 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, de manera directa por parte del demandado, depósitos de dinero para la manutención de **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO** con lo cual, es evidente que se trató de hechos propios.

De igual forma, el medio de convicción de mérito se llevó a cabo conforme a lo establecido por la Ley, dado que, tuvo verificativo ante la presencia del juez, con la intervención del funcionario que dio fe pública de la respectiva diligencia, también, fueron asentados los datos personales y generales de la absolvente, quien además se identificó con credencial oficial del INE, se efectuó la protesta de ley, además, fue certificado el estado físico del pliego de posiciones y se asentó la calificación de las posiciones que fueron declaradas procedentes.

Medio de convicción el de referencia que, como ya se precisó, no fue analizado en forma eficaz en el fallo recurrido, pues, sólo fue enunciado y transcrito su contenido, pero sin justipreciación y valoración, respectivas, por ende, se tiene que no se generó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes, lo que derivó en que no fuera considerado el contenido de la citada prueba, con la cual, el demandado pretendió probar que sí ha cumplido con su obligación alimentaria para con **el niño de identidad reservada con las iniciales ELIMINADO**.

Confesional que además, debió analizarse eficazmente en correlación con los documentos privados referidos en la sentencia como bien lo menciona el recurrente, los cuales, corresponden a capturas de pantalla de aplicación electrónica de comunicación textual, de las que se advierte el envío de imagen electrónica de diversos depósitos de dinero realizados a la cuenta destino de la actora **ELIMINADO** de la institución bancaria "**ELIMINADO**" con **clabe ELIMINADO**, medios de convicción que, si bien es cierto, que se analizaron por el juez y les concedió valor probatorio de

acuerdo con los artículos 280 fracción III, 330 y 392 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, también lo es que, lo hizo con la precisión de que sólo se tenían con el alcance de probar lo que en ellas se aprecia, a saber: la cuenta origen, la clabe interbancaria respectiva y el nombre de la beneficiaria de la cuenta, así como la referencia de diversas cantidades, el tipo de concepto “pago”, y con la mención de que, en los citados documentos no se apreció la fecha de las transferencias, esto último resulta desacertado, como lo señala el recurrente, si se tiene en cuenta que, de los medios de convicción aludidos si se pone en evidencia la fecha en que se efectuaron los depósitos de que se trata, pues, en los mismos se advierte que son de las siguientes fechas: 20 veinte de marzo, 7 siete de mayo, 22 veintidós de mayo, todas del año 2020 dos mil veinte, como se aprecia de las siguientes imágenes: (Imágenes **ELIMINADAS**).

Como se observa de lo anterior, las fechas que aparecen en las imágenes respectivas, son posteriores al mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, como lo refirió el demandado en su escrito de contestación de demanda, pues, en lo que interesa literalmente expresó: “ (...) he cumplido con los gastos relativos a los alimentos de mi hijo, en los términos acordados por **ELIMINADO** y el suscrito, pues aun después de febrero de 2020, el suscrito he realizado los depósitos correspondientes, a la cuenta de la aquí actora, lo que se probará oportunamente (...)”, situación que vuelve a exponer el demandado **ELIMINADO**, en su escrito de agravios cuando expone literalmente al siguiente tenor: “ (...) el suscrito conforme a mis posibilidades he dado cumplimiento con mis obligaciones que como padre tengo, pues incluso señale que a partir de febrero de 2020, lo relativo a la pensión alimenticia de mi menor hijo se realiza por medio depósitos a la cuenta que me fue proporcionado por **ELIMINADO (...)** ”.

Asimismo, debió atenderse a los diversos documentos que obran en fojas de la 115 a la 119, que son correspondientes a las transferencias electrónicas de dinero a cuenta bancaria, en las que se aprecian: el número de cuenta destino; el nombre de su beneficiaria; el nombre de la respectiva institución bancaria; así como las fechas de los depósitos, a saber: **Clabe ELIMINADO, ELIMINADO, “ELIMINADO”**, y que corresponden a las siguientes fechas 14 catorce de marzo, 1 uno de abril, 15 quince de abril, 7 siete de mayo y 22 veintidós de mayo, todas relativas al año 2020 dos mil veinte, como se evidencia en las siguientes imágenes: (Imágenes **ELIMINADAS**).

Medios de convicción los anteriores que, al no ser objetados en el presente juicio, también válidamente se les puede otorgar el valor probatorio que dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque además, obran en correlación con los diversos

documentos de “captura de pantalla” antes mencionados con los que se corrobora, por un lado, los datos de la cuenta bancaria de la institución bancaria **ELIMINADO**, a nombre de la accionante, así como los montos y las fechas en que se generaron los respectivos depósitos, advirtiéndose también, que las fechas de todos los documentos ya referidos, fueron con posterioridad al 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, como bien lo expone el recurrente, de lo cual, ya se hizo referencia en consideraciones que anteceden.

Por lo tanto, se tiene que dentro del juicio está probado que, después de la fecha antes mencionada, el aquí demandado **ELIMINADO** cumplía con hacer depósitos de dinero a la cuenta de la actora **ELIMINADO** para la manutención de **su menor hijo de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, de ahí que, contrario a lo planteado en la demanda y lo sustentado en la sentencia apelada por el juez del conocimiento, se tiene que, **ELIMINADO** el citado demandado aquí apelante, sí cumplió con la respectiva obligación alimentaria, lo cual, quedó debidamente probado con el respectivo material probatorio desahogado en el juicio, circunstancia de hecho que, además, se corrobora con el contenido de la confesional con cargo a la parte actora, que como ya quedó determinado en anteriores consideraciones, sí aceptó que después del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, recibe depósitos de dinero por parte del demandado por concepto de pensión alimenticia para el menor de edad de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO**; luego, en opinión de esta Tercera Sala, no acontece lo que sustentó el juez en el fallo apelado de que, por un periodo de más de cuatro meses, con posterioridad a la última de las fechas anotadas, el demandado haya incumplido con su obligación paternal de asistencia económica para con su hijo, el niño antes mencionado.

Medios de convicción relativos a los documentos que ya se han mencionado, que tienen la valoración y eficacia probatorias ya referidas, pues, obran perfecta relación con el diverso documento original (con sellos y rúbricas originales) aportado por la parte accionante, relativo a los estados de cuenta bancaria de su propiedad, expedidos por la institución bancaria “**ELIMINADO**”, mismos que obran en fojas de la 120 a la 146, en los que se aprecia la “Clabe Interbancaria” “**ELIMINADO**”, la cual, es coincidente con la que se aprecia en los documentos cuyas imágenes se aprecian en páginas anteriores de esta sentencia de segunda instancia, estado de cuenta bancario el antes referido con valor probatorio pleno en términos del artículo 392 del Código Procesal Civil del Estado, dado que, fue exhibido en original por la parte actora y del mismo no hay objeción en el presente juicio.

Con todo lo cual, como bien lo expone el recurrente, contrario a lo establecido en la sentencia, **no se puede asumir que quedó probado el incumplimiento de la obligación alimentista por parte del demandado, de acuerdo a las razones ya expuestas, ni tampoco el incumplimiento de convivencias por parte de éste con su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, pues, de esta última hipótesis, el juzgador natural, sólo consideró una sola prueba aportada por la actora, que lo fue, el documento que obra en foja 114, que se aprecia que fue suscrito por la psicóloga **ELIMINADO** con cédula profesional **ELIMINADO**.

Probanza la antes mencionada que, como bien lo sustenta la parte recurrente, no es suficiente para demostrar la citada causal de pérdida de la patria potestad que se le reclama, **en primer lugar**, porque el juez no la correlaciona, ni robustece con otras pruebas, lo que indica que, la misma se encuentra aislada del resto del material probatorio desahogado en el juicio; **en segundo lugar**, dado que, aun y cuando en la misma se hace referencia a que la citada profesional tenía conocimiento de que auxiliaría, o aportaría ayuda para una interacción o proceso de adaptación entre padre e hijo, es decir, el aquí demandado y el **niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, debe mencionarse que, como bien lo expone el recurrente, la respectiva psicóloga expuso en su constancia que, ante ella se daba seguimiento a **la atención psicológica** del (paciente) niño antes citado, en razón de una determinada problemática emocional.

Asimismo, refirió la citada experta que, certificaba el seguimiento y atención al caso del multicitado infante con un **diagnóstico de “crisis de ansiedad”**, y que al mismo tiempo se “trataba” la adaptación y aceptación de su padre biológico, todo lo cual, no revela una vinculación o interdependencia estrictamente relacionada con la conducta, o acciones específicas del demandado con relación a las convivencias entre padre e hijo, en todo caso, lo expuesto por la psicóloga atañe, fundamentalmente, a hacer del conocimiento el proceso de un paciente de atención psicológica por un específico síndrome, o afección emocional “crisis de ansiedad”; **y en tercer lugar**, en la constancia de mérito no se aportan datos **que revelen una temporalidad**, ni del proceso psicológico del citado niño con lo que refiere de reconocimiento o aceptación con el respectivo padre biológico, ni tampoco, **si durante algún periodo de tiempo se hayan generado acciones concretas para buscar la convivencia de éste con su padre**, como para concluir el periodo de tiempo en que el padre del niño no acompañó a éste a la atención profesional aportada por la psicóloga, ni tampoco cuánto duró el proceso psicológico multirreferido del infante, o si continúa la atención de mérito.

Todo lo anterior referido en la parte final del párrafo que precede, que, en consideración de esta Tercera Sala, resultaba de importancia que pudiera revelar la citada prueba documental si se tiene en cuenta que, para la hipótesis de conducta omisiva de las respectivas convivencias, es necesario probar **el tiempo** en que hubiere ocurrido la omisión, ello es así acorde al contenido del párrafo primero, fracción III del artículo 293 del Código Familiar del Estado, que disponen que, la pérdida de la patria potestad se pierde por resolución judicial, cuando acontece desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses.

Por lo tanto, se reitera, resultaba de importancia que fuera revelado cuánto tiempo ocurrió en que no se hayan verificado las respectivas convivencias, ni siquiera revela la constancia de la psicóloga **ELIMINADO** si a la fecha en que suscribió la respectiva constancia 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, aún atendía psicológicamente al **niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, como para tener una referencia de tiempo en que no se haya verificado acompañamiento, o interacción del demandado con su hijo, además, como ya se precisó en consideraciones anteriores, la citada prueba, sólo atañe a un **documento aislado** que no fue robustecido en la sentencia con ninguna otra prueba, lo que deriva en una insuficiencia probatoria para tener por probada la respectiva causa de pérdida de la patria potestad.

Además, el ya mencionado medio de convicción no solo no es suficiente para probar una de las causales ya mencionadas, sino que también, se encuentra contradicha con la diversa prueba testimonial desahogada por el apelante con cargo a **ELIMINADO y ELIMINADO** sobre todo si se tiene en cuenta que, de las manifestaciones de éstos se desglosa que la carencia de las respectivas convivencias no es atribuible al demandado, lo cual, es coincidente con lo que éste planteó en su demanda, de ahí que se tenga que la prueba testimonial contrarresta lo expuesto en el documento suscrito por la psicóloga **ELIMINADO**, que ya se ha mencionado, que además, como ya se expuso se encuentra aislado y no corroborado con otras probanzas.

Luego, no hay sustento para determinar el incumplimiento de la obligación de convivencias de parte de **ELIMINADO** con su **hijo menor de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**; sin embargo, como bien lo refirió el apelante en su escrito de agravios, el citado medio de prueba no fue debidamente justipreciado por el juez natural, primero, porque sólo se transcribió el contenido donde se aprecian las preguntas que les fueron formuladas con las respectivas respuestas; y segundo, en razón de que, nada se dijo de su contenido, en confronta con las probanzas ofertadas

por la parte actora, como es el caso de la constancia que emitió la psicóloga que ya se ha mencionado, ni tampoco respecto de las defensas y excepciones del demandado, lo cual, era de especial importancia, si se tiene en cuenta el contenido de lo que expusieron los testigos, lo cual, será detallado y analizado en consideraciones subsiguientes de esta resolución.

Por otro lado, no debe perderse de vista que, para la procedencia de la citada causal también debe quedar probado en el juicio, un elemento subjetivo de suma importancia, como lo es: la **“intencionalidad”**, pues, del precepto legal citado en el último párrafo que antecede, se colige que: la respectiva desatención de las obligaciones de convivencia debe acontecer de **“manera intencional”**, y no sólo que ocurra sin causa justificada, como lo expuso el juez natural, sin sustento jurídico eficaz cuando en el fallo apelado refirió lo siguiente: **“ (...) el abandono injustificado de la obligación de proporcionar alimentos y de los deberes de convivencia, están sancionados por la ley con la pérdida de los derechos que se derivan de la patria potestad (...)” (Énfasis añadido); “ (...) basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido de manera injustificada con las obligaciones alimentarias y de convivencia con el menor de iniciales ELIMINADO (...)”.** (Énfasis añadido).

Referencias las anteriores, que se aprecian en la sentencia apelada que entrañan la premisa fundamental por la que se condenó a la pérdida de la patria potestad, la que se genera a partir de la base de lo injustificado de la conducta omisiva atribuida al demandado, sin que ello sea lo único y determinante para resolver el presente caso judicial, pues, se reitera, es importante que la conducta de abandono que la actora le reclama al demandado, haya ocurrido por parte de éste con un **accionar intencional**, y de ello nada se expone en la sentencia, luego, evidentemente, tampoco fue referido material probatorio que hubiese revelado la intencionalidad aludida necesaria para acreditar la respectiva causal de pérdida de la patria potestad, revelándose con ello, la falta de exhaustividad que refiere el apelante, lo cual, también da sustento a lo **fundado de sus agravios**.

Máxime, que como bien lo refirió la parte inconforme, en forma reiterada en sus agravios de que, las respectivas hipótesis legales que sustentan la acción en el presente juicio, debían quedar **plenamente probadas** ante la importancia de decretar una medida tan grave como la pérdida de la patria potestad, con lo cual, se coincide por este Tribunal de Alzada, pues, la autoridad judicial de primera instancia para imponer la citada medida al demandado, debió tener por probado en **forma plena** que, ha ocurrido una **efectiva desatención intencional** de los deberes alimentarios y de convivencia por parte de **ELIMINADO**, para con su hijo **de identidad reservada con iniciales**

ELIMINADO; ello, para que pudiera determinar el alcance, afectación y gravedad de los respectivos incumplimientos, así como las circunstancias de hecho que hayan prevalecido alrededor de la dinámica de vida del multicitado infante, para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas, sin embargo, nada de ello ocurre con el dictado de la resolución apelada.

Lo anterior porque en consideración de este Órgano Jurisdiccional del Segunda Instancia, en la actualidad, en las relaciones paterno filiales impera una nueva estructuración jurídica, que ha sido generada, a partir de la inclusión del interés superior de la niñez en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, ahora ya no debe imperar la idea antigua de que la patria potestad es un poder absoluto de los padres sobre los hijos.

Lo último expuesto es así, dado que, al día hoy la citada institución jurídica de derecho familiar no debe ser entendida como un derecho de los padres, sino como una función de hecho que la ley les encomienda a los progenitores, **en beneficio de los hijos que debe ser direccionada y aplicada para la formación integral de éstos que incluye desde luego su protección, educación y culturización**, todo lo cual, además exige una vigilancia por parte de los poderes públicos del Estado, en razón de que, el ejercido de la patria potestad al ser una institución jurídica del derecho familiar se reviste de interés público y social, e implica también salvaguarda del citado interés superior de la niñez, siendo lo más importante y relevante que ese derecho sustantivo corresponde en principio al infante por ser éste el titular de diversos derechos que protege el denominado interés superior que deberá ser una consideración en el análisis de la pérdida de la patria potestad que se le reclama a su padre.

Por lo que, decretar la pérdida de la patria potestad respecto de alguno de los progenitores, debe ser **una medida excepcional** con la que se pretenda beneficiar y defender los intereses de los niños en casos como, el que aquí acontece, donde prevalece separación de los padres del multicitado infante, ello, se reitera para una adecuada protección de éstos en toda su esfera jurídica personal y jurídica, sin que todo esto se haya considerado en la resolución recurrida, dado que, el juez no da razón del por qué con su determinación de pérdida de la patria potestad para el demandado **ELIMINADO**, genera beneficios **para el niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**; luego, no se está salvaguardando el interés superior del citado niño, sino que simplemente se impone la medida como una sanción al progenitor de referencia, lo cual, resulta legal y constitucionalmente inadmisibles, por las anotadas razones jurídicas.

Por otra parte, también el juez de origen, al efectuar el análisis de abandono que refiere la actora en su escrito de demanda, como causal para decretar la pérdida de la patria potestad, debió interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido éste como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, pues, se considera que, en los casos de abandono sancionados con la pérdida de la patria potestad, ha de existir una abdicación total, voluntaria, intencional e injustificada de los deberes inherentes a dicha función.

De igual forma, el juez natural, debió en aras de proteger el interés superior del **infante de identidad reservada con iniciales ELIMINADO** analizar en cada una de las causas de abandono imputadas al demandado; la edad del niño y dar particular razón de ello, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono acontece al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del respectivo menor de edad, siendo distinto en otros casos, como cuando el niño que sufre abandono ya tiene algunos años de edad, con lo que se entiende que éste puede tener referencias, o conocimientos particulares de su entorno y la respectiva interacción o necesidad de fortalecer vínculos afectivos y materiales con sus padres, todo lo cual, debió ser considerado en la resolución recurrida, y ello no aconteció por parte del juez de primera instancia, aspectos que, en opinión de este Tribunal de Alzada, resultaban de importancia para atender al respectivo abandono con las exigencias legales que ya se han referido con anterioridad, y a partir de ello determinar o no, la imposición de la medida de pérdida de la patria potestad teniendo en cuenta su gravedad y considerando también el riesgo, o peligro de las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas, y concluir cómo la imposición de esa medida salvaguardaría el interés superior del niño; sin embargo, se reitera todo ello no aconteció en el juicio en que se actúa, por parte del juez del conocimiento, dejando de observar con ello el referido principio del interés superior del infante, lo que es jurídicamente inadmisibles.

Aspectos los anteriores que también resultaban de suma importancia, sobre todo teniendo en cuenta que, en el presente juicio obran las copias certificadas de las constancias del expediente **ELIMINADO**, relativo a la controversia familiar por alimentos que fueron remitidas por el Juez Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, documentales las antes mencionadas que, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 323 fracciones V y VIII, así como del diverso precepto 388, ambos de la Ley Procesal Civil del Estado.

Medio de convicción el anterior, que revela que, a virtud del citado juicio por alimentos, el demandado consignaba billetes de depósito por concepto de pensión alimenticia para su hijo en diferentes anualidades, los cuales, fueron recibidos por la madre del multinombrado niño, la aquí accionante **ELIMINADO**, y ello, tampoco se razona en la sentencia apelada, sólo fue considerado para determinar.

Situación la anterior, que pone en evidencia el escaso y deficiente análisis fáctico y jurídico de la acción deducida en el presente juicio, que no sólo no permitió considerar los ya citados aspectos de gravedad de la medida, el riesgo, o peligro de las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas, sino que además, se desentendió que hay pruebas que revelan que el demandado no mostró abdicación total para con su hijo, y si bien es cierto que, la citada prueba revela cumplimiento de alimentos en diversas anualidades, las cuales, no tienen relación con el periodo de tiempo de los cuatro meses a que se refieren las hipótesis de pérdida de la patria potestad, también lo es, que sí es un parámetro de conocimiento que permite advertir que no ha imperado por parte del demandado absoluto desprecio de sus obligaciones como padre.

Igual situación de deficiencia de análisis fáctico y jurídico, aconteció en el fallo apelado con relación a las respectivas convivencias, pues, no se puede perder de vista que, desde el principio el demandado en su contestación no sólo precisó que la carencia de las mismas no era atribuible a él, sino que también refirió que la accionante es quien le niega ver a su hijo, lo cual, cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en la contestación de demanda se solicitó de manera provisional que fueran decretadas convivencia provisionales con su menor hijo, sin embargo, las mismas no fueron acordadas por la autoridad judicial, como se da cuenta de ello en el proveído del 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Además, se tiene en cuenta también que, el demandado **ELIMINADO** aportó prueba testimonial para probar sus aseveraciones, y de todo ello, nada se expuso en la sentencia, siendo importante advertir por este Tribunal de Alzada que, los testigos por parte del demandado **ELIMINADO** dieron cuenta de que, la ausencia de convivencia del demandado con su hijo no eran atribuibles a éste, pues, en lo que interesa en las respectivas diligencia donde declararon quedó asentado lo siguiente:

(ELIMINADO) “(...) **A LA CUARTA.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUIEN HABITA ACTUALMENTE EL MENOR [DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES **ELIMINADO**].- Calificada de legal y formulada dijo: Sí con su mamá Dulce Selene (sic) Govea. **A LA**

QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL MENRO (sic) [DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES **ELIMINADO**) CONVIVE CON SU PADRE **ELIMINADO** ; Calificada de legal y formulada dijo: No, no convive mi hermano siempre ha tratado de buscarlo acompaño a mi hermano y no lo encontramos en el domicilio donde habita la señora es la calle **ELIMINADO** de la colonia **ELIMINADO** del cual no sé el número. **A LA SEXTA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI **ELIMINADO** APOYA CON LOS GASTOS RELATIVO (sic) A LOS ALIMENTOS DEL MENTO (sic) [DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES **ELIMINADO**). Calificada de legal y formulada dijo: Si, si se que aporta desde el nacimiento lea ha aportado pues últimamente mis papá (sic) y yo somos (sic) que hemos venidos (sic) a deposita (sic) los billete (sic) aquí al juzgado antes de la pandemia ya después de la pandemia sé que le hace depósito (sic) electrónicos. (...)].

(ELIMINADO) “(...) **A LA CUARTA.-** QUE DIGA EL TESIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUIEN HABITA ACTUALMENTE EL MENOR [DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES **ELIMINADO**).- Calificada de legal y formulada; dijo; con su mamá **ELIMINADO**. **A LA QUINTA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL MENRO (sic) [DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES **ELIMINADO**) CONVIVE CON SU PADRE **ELIMINADO**; Calificada de legal y formulada dijo: No, no convive, la señora no se lo presta siempre lo anda escondiendo. **A LA SEXTA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI **ELIMINADO** APOYA CON LOS GASTOS RELATIVOS A LOS ALIMENTOS DEL MENTO (sic) [DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES **ELIMINADO**).- Calificada de legal y formulada dijo: Si, YO VENIA hacer los depósitos al aquí (sic) al juzgado segundo Familiar. (...) **A LA RAZON DE SU DICHO, MANIFIESTA:** Que lo anterior lo sé y me consta porque yo lo he vivido y lo he visto. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando quienes en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo.- Doy fe. (...)].”

Medios de convicción los anteriores que, se reitera, no fueron justipreciados debidamente por el juez natural, como lo expone el recurrente, en razón de que, sólo fueron enunciados y transcritos literalmente en la sentencia apelada, pero, sin emitir consideración con relación a los sustentos de derecho que llevaron al juzgador a decretar la medida de pérdida de la patria potestad, ni respecto de las excepciones que planteó el demandado, lo cual, no debió acontecer, pues, con ello se afectó la legalidad de la resolución judicial apelada, y aconteció desatención al principio de exhaustividad que también ya se ha mencionado en consideraciones de esta sentencia de segunda instancia.

Probanzas las que han quedado transcritas en el penúltimo párrafo que precede, que sí tienen valor probatorio en términos del artículo 400 de la Ley Procesal Civil vigente para el Estado, pues, los testigos que declararon **ELIMINADO y ELIMINADO** por su edad, 32 y 62 años, respectivamente, es válido sustentar que cuentan con la independencia de criterio para declarar en la forma que lo hicieron.

Asimismo, las situaciones de hecho que declararon son susceptibles de percibirse por medio de los sentidos, además, los conocieron por sí de manera directa sin intervención de ninguna persona como se colige de sus respuestas y de la razón de sus dichos, y también fueron claros y precisos sobre la sustancia del hecho que verso en que, **ELIMINADO** no ha desatendido a su hijo menor de edad, y que la falta de convivencias no es una situación atribuible al citado demandado.

Además, no se advierte en los testigos afectación de parcialidad, pues, aun y cuando son familiares del oferente de la prueba, ello no es suficiente para desestimarlos y, menos, si no se advierte una marcada tendencia en favorecer a la parte que los propuso, lo cual acontece en el presente caso, dado que, sus declaraciones fueron muy claras y concretas sobre la sustancia del hecho que lo fue, particularmente, que el demandado cumple con sus obligaciones de asistencia alimentaria para con su hijo de quien se reclama la pérdida de la patria potestad y que la carencia de las respectivas convivencias no es atribuible al demandado, sin que se aprecie ampliación desproporcionada en las respuestas de los testigos, ni tampoco referencias tendentes a colocar al oferente de la prueba en una posición beneficiosa frente a lo que le reclama la accionante del juicio.

Igualmente, no se puede perder de vista que, en un asunto como el que se trata, que atañen a la materia familiar, la circunstancia de que los testigos sean parientes de quien los presentó a declarar, en este caso, hermana y padre, respectivamente, no basta para desacreditar el dicho de los mismos, por el contrario, debe tenerse en cuenta que, al ser precisamente los parientes quienes pueden conocer de los acontecimientos que viven los demás integrantes de su familia, son quienes por su cercanía les constan los hechos, es por lo que, sus manifestaciones cobran especial relevancia y son dignas de credibilidad.

Finalmente, no se advierte que los testigos hayan sido obligados por la fuerza, o miedo a declarar en la forma que lo hicieron, pues, al respecto no hay ningún indicio que lo revele, ni siquiera manifestación de oposición de la contraria parte, por lo que, las testimoniales de referencia son aptas para concluir que la carencia de convivencias familiares no es una situación que deba atribuirse al demandado, lo cual, fue desatendido en la sentencia, ante la indebida valoración de la citada prueba

con que la que el demandado pretendió contrarrestar los hechos de la demanda y sustentar sus defensas y excepciones. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis aislada de jurisprudencia que se transcribe:

“ Registro digital: 197298 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C.T.48 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 703 Tipo: Aislada **TESTIGOS PARIENTES DEL OFERENTE. PUEDEN INFORMAR SOBRE LOS HECHOS DEBATIDOS.** La circunstancia de que los testigos propuestos resultasen ser madre y hermano de la oferente de la prueba, por sí sola es insuficiente para desestimar sus declaraciones, si no se advierte que se hubieren conducido con mendacidad o marcada tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte que los propuso, pues por su nexo y relación pueden informar sobre los hechos discutidos.”.

Consideraciones todas las que se han mencionado en párrafos que preceden, que revelan ausencia de análisis en la sentencia recurrida, de los siguientes aspectos: la indebida justipreciación de las pruebas que sí fueron analizadas jurídicamente en la sentencia; las condiciones personales del **niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**; el riesgo, o peligro de las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas; la gravedad y excepcionalidad de la imposición de la medida de pérdida de la patria potestad; la intencionalidad de la respectiva conducta del demandado, como elemento subjetivo para tener por probada una de las causas de pérdida de la patria potestad; así como atender a la totalidad de las pruebas aportadas en el juicio que revelan que el demandado no mostró abdicación para con su hijo, ello para dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que menciona el recurrente en sus agravios, que debieron tenerse en cuenta por el juez, y no sucedió así al analizar las causales de pérdida de la patria potestad que planteó la parte actora en el presente asunto judicial, que son correspondientes “al abandono de un menor de edad”, tanto en ministrarle alimentos como la respectiva convivencia.

Además, como ya se analizó las citadas causales no fueron probadas ante la insuficiencia probatoria de la actora, y lo ineficaz de los medios de convicción que aportó, sin que fuera suficiente que se sustentara que, el respectivo abandono atribuido al demandado no haya sido justificado por éste y simplemente revertirle la carga de la prueba, pues, en el fallo apelado debieron atenderse todas las circunstancias y parámetros que se mencionan en líneas que anteceden, de las que se han emitido consideraciones en esta resolución de segunda instancia, deviniendo de ello lo fundado de

los examinados conceptos de agravio. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las tesis de Jurisprudencia por reiteración que se transcriben:

“ Registro digital: 2012716 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398 Tipo: Jurisprudencia **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”

“ Registro digital: 2013195 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211 Tipo: Jurisprudencia **ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor

de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”.

Asimismo, en otro apartado de agravios expone la parte recurrente que, no se le debió decretar pérdida de la patria potestad respecto de **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, dado que, en su opinión, dentro del juicio probó que desde el nacimiento de su hijo ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, pues, cuando aconteció el respectivo parto se hizo cargo de los gastos, además, refiere que dentro del expediente en que se actúa, obran constancias de 67 sesenta y siete billetes de depósito por concepto de alimentos, mismos que son relativos a diversas anualidades que fueron depositados ante autoridad judicial, en razón de diverso juicio de alimentos y que fueron recibidos por la madre del citado infante, la accionante **ELIMINADO** que entonces, no se puede sustentar en el fallo recurrido conducta omisiva y falta de responsabilidad como padre por parte del demandado.

En contestación de los anteriores agravios, se determina por este Tribunal de Alzada que, los mismos **son inoperantes por inatendibles**, pues, aun y cuando resulta cierto que, el demandado aquí apelante, dentro del procedimiento en que se actúa, aportó **ELIMINADO** billetes de depósito que consignó dentro del diverso juicio **ELIMINADO**, instaurado en su contra por alimentos para **su hijo menor de edad de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

Al respecto, se considera que no es de atenderse a sus manifestaciones de inconformidad **con el objeto** que pretende el apelante, en primer lugar, en razón de las consideraciones que ya han quedado plasmadas con antelación en este fallo de segunda instancia, a virtud de lo fundado de los diversos agravios ya analizados que derivó en que, en la sentencia apelada no debieron tenerse por no probadas las causales de pérdida de la patria potestad, por incumplimiento de la parte demandada de sus obligaciones alimenticias y de convivencias, respectivamente, por lo que, abordar también en el sentido de la situación de que el demandado **ELIMINADO** cumplió en la forma que menciona con los alimentos para su menor hijo, ya no tiene ningún efecto jurídico en la presente resolución, dada la determinación a que esta Sala arribó en párrafos precedentes.

En segundo lugar, porque la referencia de aportación al presente juicio de los billetes de depósito en años anteriores (2014, 2016, 2017, 2018 y 2019), como se precisa en la respectiva diligencia judicial del 6 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, que obra en foja 478 frente y vuelta en el diverso juicio **ELIMINADO**, no tiene ninguna vinculación directa con lo planteado en la demanda de que, posterior al del 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, de que el demandado no haya dado cumplimiento con sus obligaciones paternas con su hijo menor de edad, y que transcurrieran más de cuatro meses con el citado incumplimiento, que se insiste, se argumentó por la parte accionante que ello aconteció a partir de ese periodo, y lo que refiere el apelante, en el apartado de agravios que aquí se analiza, es con antelación a la segunda de las fechas anotadas, con lo cual, no son de atenderse sus manifestaciones dada la inoperancia de las mismas, pues, analizarlas a ningún fin práctico, ni jurídico conduciría, por ende, se reitera sus manifestaciones de inconformidad **son inoperantes por inatendibles**.

En otra referencia de inconformidades el apelante manifestó que, le causa agravio la valoración probatoria efectuada por el juez natural, respecto de los testimonios desahogados por la parte actora, los cuales fueron con cargo a **ELIMINADO y ELIMINADO** puesto que, los mismos no cumplen con lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual, en su fracción II, dispone que, el hecho que declaren los testigos debe ser conocido por medio de los sentidos, y que éstos los conozcan por sí mismos y no por referencias de otras personas, y que, en el caso particular los dos testigos antes nombrados son de oídas, pues, no les constan los hechos que declaran, ya que, ambos señalaron que los hechos que declararon los conocen porque la actora se los platicó, y que por ello, la prueba testimonial de la accionante no tienen ningún alcance probatorio.

En contestación del expuesto agravio, se considera por esta Tercera Sala que, los mismos **son inoperantes**, pues, el argumento de que el juez natural valoró inadecuadamente la prueba testimonial desahogada por la parte actora, con cargo a los nombrados **ELIMINADO y ELIMINADO** resulta desacertado, en razón de que, en la sentencia recurrida la citada prueba testimonial no fue considerada por el juez para tener por probados los hechos de la demanda, y por ende, lo probado de la acción deducida en el juicio.

Lo anterior, en primer término, porque en el apartado de la sentencia donde se menciona la citada testimonial, sólo fueron transcritos los respectivos testimonios, sin ninguna justipreciación ni valoración por parte de la autoridad judicial de primera instancia, y en segundo lugar, porque en las consideraciones sustentadas por el juez de origen, de las mismas se colige que, sólo se tuvieron por probadas las causales de la pérdida de la patria potestad con el análisis jurídico de dos pruebas, a saber:

La que precisó el juzgador como capturas de pantalla que revelaron diversas transferencias a la cuenta origen de la institución bancaria **ELIMINADO** cuya beneficiaria es la accionante **ELIMINADO**, con clabe interbancaria **ELIMINADO**; y el diverso medio de prueba relativo a la constancia emitida por la Licenciada en Psicología **ELIMINADO** en la que manifestó que certificó el seguimiento y atención al caso del **niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**.

Asimismo, en el análisis jurídico de la litis en primera instancia, en ninguna parte de la resolución apelada se aprecia que la misma haya sido indebidamente valorada por el juez para probar en contra del demandado, aquí apelante, ni considerada analizada para resolver en el presente caso judicial lo fundado de la acción deducida, ni en lo relativo a las excepciones y defensas de la parte demandada, además, que ni siquiera hay mención de que se les haya otorgado valor probatorio, por lo que, lo argumentado por el recurrente no es verídico, y sus inconformidad derivan en que, con las mismas no está atacando consideraciones ciertas de la sentencia recurrida, lo que genera que se coloca en una situación de apartarse del contenido del fallo, y por consecuencia, sus agravios devienen inoperantes. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que se transcriben:

“Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.**

108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”.

Por último, en otro concepto de agravios expone el apelante que, en la sentencia apelada, no fue salvaguardado el interés superior de la niñez, dado que, el juzgador natural, desatendió lo manifestado por **el niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, en la audiencia que tuvo verificativo el 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, donde externó su deseo de convivir con su padre, el aquí demandado **ELIMINADO** y que de ello, nada se expuso en el fallo recurrido, y que en consecuencia, se afectó al citado niño en su derecho humano de protección familiar, que deriva en la respectiva convivencia con integrantes de su familia de la que debe gozar por el simple hecho de su nacimiento, que implica además, un fuerte vínculo con su madre y con su padre aunque éstos no vivan en matrimonio, o estén separados.

Derecho el de referencia que, en consideración del apelante, se afecta en la sentencia de pérdida de la patria potestad, pues, no se tuvo en cuenta que ésta se instituye como un beneficio de los hijos que deriva de una función de los progenitores dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos que, en todo momento las autoridades deben salvaguardar el interés superior de la niñez.

Asimismo, reitera el recurrente que, ante lo manifestado **por el niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, en la audiencia donde fue escuchado por el juez de primer grado debió pronunciarse sobre las respectivas convivencias, máxime, que también el propio demandado, el aquí recurrente, las solicitó cuando contestó la demanda planteada en su contra y no le fueron acordadas de conformidad, ante lo cual, ahora en vía de agravio expone que se debe emitir pronunciamiento sobre régimen de convivencias de su parte con el multicitado niño.

En respuesta del anterior agravio, se considera por este Órgano Jurisdiccional Colegiado de Segunda Instancia, que el mismo es **fundado, pero suplido en su deficiencia en favor del niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, y previo al análisis particular del concepto de inconformidad, se expone el motivo de la importancia de atender en esta resolución de apelación al

interés superior de la niñez, y también del porqué de la citada calificación del expuesto agravio respecto del citado infante.

En primer término, es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior de la infancia es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las niñas, los niños, así como los adolescentes, y que se encuentra implícito en el artículo 4 de la Ley Fundamental del País. Ese alto Tribunal, ha determinado también que la protección integral del infante constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital; por lo que, al decidir cualquier cuestión familiar en la que estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse **siempre el beneficio del niño como interés preponderante.**

Así, en el ámbito jurídico interno, el principio de interés superior del menor de edad implica que todas las autoridades mexicanas están obligadas a proporcionar un resguardo especial a la situación de los menores. Es por eso que, al juzgador se le exige que cuando dirima controversias jurisdiccionales que, directa o indirectamente, afecten situaciones de infantes, tome todas las medidas necesarias que le permitan priorizar y proteger los derechos e intereses de los niños para asegurar la efectividad de sus derechos, potencializando así el paradigma de protección integral del menor de edad. Sirve de sustento a las anteriores razones las tesis de Jurisprudencia y aislada que en seguida se transcriben:

“Registro digital: 159897 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334 Tipo: Jurisprudencia **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo

de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

“ Registro digital: 162354 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XLVII/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310 Tipo: Aislada **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”

En esa misma línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **ELIMINADO**, en sesión de 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, con relación al interés superior del menor, consideró -en la parte que interesa- lo siguiente: “(...) De lo ya expresado se colige que el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales el realizar una labor interpretativa que encuentre la forma de proteger de forma especial a la niñez, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten intereses de menores, de forma directa o indirecta, es mucho más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales; en otras palabras, se requiere que el juzgador realice un examen minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior es tanto un principio orientador como clave eurística [sic] de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. El interés superior del menor ordena la realización de una interpretación

sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, para darle sentido a la norma cuestionada; de este modo, el principio de interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial. En consonancia con lo anterior, el interés superior del menor conlleva ineludiblemente que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con mayor precisión el ámbito de protección requerida, tales como: la opinión del menor; sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ya ha padecido o en que puede incurrir y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades. (...).”.

Asimismo, se destaca que, en los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 veinte de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 veinticinco de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, se establece el derecho de los menores de emitir su opinión, en los asuntos que le afecten, los cuales textualmente señalan:

“Artículo 9: 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de

ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”.

“Artículo 12: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (...).”.

Luego, conforme a los citados preceptos, en los procedimientos en los que se vean involucradas decisiones que tengan un impacto en la esfera jurídica de un menor de edad, es necesario, dar intervención a todos los interesados, oyendo su parecer, lo que incluye, por supuesto al infante y **todo aquello que beneficie a éste**, lo que implica que, se le deberá de dar garantía de audiencia en todos los procedimientos en que pueda afectársele, ello para conocer su opinión, tener más elementos para actuar favoreciendo su bienestar y salvaguardar todos su derechos humanos, por así exigirlo el artículo 12 de la propia Convención Internacional que regula los derechos del niño.

En tanto que, los artículos 1138 y 1139, del Código Procesal Civil del Estado, conceptúan como de orden público todos los problemas inherentes a la familia y prevén la intervención oficiosa del Juez Familiar en este tipo de asuntos, especialmente tratándose de menores, facultando a los jueces y tribunales a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Por otro lado, se tiene que, la suplencia debe ser total, no se restringe a una sola instancia, ni a lo planteado en la demanda, o en los respectivos agravios, dado que, el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial en un juicio, hasta el periodo de ejecución de la sentencia, pues, además que se sustenta en derecho conforme a lo antes expuesto, no hay limitación ni legal ni constitucional; asimismo, la anotada suplencia opera invariablemente, cuando esté de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en

controversia, lo que aquí ocurre con la convivencia familiar que **el niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, que desea tener con su padre biológico, lo cual, externó ante el juez de primera instancia en la audiencia donde fue escuchada su opinión dentro del juicio en que se actúa.

Así las cosas, con base al marco jurídico apuntado, debe concluirse de forma genérica que, el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores de edad, ya que ello es reflejado tanto a nivel constitucional, como en los tratados internacionales y en las propias leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del infante implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas, lo que supedita los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, el deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor alcance en cuanto a los derechos de éstos, lo que implica también, aplicación de la suplencia que ya se ha mencionado por parte de las autoridades judiciales, cuando resuelven asuntos en los que se analizan derechos de la infancia, como ocurren en el presente caso **con el infante de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**.

Ahora bien, en efecto, se advierte que en el procedimiento en que se actúa no se atendió de forma integral al interés superior de la niñez, que además implicó que no se juzgó en la resolución apelada con perspectiva de la infancia, con relación al derecho de convivencia del citado niño con su padre biológico, el aquí demandado **ELIMINADO** como lo menciona la parte apelante; de ahí que, en la especie, se considere por esta sala fundado el concepto de agravio en análisis, bajo la condición de suplencia anotada en párrafos que preceden, que señala que el juez faltó al cumplimiento de su deber de no atender al respectivo derecho de convivencia del infante con su padre, lo cual, es suficiente para que esta Tercera Sala pueda analizar y pronunciarse al respecto en esta resolución de segunda instancia con relación a la omisión de referencia y determinar lo relativo a un régimen de convivencia con el progenitor no custodio, **que podrá acontecer en ejecución de sentencia, como más adelante se precisará**.

Lo anterior, tiene origen y sustento ante la desatención de la autoridad judicial de primera instancia, cuando el demandado al contestar la demanda pidió que se decretara un régimen de convivencias, a lo cual, si bien es cierto que, mediante acuerdo del 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se le contestó que ello se acordaría al momento que se presentara la

propuesta respectiva; también lo es, que no se generó por el juzgador de origen, ninguna medida ni determinación judicial que tutelara el derecho de convivencia del niño antes mencionado con su padre, y en todo caso, en determinado momento requerir tanto al padre como a la madre, por una propuesta o calendarización de las convivencias solicitadas, además, que **tampoco hubo pronunciamiento al respecto al momento de dictar la sentencia definitiva** aquí apelada, cuando también podían ser decretadas las respectivas convivencias sin que aconteciera impedimento para ello.

Ello es así, pues, más allá de que las convivencias fueron solicitadas por uno de los progenitores, era deber del juez natural garantizarle **al infante de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, su derecho de convivencia y con ello, salvaguardar el respectivo interés superior de la infancia, situación que al juzgador también le es permisible legalmente hacerlo, ello de conformidad con los artículos 1138 y 1139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que respectivamente, disponen lo siguiente: que el juez está facultado para intervenir de oficio en asuntos que afecten la familia, y sobre todo cuando se trata de personas menores de edad, para lo cual, puede decretar medidas que protejan la familia y los miembros de ésta, asimismo, que toda autoridad juzgadora está obligada a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho; y que para acudir al juez, no se requiere de formalidades especiales, entre otros aspectos, cuando se reclame la constitución de un derecho de familia, o cuando se trate de cuestiones familiares donde se requiera de la intervención judicial.

Pero, principalmente, se sustenta lo fundado del agravio, suplido en su deficiencia, como ya se precisó, porque el citado infante pidió las respectivas convivencias en la audiencia en donde fue escuchado en este procedimiento judicial, la cual, aconteció el 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, en donde externó que quería convivir con su padre biológico el aquí demandado **ELIMINADO** pues, en lo que interesa refirió lo siguiente:

“ (...) La verdad me gustaría visitar a ELIMINADO o con su familia, pero muy poco, sería visitarlo un viernes como a las 2, para poder adelantar la tarea, unas tres horas, cada semana en casa de su familia (...)”.

Sin embargo, a pesar de ese deseo de convivencias del niño ya mencionado, donde incluso propone tiempo, forma y lugar para el desarrollo de las mismas, nada de ello fue considerado **ni determinado en la sentencia definitiva apelada**, por parte del juez del conocimiento, faltando con ello a su deber de tutelar el denominado interés superior del Niño que tanto de manera constitucional

como convencional tiene como principal protector de derechos fundamentales de la infancia, por virtud de su obligación como juzgador, siendo importante precisar por esta Tercera Sala que, no era obstáculo para ello el que, en la citada resolución judicial, se haya decretado la pérdida de la patria potestad, dado que, esa circunstancia no impedía per se, respetar el derecho humano de convivencias del niño con su padre, ni que fueran restringidos o nulificados los deberes y obligaciones del demandado en su carácter de progenitor no custodio, pues, no hay ningún fundamento legal ni constitucional para ello, por lo tanto, el demandado en su calidad de padre aún con la sentencia en los términos que fue dictada podía ministrar todo de su parte para convivir con su hijo. Máxime que, el derecho de convivencias debe ser más que un derecho del padre, es **un derecho humano del citado niño**. Se sustenta lo anterior con la Jurisprudencia siguiente:

“Registro digital: 160075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698 Tipo: Jurisprudencia **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO**. Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, **mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y**, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, **por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él**, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.”. (énfasis añadido)

Así las cosas, **deviene fundado el analizado agravio, pero suplido en su deficiencia a favor del niño de identidad reservada ELIMINADO**, y en reparación del mismo, ahora, en la resolución que aquí se dicta, con sustento en el principio del interés superior de la niñez, y con fundamento constitucional en el artículo 4, así como legal de acuerdo a los artículos 1138 y 1139 del Código Procesal Civil del Estado, **procede que sea decretado régimen definitivo de convivencias** del niño de mérito con su progenitor no custodio **ELIMINADO** teniendo en cuenta lo manifestado por el citado infante en la audiencia en que expresó su opinión en este procedimiento judicial, en donde le refirió al juez de la causa su deseo de convivir con su padre, como ya se ha expuesto en consideraciones anteriores, lo cual, se tiene como un elemento relevante en esta sentencia y lo que aquí habrá de decretarse con relación al multicitado derecho de convivencias, respecto de su regulación y calendarización; decisión judicial la antes expuesta que, habrá de prevalecer para alcanzar una justicia con perspectiva de la infancia que implica que todas las autoridades judiciales

tanto de primera, como de segunda instancia, deben proveer la mejor y mayor satisfacción de los derechos de los niños para su adecuado bienestar y su normal desarrollo psicobio social, así como con la mayor inferencia de que, en el caso concreto, se fortalezcan las raciones paternofiliales entre padre e hijo .

Régimen de convivencia cuya regulación y calendarización habrá de acontecer por parte del juez de primera instancia en ejecución de sentencia, ello de conformidad con el artículo 978 de la Ley Procesal Civil vigente para el Estado, en tanto que dispone que, la ejecución de sentencia que hubiere causado ejecutoria se hará por el juez que conoció del negocio en la primera instancia.

Lo anterior, también por determinación de este Tribunal de Alzada, con sustento en todo lo ya considerado en esta resolución **que implicó lo fundado del respectivo agravio suplido en su deficiencia**, y una vez que la autoridad judicial de primera instancia cuente con medios de convicción y datos que posibiliten una convivencia sana y adecuada para el **niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, con su progenitor no custodio, atendiendo de manera principal, a que de acuerdo a la edad actual del referido niño, deberá cuidarse sus circunstancias personales particulares, sobre todo, de acuerdo a sus actividades tanto escolares como extraescolares que pueda tener, de acuerdo a los datos que para tal efecto se proporcionen.

Para lo cual, atendiendo al resultado de la audiencia verificada el 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la cual, fue escuchado el **niño identificado con iniciales ELIMINADO**, y en donde, entre otras situaciones manifestó que, **no ha tenido relación con el demandado ELIMINADO (progenitor no custodio), que no sabe nada de él, que quien tiene la comunicación es su madre, que sólo sabe que cuando se separaron sus padres, el nombrado ELIMINADO, no lo podía cuidar porque dicen que andaba en puro trabajo, que igualmente, no sabe si le da dinero, o no a su mamá**; es por lo que, para la respectiva **regulación y calendarización de convivencias** se hace necesario que la autoridad judicial de primera instancia pueda contar con mayores elementos de convicción de manera previa al inicio de las respectivas convivencias entre padre e hijo, lo anterior estimando también que la convivencia con su padre es benéfica para el niño y pueda tener un desarrollo pleno e integral en su entorno físico, mental, emocional, social y moral, pero al no contar con elementos de prueba se hace necesario que ordene la práctica de un dictamen psicológico al referido menor de edad, así como a su progenitor, con quien

se pretende establecer un régimen de convivencia, y finalmente a su madre, por ser con quien actualmente vive.

Lo anterior, a fin de establecer con certeza, por una parte, cuál es el impacto de ese acercamiento en el referido infante, tomando en cuenta que la figura paterna le resulta extraña, ante el distanciamiento que existe entre ellos, ya que no ha tenido contacto con su padre; cómo percibe el régimen de convivencia que pretende llevar a cabo su padre después del tiempo en que éste no ha tenido contacto con el niño y cuál es su sentir con relación a la propuesta que hace su progenitor, quien después de no tener una relación pretende acercarse a él a través de un régimen de convivencia, para conocerlo; así como lo relativo a, si su progenitora, a partir de esa circunstancia, ejerce o no, alienación parental o manipulación sobre el multimencionado niño, en contra del diverso ascendiente, derivado de los conflictos que existen entre ellos.

De igual manera, es importante conocer la madurez mental y psicológica del **niño identificado con iniciales ELIMINADO**, y si la convivencia con su padre pudiera resultar un acto perjudicial para su vida; así como, si éste vive en situaciones de estrés familiar actualmente y si se pueden conocer los detonantes de la misma. Asimismo, deberá darse a conocer a través del dictamen psicológico, cuáles son los rasgos de personalidad del menor de edad; si éste, hasta ahora se ha desarrollado adecuadamente a su edad cronológica; si existe algún daño emocional, así como su impresión respecto de que ya pueda prevalecer una regulación de convivencia con su padre; si existe algún rasgo de alienación parental por parte de su madre; y si la convivencia con su progenitor, pudiera representar un peligro de daño u alteración para el buen desarrollo emocional y psicológico del menor de edad; si de los datos obtenidos se puede llegar a determinar si éste se encuentra viviendo en un núcleo familiar sano y si requiere atención terapéutica y/o psicológica, así como el número de sesiones que deben llevarse a cabo, entre otras cuestiones que el juez natural, estime convenientes para la solución de la controversia.

El aludido dictamen psicológico que también se practique a los padres del **niño identificado con iniciales ELIMINADO**, deberán determinar, entre otros puntos, si existen en sus progenitores características de personalidad que pudieran afectar su correcto desarrollo en la adolescencia y/o en su vida adulta; dictaminar el estado de salud mental, psicológica y emocional de sus padres; si en la personalidad de éstos existe algún rasgo que denote conductas que afecten a su hijo.

Lo anterior encuentra su razón de ser si se atiende a que, para que el juez de origen esté en aptitud de regular en ejecución de sentencia las respectivas convivencias y su decisión sea ajustada

a derecho, protegiendo siempre y en todo momento los derechos fundamentales del **niño identificado con iniciales ELIMINADO**, a la luz de su interés superior, y entonces se pueda contar con elementos de prueba suficientes que le permitan ponderar si en el caso concreto, a virtud de una regulación de las convivencias, ello pueda implicar o no un daño en la salud y bienestar del niño, o bien, un riesgo para su desarrollo bio-psicosocial, por lo que, de no contar al menos con los dictámenes respectivos que definan los puntos a los que se ha hecho alusión, no se puede estar en la posibilidad de una adecuada regulación y calendarización de convivencias, luego, es menester **contar con mayores elementos de convicción para discernir qué régimen de convivencia sería el más benéfico para el mencionado niño, atendiendo al contexto que le rodea, en el supuesto de que no resulte afectado.**

Asimismo, debe puntualizarse, que si bien de acuerdo con la doctrina que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores de edad, por lo que, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias, también lo es que, en el caso concreto, en el que el niño nunca ha convivido con su papá, dadas las circunstancias del presente asunto, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe optarse por la decisión que genere la menor probabilidad de que el infante sufra algún daño, con independencia de que la convivencia tenga por objeto restaurar la relación filial, pues, su derecho a convivir con su padre es de alto interés para su sano desarrollo emocional y formación de la personalidad, siempre y cuando no exista evidencia de que con ello se ponga en riesgo su seguridad, es decir, en tanto no le resulte más perjudicial que benéfico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual, en su parte conducente señala expresamente que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, **salvo si ello es contrario al interés superior del niño**. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que se transcribe:

“ Registro digital: 161872 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/29 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 963 Tipo: Jurisprudencia **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL.** El establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la

calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores.”.

De ahí que, este Tribunal de Alzada considera que, para que el juzgador de origen, esté en aptitud de emitir una determinación protectora para el niño de **iniciales ELIMINADO, en lo relacionado con las respectivas regulación y calendarización de convivencias**, es necesario recabar todos los elementos de prueba necesarios para establecer la forma, fechas y horarios en que puedan llevarse a cabo, que puedan concatenarse con la opinión del multicitado niño, acorde a lo expresado en la audiencia en la que se le escuche, entre ellos, también la elaboración de un **estudio socioeconómico o de campo**, tanto en el domicilio del menor de edad, como en el de su progenitor, quien pretende un régimen de convivencia, así como la práctica de un dictamen en materia de psicología realizadas tanto a los padres como al citado infante, cumpliéndose con los aspectos referidos en párrafos precedentes, sustentados primordialmente en una posible afectación en el correcto desarrollo del niño involucrado hacia su vida adulta, ante el impacto de la figura paterna, la cual le es ajena, pues, en tratándose de cuestiones atinentes a menores de edad, se debe actuar de manera oficiosa y en suplencia de la queja deficiente, privilegiándose en todo momento el interés superior de la niñez. De igual manera, se constriñe al juzgador a que recabe todos aquellos medios de prueba que estime necesarios y conducentes para normar su criterio con relación al establecimiento de un adecuado régimen de convivencia, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto. Por su intencionalidad, la materia y el derecho que ahí se tratan, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia que es al tenor siguiente:

“ Registro digital: 160495 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/67 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3700 Tipo: Jurisprudencia **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dable para el órgano judicial en materia familiar, tratándose de cuestiones atinentes a los menores, actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, tratándose del

régimen de convivencia de dichos menores con sus progenitores. Por ende, es posible para la autoridad judicial de segunda instancia modificar un régimen de visitas que fue inicialmente solicitado de una forma distinta a la que después se planteó en apelación, dado que en la materia familiar la litis no es cerrada, por lo que cuando el Juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de las facultades antes precisadas.”.

Así las cosas, **en observancia del interés superior del niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, y con apoyo en las consideraciones y fundamentos de esta resolución de segunda instancia, **para la regulación y calendarización de las convivencias** del citado niño con su padre **ELIMINADO**, la autoridad judicial de primera instancia deberá atender a los lineamientos siguientes:

1.- Se lleve a cabo un estudio socioeconómico y/o una investigación de campo por conducto del Trabajador y/o Trabajadora Social de la adscripción, en el domicilio en el que habita el progenitor no custodio, el demandado **ELIMINADO** o en aquél en el que pretende llevar a cabo dicho régimen de convivencia; así como en el que habita actualmente **el niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, a fin de obtener mayores datos y/o elementos de prueba que le permitieran a la autoridad judicial de primera instancia, estar en condiciones para regular y calendarizar las convivencias entre padre e hijo antes mencionados, sobre todo, en lo inherente a si existe o no, un impacto negativo en el citado infante, atendiendo al ambiente desconocido en el que se desenvuelve su padre y al que se le podrá introducir una vez establecida la forma, fecha y horarios para las convivencias.

Lo anterior con el objeto de que recabe los datos acerca del entorno económico, social y cultural en el que actualmente se desenvuelve el multicitado niño, a fin de que la autoridad juzgadora de primer grado, cuente con elementos necesarios para pronunciarse sobre la manera y tiempo en que podrán llevarse a cabo las convivencias, los cuales deben estar encaminados a justificar las condiciones en que éste habita, sus necesidades básicas, considerando asimismo los aspectos educativos, de esparcimiento, sus hábitos de alimentación, de salud, de crecimiento, familiar, en cuanto a su nivel de vida conforme a sus costumbres y al entorno en el que actualmente se desarrolla, así como aquél al que pretenden introducirlo.

La práctica del mencionado estudio socioeconómico de campo, por conducto de la o el profesionalista a quien se encomiende, deberá llevarse a cabo mediante la observación directa, así como de entrevistas o encuestas para obtener datos del adolescente, así como de la progenitora

a cargo de quien se encuentra actualmente su cuidado, en cuanto al domicilio habitual, con la mención de los servicios con que cuentan, las principales vialidades o caminos de acceso, así como su condición actual y actividades que lleva a cabo el niño de que se trata; especificando las principales características de la vivienda (en propiedad o rentada y el material con que están construidas), el número de personas que habitan en dicha morada y quiénes de ellos se encuentran empleados, mencionando la actividad productiva que desempeñen, las condiciones físicas en que se encuentran y su estado de salud; y en general todos aquellos datos que sirvan para establecer el nivel general alimenticio, su nivel escolar y las condiciones en que vive regularmente dicho menor de edad, con la mención en su caso, de los documentos con los que se comprobó tal situación; así como los inherentes a comprobar los ingresos económicos que obtienen, la forma y periodicidad con que se reciben y la distribución de los mismos para su canasta de vida, cuantificando los gastos de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación y recreación; diversas actividades escolares y/o extraescolares que realiza, así como las de esparcimiento que lleva a cabo, con los posibles montos que implican éstas, todo ello con la finalidad de estar en aptitud de emitir su diagnóstico.

De igual forma, deberá realizarse lo conducente respecto de la casa y/o lugar en el que se pretenden llevar a cabo esas convivencias por parte del progenitor no custodio **ELIMINADO**.

2.- La práctica de un dictamen psicológico al referido menor de edad, lo cual se deberá hacer por conducto de un profesional en psicología designado por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, debiéndose ordenar los oficios correspondientes, para que en auxilio del juzgado de origen dictamine sobre lo siguiente:

Cuál es el impacto del referido niño con relación al acercamiento de su padre con quien no tiene relación, tomando en cuenta que la figura paterna le resulta extraña, ya que no ha tenido contacto con él; cómo percibe la eventual regulación y calendarización de convivencias que pueda tener con su padre; lo anterior con el objeto de establecer si existe o no, alguna cuestión que incida de manera negativa en el niño por la cual se estime que las eventuales convivencias que se pretenden llevar a cabo no resultan ser lo más benéfico a éste, atendiendo a lo que expresó en la aludida audiencia en la que fue escuchado; así como lo relativo a, si su progenitora, a partir de esa circunstancia, ejerce o no, alienación parental o manipulación sobre el adolescente, en contra del diverso ascendiente, derivado de los conflictos que existen entre ellos.

De igual manera, es importante conocer su madurez mental y psicológica y si la convivencia con su padre pudiera resultar un acto perjudicial para su vida; si éste vive en situaciones de estrés familiar actualmente y si se pueden conocer los detonantes del mismo.

Asimismo, deberá darse a conocer a través del dictamen psicológico, cuáles son los rasgos de personalidad del menor de edad; si éste, hasta ahora se ha desarrollado adecuadamente a su edad cronológica; si existe algún daño emocional en el adolescente, derivado de la no convivencia con su padre; ello a fin de que se pueda determinar de la mejor manera las respectivas convivencias; si existe algún rasgo de alienación parental por parte de su madre; y si la convivencia con su progenitor, pudiera representar un peligro de daño u alteración para el buen desarrollo emocional y psicológico del menor de edad; si de los datos obtenidos se puede llegar a determinar si éste se encuentra viviendo en un núcleo familiar sano y si requiere atención terapéutica y/o psicológica, así como el número de sesiones que deben llevarse a cabo, entre otras cuestiones que la a quo estime convenientes, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el asunto de mérito.

3.- Para el caso de que el profesional en psicología que se designe por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, considere necesario la implementación de sesiones de terapias, éstas deberán realizarse en un principio, de manera individual con el adolescente **el niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, debiéndose precisar el número de éstas, así como los días y horarios en que deban llevarse a cabo las mismas, tomando en cuenta las actividades escolares y/o extraescolares que realice actualmente el adolescente, a fin de que no se vea afectado.

Asimismo, atendiendo al resultado del dictamen psicológico que se le realice al referido menor de edad, así como de aquél derivado de las terapias a que se aludió en el párrafo precedente, y para el supuesto de que no se advierta ninguna afectación en el citado niño, **ELIMINADO** vinculada con la convivencia que habrá de tener con su padre **ELIMINADO**, las terapias se realicen ahora de manera gradual y conjunta con su progenitor.

4.- Dictamen psicológico que se realice a **ELIMINADO** padre del multicitado niño **ELIMINADO** respecto de quien habrá de regularse y calendarizarse las respectivas convivencias, así como respecto de su madre **ELIMINADO** por ser ésta en quien se deposita su guarda y custodia.

Lo anterior a fin de establecer, entre otros aspectos que se estimen conducentes, el dictamen sobre el estado de salud mental, psicológica y emocional de sus padres; así como lo inherente a, si en la personalidad de éstos existe algún rasgo que denote conductas de violencia

familiar; determinando en base al resultado de los test aplicados, si el progenitor o progenitora son aptos para cubrir las necesidades psicológicas y emocionales del adolescente; si existe en ambos padres un grado de afectación psicológica significativa que impida o deteriore la relación parental con su hijo; determinar si la madurez mental y psicológica de ambos padres, es acorde a la cronológica; establecer si sus padres identifican su rol parental para con su hijo; y por cuanto a su madre, determinar si en la relación establecida con su hijo podría estar alienándolo en contra de su progenitor; determinar un grado de mendacidad en la conducta de ambos padres; y, si existen características de personalidad en sus progenitores, que pudieran afectar el correcto desarrollo del menor de edad durante su adolescencia y hacia la vida adulta del mismo.

Dictámenes los anteriores que deberán contener las conclusiones respectivas acordes con los puntos indagados, con la finalidad de brindar elementos que permitan a la autoridad judicial de primera instancia, normar su criterio en torno a la decisión que tome y que resulte ser la más benéfica para **el niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, respecto de la **regulación y calendarización de las respectivas convivencias con el progenitor no custodio**.

5.- Finalmente, se determina por este Tribunal de Alzada que, la autoridad judicial de primera instancia, podrá aun de oficio, recabar todos aquellos medios de prueba que estime necesarios y conducentes para todo lo que habrá de ocurrir en el presente caso judicial en ejecución de sentencia, con relación al régimen de convivencia que se pretende, a efecto de que, tomando en consideración tales probanzas, así como los elementos existentes en autos, entre ellos, lo manifestado por el multirreferido niño en la audiencia en la que fue escuchado, en cuanto a su deseo de querer convivir con su padre, y lo relativo a que no ha tenido relación con éste, y demás particularidades del caso, conforme a su prudente arbitrio determine lo que en derecho proceda con relación al establecimiento de un adecuado régimen de convivencia, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto.

Debiéndose puntualizar que, **como la opinión del niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, es importante, más no determinante para resolver respecto del régimen de convivencias con su progenitor no custodio, **y lo inherente a la regulación y calendarización de visitas o convivencias en ejecución de sentencia**, ya que para ello se deben atender a las diversas circunstancias que rodean el caso, en concatenación con todo lo alegado y probado en autos, considerando el resultado de la diligencia de 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno (fojas de la 625, a la 626 frente) del expediente de origen en la que fue escuchado, el juez natural,

deberá ponderar si, en el caso concreto, atendiendo a las pruebas que se recaben de oficio, así como las que obren en el sumario, **resulta pertinente o no, escuchar de nueva cuenta al antes nombrado**, observando para ello, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren, niñas, niños y adolescentes, concretamente, en el aspecto en que no se le genere re victimización o se le cause algún perjuicio. Efectuado y ponderado todo lo antes referido, ya con los resultados de las pruebas ordenadas, y los dictámenes que se hayan recibido de parte de los expertos en psicología, entonces, la autoridad judicial de primera instancia podrá **en ejecución de sentencia regularizar y calendarizar en tiempo y forma las convivencias aquí decretadas, sin que ello implique su revictimización.**

Sirve de apoyo a todo lo antes mencionado, la Jurisprudencia siguiente:

“ Registro digital: 2003069 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 401 Tipo: Jurisprudencia **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.** Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.”.

QUINTO.- Decisión judicial colegiada con que se resuelve la litis planteada en esta

Segunda Instancia:

Así las cosas, por todo lo expuesto en esta resolución de segunda instancia, se precisa por este Tribunal de Alzada, que aun con lo **inoperante de algunos agravios, pero, atendiendo fundamente, al agravio que resultó sustancialmente fundado, así como al diverso que también es fundado, pero suplido en su deficiencia en favor del niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO**, es por lo que, **se revoca** la sentencia definitiva apelada del 16 dieciséis de

diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario civil **ELIMINADO**, por Pérdida de la Patria Potestad, promovido por **ELIMINADO** en representación de su hijo menor de edad de identidad protegida e iniciales **ELIMINADO**, en contra de **ELIMINADO** y ahora prevalece en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero de lo Familiar fue competente para conocer del trámite del presente Juicio.- **SEGUNDO:** La Vía Ordinaria Civil que hizo valer la promovente fue la correcta.- **TERCERO:** Las partes comparecieron con personalidad.- **CUARTO:** La parte actora **ELIMINADO**, **no probó su acción de pérdida de la patria potestad que le reclamó al demandado ELIMINADO**, respecto de su hijo menor de edad de identidad protegida e iniciales **ELIMINADO**, en consecuencia, **se absuelve** al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas por su contraria parte. **QUINTO.** - Por otra parte, en salvaguarda del interés superior de la niñez, y en razón de administrar justicia con una perspectiva de la infancia; es por lo que, **se decreta régimen de convivencia** del niño de identidad protegida e iniciales **ELIMINADO**, con su padre no custodio, el aquí demandado **ELIMINADO**, mismo que **habrá de ser regulado y calendarizado por la autoridad judicial de primera instancia en ejecución de sentencia y de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente fallo.** **SEXTO.-** No se hace especial condena en costas y gastos. **SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84, fracción XLIII, y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo previsto en el transitorio noveno de la referida Ley, en correlación al numeral 17 del Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que el (sic) respecto operará a su favor. **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto, dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a depuración o destrucción.- **NOVENO.-** Notifíquese Personalmente.”. **[Los datos protegidos del menor de edad bajo las iniciales ELIMINADO, son énfasis propio].**

SEXTO. Costas de segunda instancia.

No ha lugar a condena en costas en esta segunda instancia, al estimar que, al ser el presente caso un conflicto de índole familiar regido por el principio inquisitivo, no cabe condena en costas, y esa excepción también se fundamenta, en los artículos 4 y 14 de la Ley Fundamental del País, que protegen la organización y desarrollo de la familia, así como el derecho de propiedad, respectivamente, y se debe evitar menoscabo al patrimonio de cualquiera de los involucrados pues una condena en costas necesariamente afectaría a los familiares involucrados. Por su intencionalidad, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que se transcribe:

“Época: Décima Época Registro: 2014257 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.) Página: 1929 **GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, **pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo,** que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, **la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.** En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.”. (Énfasis añadido).

SÉPTIMO. Publicidad de la Resolución.

En razón de que ninguna de las partes litigantes manifestó su inconformidad con la publicidad de datos o información que se derivan del presente asunto judicial, y que pueden publicarse de acuerdo a las leyes aplicables.

Se les hace de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el precepto 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio.

Asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 1068 y del Código de Comercio, 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Notificación y Archivo.

Finalmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 109 fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar a las partes la presente resolución de manera personal y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los motivos de inconformidad expresados **por el apelante ELIMINADO unos resultaron inoperantes, otro resultó esencialmente fundado, y uno diverso suplido en su deficiencia en favor del niño de identidad reservada con iniciales ELIMINADO.**

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva del **16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, por el Juez Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, dentro del juicio

ordinario civil **ELIMINADO**, por Pérdida de la Patria Potestad, promovido por **ELIMINADO** en representación de su hijo menor de edad de identidad protegida e iniciales **ELIMINADO**, en contra de **ELIMINADO** la cual, **ELIMINADO** ahora prevalece en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero de lo Familiar fue competente para conocer del trámite del presente Juicio.- **SEGUNDO:** La Vía Ordinaria Civil que hizo valer la promovente fue la correcta.- **TERCERO:** Las partes comparecieron con personalidad.- **CUARTO:** La pare actora **ELIMINADO**, **no probó su acción de pérdida de la patria potestad que le reclamó al demandado ELIMINADO**, respecto de su hijo menor de edad de identidad protegida e iniciales **ELIMINADO**, en consecuencia, **se absuelve** al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas por su contraria parte. **QUINTO.-** Por otra parte, en salvaguarda del interés superior de la niñez, y en razón de administrar justicia con una perspectiva de la infancia; es por lo que, **se decreta régimen de convivencia** del niño de identidad protegida e iniciales **ELIMINADO**, con su padre no custodio, el aquí demandado **ELIMINADO**, mismo que **habrá de ser regulado y calendarizado por la autoridad judicial de primera instancia en ejecución de sentencia y de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente fallo.** **SEXTO.-** No se hace especial condena en costas y gastos. **SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84, fracción XLIII, y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo previsto en el transitorio noveno de la referida Ley, en correlación al numeral 17 del Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que el (sic) respecto operará a su favor. **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto, dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a depuración o destrucción.- **NOVENO.-** Notifíquese Personalmente.”. **[Los datos protegidos del menor de edad bajo las iniciales ELIMINADO, son énfasis propio].**

TERCERO. No ha lugar a hacer especial condena en cuanto al pago de costas y gastos en esta segunda instancia, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Al no existir inconformidad de las partes litigantes respecto a que sus datos personales se incluyan en la publicación de la sentencia, al efectuarse la misma, inclúyanse tales datos, con la protección oficiosa que corresponda, en los términos del considerado séptimo de esta resolución.

QUINTO. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese personalmente, comuníquese y cúmplase.

A S I, por **unanidad de votos**, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **eliminado**, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **Licenciada eliminado**, hoy día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala, atendiendo a la complejidad del asunto y la voluminosidad del expediente que consta en un tomo con 746 fojas; además que el escrito de expresión de agravios consta de 20 hojas, lo cual, implicó más tiempo en el análisis acucioso de los documentos aportados por las partes, así como de los agravios formulados por la parte recurrente, siendo ponente la segunda de las Magistradas nombradas y Secretario de Estudio y Cuenta **Licenciado eliminado**.
Doy Fe.

LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN SE CONSIDERA RELEVANTE DEBIDO A QUE:

En el presente caso, se resolvió atendiendo al interés de una persona adulta mayor, por encontrarse en situación de vulnerabilidad, salvaguardando los derechos fundamentales de la compareciente involucrados en el procedimiento de juicio sucesorio intestamentario de origen, ya que durante la primera sección del juicio, la persona adulta mayor, se apersonó a juicio a deducir derechos hereditarios, ofertando y proponiendo diversas pruebas, sin embargo, el juez de origen le fue denegó el derecho a acreditar su entroncamiento con el de cujus, lo anterior en total contravención a las reglas fundamentales que norman el procedimiento. Por lo que se revocó la resolución impugnada y se ordenó la reposición del procedimiento para subsanar la violación procesal en comento.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

V I S T O, para resolver el Toca número **53-2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la interlocutoria de fecha 11 once de noviembre dos mil veintiuno, mediante la cual se resolvió lo relativo a la primera sección de la Sucesión Intestamentaria, pronunciada por el Juez **ELIMINADO** de lo Familiar en esta capital, dentro de los autos del expediente número **ELIMINADO**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO**, denunciado por **ELIMINADO** y como herederos **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, todos de apellidos **ELIMINADO** por deduciendo derechos **ELIMINADO**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La interlocutoria combatida a través del recurso de apelación que nos ocupa, concluyó con los puntos resolutivos siguientes: “**Primero.- El suscrito Juez de lo Familiar fue competente para conocer del Juicio Sucesorio que nos ocupa.- Segundo.- Resultó procedente la vía de tramitación especial en que se tramitó este Juicio.-Tercero.- Los interesados justificaron la personalidad con la que comparecieron ante este Juzgado, lo que además no suscitó controversia.- Cuarto.- Se acreditó la defunción del autor de la herencia ELIMINADO, justificándose el derecho a heredar por parte de sus hermanos ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO todos de apellidos ELIMINADO.- Quinto.- En consecuencia, se declaran UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de la presente sucesión intestamentaria a bienes de ELIMINADO, a sus hermanos ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADOy ELIMINADO todos de apellidos ELIMINADO, designando además a ELIMINADO, Albacea Definitivo de la sucesión, cargo que se le deberá de discernir previa su aceptación y protesta legal.- Sexto.- Notifíquese por lista.”.**

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia señalada en el párrafo que antecede, **ELIMINADO**, interpuso recurso de apelación en su contra, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el juez del conocimiento, mismo que, por cuestión de turno correspondió conocer a esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Una vez llegados los autos a este Órgano Colegiado, con fecha 25 veinticinco de enero de 2021 dos mil veintidós, se admitió a trámite el citado recurso, se confirmó la calificación de grado realizada por el juez de origen, asimismo se hizo constar la oportuna expresión de agravios formulados por la apelante, que la parte apelada **ELIMINADO**, en

su carácter de albacea definitivo dio contestación a los mismos y el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen sí desahogó la vista que se le dio con el recurso interpuesto.

En el propio auto se hizo del conocimiento de las partes litigantes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad para que sus datos personales señalados en el artículo 3º, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se incluyan en la publicación que se haga del presente fallo, sin que hubiese manifestado nada al respecto. En consecuencia, se citó para resolver el presente asunto, turnándose a la Magistrada **ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO**, a quien por sorteo aleatorio correspondió conocer de los mismos, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los agravios hechos valer por **ELIMINADO**, son del tenor literal siguiente: “**Me causa agravio que aún en el evento de que no se me hubiera tenido por reconocida como concubina se me debió tener por deduciendo derechos mediante una relación de hechos, es decir como pareja lo cual quedó evidenciado con los documentos que acompañé conjuntamente a mi escrito consistentes en la fe notarial en relación con las fotografías que exhibí en donde se aprecia el trato de pareja que durante cuarenta años tuvimos el de cujus ELIMINADO, y la suscrita, pues para el evento de que el Juez natural licenciado ELIMINADO, hubiera estimado que la testimonial rendida ante el Notario Público de personas digna de fe, no fueron el medio idóneo, debió de haberme prevenido para que desahogara dicho testimonio ante su presencia. Mas al no haberlo hecho de esa manera violentó en mi perjuicio el juzgar con perspectiva de género. Lo cual era su obligación de hacerlo en términos de los artículos 4º. Y 25 de la Constitución Política y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en relación con los fallos emitidos por la Corte Interamericana en ese sentido. De allí que se impone que esta Alzada ordene la reposición del procedimiento al juzgador con perspectiva de género a lo cual también está conстриendo conforme al marco legal citado.”.**

SEGUNDO. - Los agravios formulados por **ELIMINADO**, no serán motivo de examen, al advertir este Tribunal de Alzada que en el caso concreto, se actualiza una violación procesal que trasciende a los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso de **ELIMINADO**, derivada de que, el juzgador fue omiso en atender con perspectiva de adulto mayor, categoría sospechosa, en la que se encuentra la persona citada.

Lo anterior en razón de que tal circunstancia que debió ser tomada en cuenta por el juez de primer grado, para que, con una visión de interés superior del adulto mayor que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, salvaguardara los derechos fundamentales de la compareciente, involucrados en el procedimiento de origen, ya que durante la primera sección del juicio, *ELIMINADO*, se apersonó a juicio a deducir derechos hereditarios, ofertó y propuso diversas pruebas, empero, el juez de origen le denegó el derecho a acreditar su entroncamiento con el de cujus, lo anterior, en total contravención a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo cual es jurídicamente inadmisibile, cuya circunstancia origina la revocación de la resolución impugnada y la reposición del procedimiento para subsanar la violación procesal advertida.

Ahora bien, con relación a la obligación del Tribunal de Segunda Instancia para examinar violaciones procesales, cabe señalar que, el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estatuye lo siguiente:

“ARTICULO. 936.- La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, aun cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes:

- I.- Cuando no se cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;**
- II.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y;**
- III.- Cuando se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.”.**

Del transcrito precepto legal se advierte la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Segunda Instancia para revisar violaciones procesales y, de advertirse alguna, se impone el deber de reponer el procedimiento para subsanar la violación procesal advertida.

Previo a exponer las razones que conducen a este Tribunal de Alzada a colegir de la manera precisada, se considera necesario destacar algunos de los antecedentes que guardan relación con el juicio natural.

De las constancias turnadas a este Tribunal para la substanciación del recurso que nos ocupa, se advierte que:

1.- Mediante escrito presentado en el Juzgado Quinto de lo Familiar de esta Capital, el 27 veintisiete de abril 2021 dos mil veintiuno, compareció **ELIMINADO**, a denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de **ELIMINADO**, en sus calidad de hermano del de cujus.

2.- Por acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el Juez **ELIMINADO** de lo Familiar de esta Ciudad, se radicó el juicio sucesorio y se ordenó la publicación de edictos, por diez días en los tableros del juzgado y por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Periódico "Pulso de San Luis", haciendo saber a los interesados la radicación del intestado, previniéndolos para que dentro del término de 30 treinta días se presentaran a juicio a deducir derechos hereditarios; asimismo se ordenó girar oficios al Instituto Registral y Catastral del Estado y a la Dirección del Notariado, a fin de que informaran si en las oficinas a su cargo se encontraba depositado algún testamento otorgado por el autor de la sucesión, y de ser afirmativo se remitiera al juzgado del conocimiento y se ordenó notificar por medio de cédula y correo certificado con acuse de recibo, a **ELIMINADO** y **ELIMINADO** todos de apellidos **ELIMINADO**; además se designó como albacea provisional al denunciante **ELIMINADO**.

3.- Durante la secuela procesal, se glosaron a los autos las publicaciones edictales ordenadas y los informes que recayeron a los oficios del Instituto Registral y Catastral del Estado y de la Dirección del Notariado, ambos de esta ciudad.

Se apersonaron a juicio a deducir derechos hereditarios **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, todos de apellidos **ELIMINADO**, así como **ELIMINADO**, quién se ostentó como concubina del de cujus.

En fecha 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se verificó la junta de herederos a que se refiere el artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a la cual comparecieron por escrito **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, todos de apellidos **ELIMINADO**.

4.- Finalmente, por resolución de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Juez declaró como únicos y universales herederos del autor de la herencia a *ELIMINADO*, *ELIMINADO*, *ELIMINADO* y *ELIMINADO*, todos de apellidos *ELIMINADO*, y como albacea definitivo al primero de los nombrados. En la citada resolución el juez no hizo referencia alguna al derecho deducido por *ELIMINADO*.

Establecidos los antecedentes del caso, resulta pertinente destacar que de las constancias de autos se desprende una presunción de que *ELIMINADO*, se ubica en un grupo en situación de vulnerabilidad y en esa virtud es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia que ante esa situación se lleve a cabo una protección reforzada por parte del Estado.

Se afirma lo anterior, en razón de que, *ELIMINADO*, es una mujer de 68 sesenta y ocho años, según datos consignados en el instrumento notarial que ésta anexó a su escrito recibido en el juzgado de origen el 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, por lo que dicha circunstancia hace que tenga la calidad de adulto mayor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° fracción XX de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, que define a la persona adulta mayor, como toda persona de sesenta años o más de edad.

Es menester destacar, que el Estado Mexicano adoptó el compromiso de proteger los derechos de las personas que tienen la calidad de adulto mayor. Asimismo, los Juzgadores deben dar una atención preferente en los procesos jurisdiccionales en los que se encuentren inmersos sus derechos, haciendo efectivo el derecho de certeza jurídica de aquéllos, protegiendo en todo momento su patrimonio personal y familiar.

En consonancia a lo anterior, el artículo 25 párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 párrafo 1, y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador"; 1 y 5 fracción II, incisos b) y d) de la Ley de los Derechos de las personas Adultas Mayores, todos ellos relacionados con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia carta fundamental y los tratados internacionales de la materia, que constriñen a todas las autoridades a brindar consideraciones especiales hacia los derechos de los adultos mayores, entre ellos, propiciarles una mejor calidad de vida y garantizarles su permanencia como sector estratégico y de experiencia para el desarrollo social, económico, político y cultural, de tal

manera que debe suplirse sus deficiencias al acudir ante un órgano jurisdiccional, al grado de intervenir oficiosamente para esclarecer la verdad y lograr su bienestar conforme al caso que planteen.

En ese sentido, resulta necesario invocar lo previsto en la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual promueve, protege y asegura el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona adulta mayor, estableciendo en su artículo 31, su acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimientos en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Sobre este tópico, es importante mencionar el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual sostiene que debe favorecerse el acceso a la justicia de los adultos mayores incluso a través de la suplencia.

El criterio mencionado corresponde a la Décima Época y fue emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 29, Abril de 2016 Tomo II, Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.), Página 1103 y es del rubro y texto siguientes: **“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.** Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para

estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”.

Sirve también de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de Décima Época, con número de registro digital 2020823, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 71, Octubre de 2019 Tomo IV, Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.), Página 3428, del rubro y texto siguientes: **“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia,

entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.”.

Ahora bien, nuestra legislación local establece que, en la atención y resolución de conflictos familiares en que se vean involucrados derechos de personas adultas mayores, debe privilegiarse siempre su interés superior, tal como lo dispone el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 14, al estatuir que: “**En la atención y resolución de conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad.**”(Lo subrayado es énfasis propio).

Bajo el anotado contexto fáctico y jurídico, del marco referencial mencionado, se obtiene que **el juez debe impartir justicia con una visión de interés superior del adulto mayor y situación de vulnerabilidad, al considerarse que la persona involucrada pertenece a una categoría sospechosa la cual por disposición del artículo 1º Constitucional debe ser debidamente protegida salvaguardando en todo momento los derechos fundamentales involucrados en el procedimiento de origen, lo que en el caso concreto no aconteció con ELIMINADO, como se verá a continuación:**

Del examen integral y acucioso de las constancias que fueron enviadas a esta Alzada para la substanciación del recurso de apelación se observa que, durante el trámite de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario que nos ocupa, en el juzgado de origen se recibió escrito en fecha 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se apersonó a juicio, a deducir

derechos hereditarios que le pudieran corresponder, *ELIMINADO*, ostentándose como concubina del autor de la herencia, argumentando asimismo que desde hace 27 veintisiete años comenzó una relación de concubinato con *ELIMINADO*; que hicieron vida en común, y que, establecieron su domicilio familiar en el inmueble ubicado en calle *ELIMINADO* del Barrio de *ELIMINADO* en esta ciudad; que establecieron la cohabitación doméstica, unión sexual, respeto y protección recíproca, integrando con ello su familia de forma ininterrumpida y que por ello se configuró el concubinato, tal y como lo señala el artículo 105 del Código Familiar del Estado.

Agregó la compareciente, que el entroncamiento que la une con el autor de la sucesión, lo acredita con la documental pública consistente en el acta testimonial expedida por la Notaría Pública número *ELIMINADO*, con residencia en el Municipio de *ELIMINADO*, S.L.P., en la que, bajo protesta de decir verdad, declaró el concubinato que ininterrumpidamente y por 27 veintisiete años sostuvo con el autor de la sucesión el Sr. *ELIMINADO*; que en dicha acta presentó a dos testigos que fueron conocedores de la relación que la unió con el de cujus.

Que, como sustento de lo anterior, adjuntó diversas fotografías en las que se aprecia que durante el tiempo del concubinato compartieron tiempo con sus familias, viajes, eventos sociales y diversas circunstancias de su vida en común.

Sigue diciendo la compareciente, que como se aprecia del acta de defunción del autor, no se señaló nombre del cónyuge supérstite, pero que, lo cierto es que por la vida en común y como lo establecen los artículos 110 y 111 del Código Familiar vigente en el Estado, el derecho del concubinato y del matrimonio surten los mismos efectos; que su concubino falleció el 23 veintitrés de abril del presente año y, posteriormente, se presentó la correspondiente denuncia sucesoria sin ser requerida, tan es así que, hasta el 30 treinta de junio en la plataforma “búho legal” se dio cuenta de que existía un auto de radicación de fecha 28 veintiocho de abril del mismo año y diversos acuerdos derivados del juicio sucesorio que se tramita.

Por último, señaló la compareciente que con la calidad de concubina que ostenta con el autor de la sucesión, por más de 27 veintisiete años, comparece a deducir los derechos que a su parte corresponden y, que éste encuentra sustento legal en los artículos 110 y 111 del Código Familiar del Estado. Además, ofertó diversas probanzas (fojas 60 a 65).

Al escrito en comento recayó el acuerdo de 4 cuatro de agosto, y en lo que interesa, se le requirió a *ELIMINADO*, para que dentro del término de tres días justificara la relación de concubinato que adujo mantuvo con el autor de la herencia a fin de acreditar su entroncamiento, en virtud de que

los medios de prueba que exhibió, adujo el a quo, no eran idóneos para tal fin y, que en lo tocante a las diversas pruebas que ofertó debería estarse a lo proveído. También se ordenó dar vista a los interesados con las documentales presentadas por *ELIMINADO*.

Mediante recibido en el juzgado de origen el 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno, *ELIMINADO*, insistió al juez de origen se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el escrito de 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno.

A la anterior petición recayó acuerdo de 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en la que se le dijo a la promovente que no había lugar, por tratarse de un trámite inútil para justificar la relación de concubinato; que por auto de 4 cuatro de agosto se le hizo saber que en su caso, la declaración de existencia de concubinato debería provenir de una resolución judicial recaída en un procedimiento contencioso.

Pertinente resulta destacar que los artículos 626, 627, 628, 629 y 630 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estatuyen que el juicio sucesorio se compone de cuatro secciones; **la primera denominada sucesión, en la que una vez acreditado el entroncamiento con el autor de la sucesión se emite la declaratoria de herederos y el nombramiento del albacea**. La segunda etapa denominada inventarios y avalúos, consiste en inventariar los activos y pasivos de la sucesión, la valuación de los bienes que conforman la masa hereditaria, así como los incidentes que se promuevan y la resolución sobre el inventario y avalúo. La tercera etapa denominada de administración, se integra por las cuentas de administración que presenta el albacea respecto de los ingresos y egresos de la sucesión, su glosa y calificación, la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal. Finalmente, en la cuarta etapa de partición y adjudicación, el albacea presenta un proyecto o propuesta sobre la manera en que han de repartirse los bienes, los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos y los arreglos relativos, las resoluciones sobre los proyectos mencionados y finalmente lo relativo a la aplicación de los bienes.

En cuanto al trámite de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, los artículos 640, 641, 642, 643, 645, 646 y 652 del Código procesal de la materia estatuyen lo siguiente:

“Artículo 640.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia; además, bajo protesta de decir verdad, expresará los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, los de los colaterales dentro del cuarto grado de que

tenga conocimiento y, de serle posible, presentará también certificado de las partidas del registro civil que demuestren su parentesco.”.

“Artículo 641.- Hecha la denuncia con los requisitos que expresa el artículo anterior, el juez una vez practicadas, cuando así proceda, las diligencias de aseguramiento de los bienes como se dispone en este Capítulo, tendrá por radicado el intestado y mandará notificarlo por cédula y por correo certificado con acuse de recibo a las personas que se hubiere señalado como interesadas, haciéndoles saber el nombre del finado, las demás particularidades que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento, para que en un término de treinta días se presenten a deducir sus derechos a la herencia.

En todo caso se mandarón fijar y publicar edictos como se dispone en el artículo 636 de este Código, haciéndose saber a los interesados la radicación del intestado y previniéndoles que deberán presentarse a deducir sus derechos en la forma y términos que ordena el párrafo anterior.”.

“Artículo 642.- El juez podrá ampliar prudentemente el plazo que señala el artículo anterior, cuando por el origen del difunto u otra circunstancia, se presuma que pueda haber parientes fuera de la República.”.

“Artículo 643.- Las personas que se presenten a virtud de la convocatoria, justificarán su parentesco en la forma legal, dentro de un término que se les señale al efecto, el cual no pasará de veinte días contados desde que se presenten.”.

“Artículo 645.- Fijados los edictos y hechas las publicaciones, lo cual certificará en los autos la secretaría, transcurridos los veinte días concedidos a los herederos por el artículo 643 contados desde el siguiente a aquél en que concluyó el término que establece el artículo 641, o antes si la prueba rendida por quienes se presenten está concluida, los convocará el juez a una junta que se celebrará dentro de cinco días y en la que discutirán su derecho a la herencia.”.

“Artículo 646.- Si hubiere conformidad entre ellos y conviniere el Ministerio Público, el juez hará la declaración de herederos en la forma y porciones a que tuvieren derecho y en favor de quienes lo estime pertinente, o la denegara con reserva de sus derechos a quienes la hubieran pretendido, para que los haga valer en juicio ordinario.

Se omitirá la junta cuando el heredero fuere único.

“Artículo 652.- Después de los plazos a que se refieren los artículos 641 y 642 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de Ley, contra los que fueron declarados herederos.”.

De la interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales en cita, se obtiene que, al promoverse un juicio sucesorio intestamentario, el denunciante debe justificar el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia; además, bajo protesta de decir verdad, señalará los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, los de los colaterales dentro del cuarto grado de que tenga conocimiento y, de serle posible, presentará también certificado de las partidas del registro civil que demuestren su parentesco.

Una vez practicadas, cuando así proceda, las diligencias de aseguramiento de bienes, el Juez tendrá por radicado el intestado y mandará notificarlo por cédula y por correo certificado con acuse de recibo a las personas que se hubiere señalado como interesadas, haciéndoles saber el nombre del finado, las demás particularidades que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento, para que en un término de treinta días se presenten a deducir sus derechos a la herencia.

En todo caso se mandarán fijar y publicar edictos, haciéndose saber a los interesados la radicación del intestado y previniéndoles que deberán presentarse a deducir sus derechos en la forma y términos que ordena el párrafo anterior.

El juez podrá ampliar prudentemente el plazo que señala el artículo anterior, cuando por el origen del difunto u otra circunstancia, se presuma que pueda haber parientes fuera de la República.

Las personas que se presenten a virtud de la convocatoria justificarán su parentesco en la forma legal, dentro de un término que se le señale al efecto, el cual no pasará de veinte días contados desde que se presenten.

Fijados los edictos y hechas las publicaciones, lo cual certificará en los autos la secretaría, transcurridos los veinte días concedidos a los herederos por el artículo 643 contados desde el siguiente a aquél en que concluyó el término que establece el artículo 641, o antes, si la prueba rendida por quienes se presenten está concluida, los convocará el juez a una junta que se celebrará dentro de cinco días y en la que discutirán su derecho a la herencia, en la referida junta el

juez hará la declaración de herederos en la forma y porciones a que tuvieren derecho y en favor de quienes lo estime pertinente, o la denegara con reserva de sus derechos a quienes la hubieran pretendido, para que los haga valer en juicio ordinario.

De lo expuesto se puede colegir que, cuando durante la primera sección del juicio sucesorio, se apersona uno o varios presuntos herederos a deducir derechos hereditarios, justificarán su parentesco en la forma legal, dentro de un término que se les señale al efecto, el cual no pasará de veinte días contados desde que se presenten.

El llamamiento hecho a un heredero en un juicio sucesorio, tiene como propósito hacerle saber al posible sucesor la existencia del juicio relativo para que se apersona a deducir derechos hereditarios, justifique su parentesco en la forma legal, a fin de que se le reconozca la calidad de heredero, con toda las consecuencias legales, esto para respetar sus derechos garantizados en los artículos 14 y 16 constitucionales, y en general, la facultad de intervenir en el procedimiento y hacer valer sus derechos durante todo el juicio.

Luego, si un presunto heredero se presenta a la sucesión, antes de concluirse la primera sección del intestado, que **corresponde a la etapa en que precisamente se discute el derecho a la herencia y el juez realiza la declaración de herederos en la forma y porciones a que tuvieren derecho y en favor de quienes lo estime pertinente, o la deniega con reserva de sus derechos a quienes la hubieran pretendido, para que los haga valer en juicio ordinario;** el juzgador debe salvaguardar los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia del presunto heredero, otorgándole la posibilidad de justificar su parentesco en la forma legal, dentro de un término que se le señale al efecto, el cual no pasará de veinte días contados desde que se presenten.

Así, al analizarse la primera sección del juicio, el juez debe resolver tomando en cuenta los elementos de prueba aportados para acreditar el entroncamiento con el autor de la herencia y decidir lo que en derecho corresponda, respecto de su derecho hereditario, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia efectiva de los gobernados, en el caso específico, el derecho a heredar y la consecuente protección a la familia nuclear del autor de la herencia consignado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ en relación con el artículo 1438 del Código Civil

¹ Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

vigente en el Estado², dado que, el reconocimiento del concubinato como una institución fundadora de la familia, tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio.

En el anotado contexto este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, se configuró una violación procesal que trascendió a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la justicia de **ELIMINADO** tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque a pesar de que ésta se apersonó a juicio a deducir derechos hereditarios durante la primera sección del juicio y ofertó pruebas documentales, y éstas fueron desestimadas por el juez, y aunque la compareciente propuso el desahogo de diversas pruebas (documental vía informe, inspección judicial e información testimonial), éstas no le fueron admitidas, en detrimento de sus derechos fundamentales que como mujer adulta mayor tiene; amén de que, el juez del conocimiento la requirió para que justificara su entroncamiento con el autor de la herencia otorgándole un término muy reducido, esto es, únicamente 3 días, siendo que la legislación permite un margen de hasta veinte días contados desde que se presente, para tal efecto.

Cabe agregar que en observancia al referido requerimiento, **ELIMINADO** insistió en el desahogo de la información testimonial que ofreció con anterioridad, empero, el juez de la causa no acordó de conformidad su petición, pues consideró que se trata de un trámite inútil para justificar la relación de concubinato y que la declaración de existencia de éste debe provenir de una resolución judicial recaída en un procedimiento contencioso; lo anterior tuvo como consecuencia, que el a quo considerara que **ELIMINADO** no acreditó su entroncamiento con el autor de la herencia, y al resolver la primera sección del juicio sucesorio, declaró como únicos y universales herederos a los hermanos del de cujus, haciendo nugatorio su derecho a heredar que pudiera corresponderle a la compareciente en calidad de concubina, pues con ello, se le denegó la posibilidad de aportar pruebas que demostraran su entroncamiento con el autor de la sucesión, incluso obligándola a instar un diverso juicio contradictorio para la obtención de la declaratoria de concubinato, con la consecuente erogación de gastos, tiempo y desgaste emocional que implica un juicio contencioso, para obtener el reconocimiento de un derecho que sí dedujo en tiempo y forma, y que además, es susceptible de acreditarse en el juicio sucesorio del que deriva este recurso.

² Artículo. 1438. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina y el concubinario; II.- A falta de los anteriores la Beneficencia Pública del Estado de San Luis Potosí.

No se soslaya que la jurisprudencia que invocó el resolutor en los acuerdos de 4 cuatro y 17 diecisiete de agosto ambos de 2021 dos mil veintiuno, para denegar la admisión de pruebas ofrecidas por **ELIMINADO**, aluden al supuesto de que se reclama en juicio ante el IMSS el otorgamiento de una pensión por viudez, en cuyo caso las diligencias de jurisdicción voluntaria, por sí solas carecen de valor pleno, empero, ello no implica que dentro de un juicio sucesorio como el que nos ocupa, este medio de prueba carezca de valor probatorio alguno y menos aún, que no pueda administrarse a diversas pruebas que se aporten a la causa, para acreditar la existencia del concubinato, como erróneamente lo consideró el juez natural, toda vez que, al denegar a la compareciente la admisión de pruebas y con ello, el consecuente derecho a acreditar su presunto entroncamiento, trasgredió con tal decisión su derecho de tutela judicial efectiva, al denegar y limitar el acceso a la justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

Por las razones que la informan cobra puntual aplicación al caso en estudio, la tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el registro digital: 2010422, décima época, materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 971, del rubro y texto siguiente: **“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”**. (Lo subrayado es énfasis añadido).

En consecuencia, en ejercicio de la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y ante la omisión del juez de primer grado de actuar con una visión de perspectiva de protección especial al adulto mayor, con fundamento en el artículo 936 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, lo procedente es REVOCAR la resolución interlocutoria de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante la cual se resolvió lo relativo a la primera sección de la Sucesión Intestamentaria, dictada por el Juez *ELIMINADO* Familiar de esta Ciudad, dentro de los autos del expediente número *ELIMINADO*, y en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento, para los siguientes efectos:

- **Que el Juzgador de Primera Instancia, atendiendo al interés superior del adulto mayor y a su especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra *ELIMINADO* como mujer adulta mayor, salvaguarde sus derechos fundamentales involucrados en el procedimiento de origen, y provea lo conducente en relación al ofrecimiento de pruebas que realizó en su escrito de 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, otorgándole con ello la posibilidad de justificar su parentesco en la forma legal, dentro de un término que se le señale al efecto, el cual no pasará de veinte días, acorde a lo que estatuye el artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**
- **Hecho lo anterior, emita la resolución respectiva con plenitud de jurisdicción, resolviendo al efecto con perspectiva de adulto mayor, atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, esto es, al resolver sobre la primera sección del juicio, deberá tomar en consideración los elementos de prueba aportados por *ELIMINADO* como mujer adulta mayor, para acreditar su entroncamiento con el autor de la herencia y decidir lo que en derecho corresponda respecto de su derecho hereditario, lo anterior en aras de tutelar los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en su vertiente de debido proceso.**
- **Lo anterior, en la inteligencia de que la reposición del procedimiento se decreta hasta antes del auto de citación para oír resolución dentro de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario de mérito, quedando vigentes todas las actuaciones efectuadas en el procedimiento, en razón de que, la violación procesal motivo de estudio, no afecta las diversas actuaciones practicadas durante la secuela procesal, lo que significa que no hay motivo para dejarlas insubsistentes, toda vez que, respecto de éstas no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar.**

Por lo anterior, al haberse dejado sin efecto la resolución recurrida, los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante no serán motivo de examen, pues a nada práctico conduciría su estudio dado el resultado de la presente resolución.

TERCERO.- No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, a virtud de la decisión tomada por este Tribunal de revocar la sentencia combatida y ordenar la reposición del procedimiento, por lo que no se actualiza en el caso ninguna de las hipótesis que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la condena en costas.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el precepto 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 1068 del Código de Comercio, 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expresados por **ELIMINADO**, no fueron motivo de examen al actualizarse una violación procesal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **REVOCA** la interlocutoria de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante la cual se resolvió lo relativo a la primera sección de la Sucesión Intestamentaria, dictada por el Juez **ELIMINADO** Familiar de esta Ciudad, dentro de los autos del expediente número **ELIMINADO**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO**, denunciado por **ELIMINADO**, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento para los siguientes efectos:

- Que el Juzgador de Primera Instancia, atendiendo al interés superior del adulto mayor y a su especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra **ELIMINADO** como mujer adulta mayor, salvaguarde sus derechos fundamentales involucrados en el procedimiento de origen, y provea lo conducente en relación al ofrecimiento de pruebas que realizó en su escrito de 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, otorgándole con ello la posibilidad de justificar su parentesco en la forma legal, dentro de un término que se le señale al efecto, el cual no pasará de veinte días, acorde a lo que estatuye el artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- Hecho lo anterior, emita la resolución respectiva con plenitud de jurisdicción, resolviendo al efecto con perspectiva de adulto mayor, atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, esto es, al resolver sobre la primera sección del juicio, deberá tomar en consideración los elementos de prueba aportados por **ELIMINADO** como mujer adulto mayor, para acreditar su entroncamiento con el autor de la herencia y decidir lo que en derecho corresponda respecto de su derecho hereditario, lo anterior en aras de tutelar los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en su vertiente de debido proceso.
- Lo anterior, en la inteligencia de que la reposición del procedimiento se decreta hasta antes del auto de citación para oír resolución dentro de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario de mérito, quedando vigentes todas las actuaciones efectuadas en el procedimiento, en razón de que, la violación procesal motivo de estudio, no afecta las diversas actuaciones practicadas durante la secuela procesal, lo que significa que no hay motivo para dejarlas insubsistentes, toda vez que, respecto de éstas no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar.

TERCERO.- En términos del considerando tercero de la presente resolución, no procede hacer especial condenación al pago de costas en esta segunda instancia.

CUARTO.- Al no existir inconformidad de las partes litigantes, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, incluidos los datos personales de las mismas, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional deba hacerse de oficio en relación a los mismos.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado del conocimiento y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SEXTO. - Notifíquese personalmente comuníquese y cúmplase.

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado **ELIMINADO**, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **ELIMINADO**, siendo ponente la segunda de las Magistradas nombradas y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada **ELIMINADO** Doy Fe.

Antecedentes del caso.

En la sentencia definitiva impugnada el Juez natural se declaró incompetente para conocer del asunto por cuestión del domicilio de la adoptante.

La sala consideró fundados los agravios, determinan que el Juez Cuarto Familiar de esta Ciudad si era Competente para conocer del asunto; y en reasumida jurisdicción esta sala resolvió el fondo de la adopción.

Temas relevantes de la sentencia de Segunda Instancia.

Se llevó a cabo el ejercicio de control ex officio de control de convencionalidad, para efecto de inaplicar la fracción V del artículo 255 del Código Familiar, poro resultar contrario a diversas normas convencionales, y ser violatorio de los derechos de la niña adoptada a vivir en una familia, de igualdad y a no ser discriminada.

Por otra parte, se autorizó que en el acta de nacimiento de la niña de adoptada se asentara como padre el cónyuge de la adoptante, quien murió con posterioridad a obtener la resolución de estado de abandono como medio preparatorio a las diligencias de adopción, y por consiguiente que ésta llevara sus apellidos, esto, para protección de su derecho de identidad, como un aspecto de la personalidad.

Ello se hizo con base en los lazos paterno filiales que se generaron entre la niña y quien identificó siempre como su padre; asimismo, se realizó una interpretación extensiva del artículo 169 del Código Familiar, referente a la presunción de los hijos de los cónyuges nacidos con posterioridad a la muerte del padre.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós.

VISTO, para resolver el Toca cuyos datos de identificación se señalan al rubro, respecto al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *ELIMINADO*, abogado autorizado de la actora, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Cuarto Familiar de esta ciudad, dentro del expediente número 138/2021, derivado de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por Adopción, promovidas por *ELIMINADO*, respecto de la menor de edad de identidad reservada e iniciales *ELIMINADO*; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Puntos Conclusivos del A quo.

La sentencia definitiva combatida a través del recurso de apelación que nos ocupa, concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. – Por las razones vertidas en el considerando único de la presente resolución, este Juzgado Cuarto de lo Familiar, es incompetente para conocer de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO. – Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, *ELIMINADO*, para que si así lo estima conveniente, los haga valer en la vía y términos pertinentes.

TERCERO. - Notifíquese por lista.

SEGUNDO. Substanciación de la apelación.

Inconforme la actora *ELIMINADO*, con la sentencia definitiva cuyos puntos resolutiveos han quedado transcritos, interpuso recurso de apelación, por conducto de su abogado autorizado, Licenciado *ELIMINADO*, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se envió el expediente al Tribunal de

Alzada para su substanciación, correspondiendo conocer del mismo, por cuestión de turno, a esta Tercera Sala.

Por acuerdo de 10 diez marzo de 2022 dos mil veintidós, esta Sala admitió el referido recurso y confirmó la calificación de grado hecho por el Juez de Primera Instancia, haciéndose constar la presentación oportuna del escrito de expresión de agravios; que la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Licenciada Yessica Guadalupe Méndez González, así como también la Licenciada **ELIMINADO**, en su carácter de Tutora de la menor de edad de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** contestaron la vista respecto al recurso de apelación.

De igual manera, consta en el sumario que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, desahogó la vista que se le dio respecto al recurso aludido.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes, que de acuerdo con el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio

En el referido auto se citó para resolver el presente asunto, turnándose el mismo a la Magistrada ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO, a quien por sorteo aleatorio le correspondió conocer para la formulación del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en concordancia con el 1º, 3º, 4º, fracción I, 7º, 21 y 25, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Protección de los datos personales.

Es de gran importancia destacar que, durante el desarrollo del proyecto sólo se invocarán las iniciales de los nombres de la menor de edad inmersa en el presente asunto, omitiendo sus datos personales, en razón que, uno de los principios que rigen en los asuntos de naturaleza familiar, que involucran derechos de menores de edad es el de reserva de las actuaciones, lo que explica tal circunstancia al referirnos únicamente a las siglas o como a la menor de identidad reservada, o algún otro que guarde semejanza con estos términos, salvaguardando así su derecho humano a la identidad, lo que encuentra fundamento en lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, en la medida en que obliga a las autoridades en el ámbito de su competencia a velar y proteger los derechos humanos contenidos en dicha Constitución, así como en lo previsto en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), en su numeral 11 párrafos segundo y tercero³, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño, que para lo que interesa en sus artículos 1, 2, 3, 12, 16 y 17, inciso e⁴), impone la obligación de adoptar las medidas necesarias para la protección

³ ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁴ Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea

del menor, atendiendo primordialmente al interés superior del niño, obligando a los Estados Partes a promover la elaboración de directrices apropiadas para su protección, como en la especie acontece, y que implica que no se dé publicidad a las actuaciones, esto es, con base en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, cuidando que no se publique ninguna información sobre los menores sin la autorización expresa del Tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva. Encontrándose en ese tenor, también lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus numerales 13, fracción XVII, 76 y 77⁵.

protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: (...) e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

⁵ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (...) XVII. Derecho a la intimidad; Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten

Lo anterior encuentra sustento en la ejecutoria que derivó del recurso de queja 49/2020, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión de 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte.⁶

TERCERO. Antecedentes relevantes.

Previo al estudio de fondo de la cuestión litigiosa materia del recurso que nos ocupa, se estima pertinente señalar, en síntesis, algunos antecedentes informativos del asunto, lo cual se enuncia de la siguiente manera.

Por escrito recibido en el juzgado de origen el 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, compareció **ELIMINADO**, promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria por Adopción, respecto de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, acompañando al efecto las documentales que consideró pertinentes; manifestó los hechos sustento de las presentes diligencias e invocó los preceptos aplicables al caso.

Posteriormente, y una vez que se dio cumplimiento a la prevención ordenada, por proveído de 25 veinticinco de marzo del mismo año, se admitieron a trámite las presentes diligencias; se mandó dar vista al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera. De igual forma, se le dio la intervención legal

con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

⁶ **“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MENORES DE EDAD. DERECHO HUMANO.** Uno de los principios que rigen los asuntos de naturaleza familiar, cuando involucran derechos de menores, es la protección de datos personales, lo que tiene su fundamento en los Artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que el primer de ellos obliga a las autoridades en el ámbito de su competencia, a velar y proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en tanto que el segundo de los numerales tutela los derechos del menor que interviene en los juicios, lo que se relaciona con lo previsto en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), en su numeral 11, párrafos segundo y tercero, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 1, 2, 3, 12, 16 y 17 inciso e), y desde luego con base en el Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo establecido en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en sus numerales 13, fracción XVII, 76 y 77 en concordancia con lo estipulado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que rigen para nuestra entidad federativa, concretamente en los artículos 16, fracción XVII, 68 y 69. En consecuencia, publicitar los datos personales de los menores de edad, violente su derecho humano a la protección de datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad en detrimento de su dignidad e interés superior. De ahí que se sugiere utilizar las letras iniciales del nombre del menor, o señalar que es de identidad reservada.

que le compete al Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien expresó su anuencia con el presente trámite.

Por audiencia de 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial ofertada por la promovente, ordenada por el auto que antecede. Por auto de 27 veintisiete del mismo mes y año, compareció el abogado autorizado de la actora, a fin de exhibir las documentales solicitadas, así como las evaluaciones socioeconómicas.

Con fecha 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo una audiencia en la que fue escuchada por el juez de primera instancia, la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** y se le designó como tutora a la Licenciada **ELIMINADO**, quien aceptó el cargo y expresó su anuencia, solicitando se tomara en cuenta el interés superior de la referida menor de edad. Se dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien realizó las manifestaciones expresadas en dicha audiencia, así como solicitando se atienda al interés de la misma.

Por auto de 28 veintiocho de septiembre del mismo año, compareció el abogado autorizado de la actora, a efecto de exhibir la constancia solicitada; posteriormente, por proveído de 19 diecinueve de octubre de propio año, se citó para resolver el presente asunto.

Esta resolución es la que constituye la materia del recurso de apelación que nos ocupa.

CUARTO. Fijación de la litis.

Consideraciones de la sentencia recurrida.

El Juez de origen, al dictar la sentencia recurrida, concluyó que del análisis de las constancias y actuaciones que obran en autos, dicho juzgado es incompetente para conocer de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria por Adopción, ya que la promovente, como la menor de edad viven en el Estado de Nuevo León.

Consideraciones las anteriores por las que el A quo determinó que dicho juzgado resultó incompetente para conocer sobre la adopción solicitada, dejando a salvo los

derechos de la promovente, para que los hiciera valer en la vía y términos que considerara convenientes.

Conceptos de agravio.

Inconforme con esta resolución, el Licenciado **ELIMINADO**, en su carácter de abogado autorizado de la promovente, interpuso recurso de apelación, en el cual expresó los agravios que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS

Determinación de incompetencia del juez para conocer del juicio de adopción.

El juez argumenta: “ese Juzgado es incompetente para conocer del presente asunto” pues de acuerdo al artículo 155 fracción VIII, es juez competente en los actos de jurisdicción voluntaria el de primera instancia del domicilio del que promueve. En este sentido, a juicio de la autoridad jurisdiccional, la promovente omitió “esclarecer convenientemente (...)” que viven tanto ella como la menor de edad de iniciales **ELIMINADO**, en el Estado de Nuevo León. Entonces, existe una incompetencia del juez para conocer del asunto.

Este razonamiento, comprendido en el único considerando de la sentencia que se impugna, causa agravio a la parte que patrocino, por los siguientes:

Argumentos parte agraviada

El artículo 161 del CPCSLP menciona que para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal. En este sentido, el negocio principal es la adopción de la menor por medio de 1. Cancelación del acta de nacimiento y 2. Levantar nueva acta de nacimiento. Actos que, de acuerdo a los artículos 261 y 155 fracción XIII del CPCSLP, se tienen que realizar en San Luis Potosí, pues el acta de nacimiento de la menor susceptible de adopción fue levantada por un oficial del registro civil de este municipio, por lo que el juez a quo es competente.

La competencia de este juicio de adopción es prorrogable, por lo que se trata de una sumisión tácita cuando los aquí promoventes acudieron frente al tribunal a quo para el juicio de adopción, esto de acuerdo a los artículos 150 y 152 fracción I del CPCSLP.

Considero pertinente transcribir lo que el Poder Judicial de la Federación estimó en la jurisprudencia por contradicción de tesis localizada en el registro digital 25978 respecto de la prórroga de competencia.

En principio, debe precisarse que la prórroga de competencia es el acto por el cual el estudio y resolución de un negocio se traslada a un Juez o tribunal que, en principio, carecería de competencia para conocer del mismo.

En palabras de Francesco Carnelutti, implica un desplazamiento de la competencia principal. "...el desplazamiento de la competencia puede tener dos grados distintos, a los que cuadran los nombres de la derogación y prorrogación.

"La prorrogación es la forma menos grave del desplazamiento; se produce cuando el oficio investido de la competencia principal no la pierde, pero adquiere asimismo competencia un oficio distinto; entonces, más que verdadero desplazamiento, lo que media es ampliación de la competencia.

"La derogación, en cambio, sirve para indicar no sólo la atribución de competencia a un oficio que no tendría competencia principal, sino la negación de ésta al oficio que estaría dotado de ella en otro caso.

"De ese modo, las razones de la competencia necesaria son, en último término, cuatro, determinadas por razón de la función, de la materia, de la cuantía y del territorio. Cada una de esas razones puede ser considerada como una dimensión de la competencia. Para que un litigio corresponda a un oficio, es necesario que se acomode a cada una de estas dimensiones."

Cabe destacar que la prórroga de la competencia, comúnmente es considerada como el acuerdo entre las partes, mediante el cual, de manera expresa o tácita designan al Juez que ambas estiman más idóneo para la resolución del litigio, en lugar de aquel que conforme a las normas que regulan la competencia, es designado por la ley.

De manera que, a través de la prórroga de la competencia pactada mediante convenio, las partes no llegan a la conciliación entre sus intereses divergentes, pero sí a la satisfacción de un interés idéntico, consistente en la idoneidad del Juez o tribunal designado por mutuo acuerdo, siempre y cuando lo hagan respecto de

aquella competencia que es prorrogable, es decir, la competencia por razón del territorio y de la materia.

Al respecto, Carnelutti hace las siguientes precisiones: “El problema de la competencia por razón del territorio, se traduce en la designación de aquél de entre los varios oficios de igual grado, cuya sede le haga más idóneo para el ejercicio de la función frente a cada litigio. Se comprende enseguida que el criterio para resolverlo haya de suministrarlo la vecindad de la sede a los elementos (personas o cosas) que sirven al Juez para dicho ejercicio; en atención a esa vecindad crece el rendimiento y decrece el costo del mismo. Dichos elementos son, por un lado, las propias partes y, por otro, las cosas sobre las que se desenvuelve, o bien las personas y las cosas de que se sirve el proceso.

“Si tales elementos estuviesen todos en un mismo lugar, la ordenación de la competencia por razón del territorio sería sumamente sencilla. Pero como no sucede así, tal ordenación se complica, puesto que hay que escoger el mejor de entre los varios lugares indicados por la presencia de alguno de los elementos.

“Para poner un poco de orden en este embrollo, diferencio tres razones fundamentales de la competencia: presencia de las partes; presencia del bien contenido; presencia de los instrumentos del proceso. Cabría hablar, en el primer caso, de fuero personal, de fuero real en el segundo y de fuero instrumental en el tercero.

“Estas tres razones de la competencia se hallan reconocidas en el derecho positivo. En principio, cabe decir que las dos primeras se consideran en él como las razones fundamentales o normales, mientras que la tercera tiene una importancia accesorio. La opción entre las dos primeras se efectúa, como regla, según la naturaleza y el objeto de la pretensión.”

Sin embargo, la competencia no sólo es prorrogable por acuerdo expreso entre las partes, pues existen casos en los que, para prorrogar la competencia no se requiere necesariamente de tal consentimiento, como se verá a continuación:

El código de procedimientos civiles, en sus artículos 149, 150, 151 y 152 establecen lo siguiente:

ART. 149.- Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

ART. 150.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

ART. 151.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la Ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

ART. 152.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;

II.- El demandado, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

De los preceptos invocados deriva que la única competencia prorrogable en los asuntos civiles por común acuerdo entre las partes o de manera tácita, es la territorial.

Deriva también que partes hay prórroga tácita en relación con la competencia, cuando el actor entabla su demanda, el demandado la contesta y, en su caso, reconviene al actor, o cualquiera de los interesados (partes formales, tercer opositor o tercero llamado a juicio) se desista de una competencia.

Cabe mencionar que lo dispuesto en el artículo 149 del código de procedimientos civiles, en el sentido que ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino a un Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, permite corroborar que únicamente la competencia por territorio es la que se puede prorrogar ya que, al hacerlo, la jurisdicción del Juez al que se sometan deberá ser del mismo género es decir, deberán coincidir en los criterios que sirven para definir la competencia, como son: la materia, el grado y la cuantía y, en su caso, en el fuero, ya sea común o federal, si no se trata de competencia concurrente.

Argumentos contenidos en el TOCA **ELIMINADO**

Asimismo, en el TOCA **ELIMINADO** de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia observamos que se modificó la sentencia de los medios preparatorios para quedar de la siguiente manera:

QUINTO. – Atento a los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente resolución, se declara judicialmente el Estado de Abandono de la niña de nombre reservado **ELIMINADO**, por parte de su progenitora **ELIMINADO**, así como por parte de sus abuelos maternos **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

SEXTO. - Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Familiar, procédase a la brevedad, a la tramitación del procedimiento de adopción de **ELIMINADO**, dada su disponibilidad, para ello, a fin de integrarla legalmente a la familia de los promoventes.

En ese sentido, es claro que SÍ ES JUEZ COMPETENTE el a quo, pues existe una sentencia de segunda instancia que enuncia expresamente esto.

Dentro del fallo mencionado encontramos en su fundamento el artículo cuarto constitucional, y los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, esto es, procurar su desarrollo integral.

De hecho, en la foja 28 de la resolución del TOCA **ELIMINADO** leemos que:

“...la determinación contenida en el fallo apelado para que la adopción que se pretende respecto de la niña **ELIMINADO**, se lleve a cabo en el lugar de residencia de los promoventes, es contraria a la disposición del artículo 4° Constitucional, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus puntos 1 y 2., así como 11 primer párrafo y 14 del Código Familiar para esta entidad, de donde deriva que la niñez debe ser objeto de especial cuidado y protección, por lo que ninguna disposición puede ser interpretada de manera restrictiva respecto a sus derechos o al interés superior del menor de edad (...)

Esto porque la finalidad del juicio de adopción es proceder “a integrar legalmente a **ELIMINADO** a su familia, a través de la adopción, pues de hecho ya se advierte que se

encuentra integrada, al identificarlos como sus padres, que son quienes se encargan de su cuidado y de satisfacer sus necesidades naturales.”

En el TOCA **ELIMINADO** se señala que:

“...resulta claro que con la determinación de la autoridad originaria al disponer que la respectiva adopción deberá llevarse a cabo en una entidad diversa a la en que se llevó a cabo la declaratoria de abandono bajo la expectativa de que pudiera llevarse a cabo la adopción respectiva, claramente atenta contra el interés superior de **ELIMINADO**, pues vislumbra un procedimiento acatando normas diversas a las contempladas por la legislación local, bajo la cual se efectúa la referida declaratoria de abandono y la consecuente disponibilidad para llevar a cabo el trámite de adopción, cuando uno de los elementos esenciales para su procedencia, como lo es el certificado de idoneidad para adoptar, les fue otorgado a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por el Comité Técnico de Adopción del Sistema Integral para la Familia del Estado de San Luis Potosí, con fecha 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, documento que acredita la aptitud de los promoventes para la adopción, específicamente de **ELIMINADO**, por parte de la referida institución, órgano colegiado competente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en tratándose de la adopción de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, la Cuarta Sala advierte que, pedir que el juicio de adopción se realice en otra entidad distinta a la de San Luis Potosí, atenta contra el interés superior de la menor e infringe el artículo 161 del CPCSLP, pues retarda la incorporación legal de la menor legal [sic] “a la familia que la acogió, ya que lógicamente implica el sometimiento a normas y requisitos diversos a los que inicialmente contemplaron los promoventes al someterse a la competencia local”. En otras palabras, realizar el juicio de adopción en el mismo Estado donde se realizaron los medios preparatorios garantiza “el interés superior de la niña, con la finalidad de resolver lo más benéfico para su pleno desarrollo físico y emocional.”

Del interés superior de la menor

El principio del interés superior del niño implica que cuando se tome una decisión que afecta a un menor, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de

salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales (tesis jurisprudencial con número de registro digital 2020401). La tesis jurisprudencial con número de registro digital 2005693 señala como criterios para evaluación del principio los siguientes puntos:

- a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;
- b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y
- c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

10. Dentro del mismo principio, encontramos que la Primera Sala reconoció la filiación por solidaridad humana, pues “la filiación no sólo se genera por un fenómeno biológico de procreación o a través de un acto jurídico reconocido por una norma como es la adopción y la reproducción asistida” sino que la filiación también se genera por una situación de hecho que “propicia una de derecho, como cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.” (amparo directo **ELIMINADO**).

Conclusión

11. Es claro entonces que el juzgador a quo no valoró de manera correcta el principio del interés del menor, pues al indicar que es incompetente para conocer del juicio de adopción, lo que hace es retrasar al derecho a la familia que tiene la menor colocando una norma adjetiva (de cuya aplicación se duda) por encima de un derecho sustancial. Asimismo, infringe a los artículos 161 del CPCSLP y 16 y 17 constitucionales pues por un lado, el juez contraviene la competencia estipulada en el artículo 161 del CPCSLP; y por otro, contraviene las disposiciones constitucionales, dado que es incorrecta la fundamentación y motivación. Declararse incompetente en lugar de resolver el juicio de adopción retarda el acceso a la justicia y privilegia los formalismos procedimentales sobre la solución de conflictos, lo cual vulnera los artículos 4º y 17 constitucionales.

12. Por si fuera poco, esta decisión de incompetencia también contraviene lo dispuesto por la sentencia del TOCA **ELIMINADO**. Estas razones hacen procedente el recurso de apelación.” [...]

QUINTO. Calificación de agravios.

Uno de los motivos de inconformidad formulados por el Licenciado **ELIMINADO** en su carácter de abogado autorizado de la promovente, resulta fundado, de acuerdo a la exposición argumentativa que a continuación se llevará a cabo.

Asimismo, esta Sala en uso de las facultades que se desprenden del artículo 1º en concordancia con el 133 Constitucionales, procederá a realizar un ejercicio de control difuso ex officio de convencionalidad, para implicar una norma de carácter sustantivo, en estricta observancia al interés superior de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**

SEXTO. – Estudio.

En efecto, el Juez natural consideró que, no era competente para resolver el asunto sometido a su jurisdicción en virtud de que la promovente y la niña, a quien pretendía adoptar, ubicaban su domicilio en el Estado de Nuevo León, según lo pudo advertir del Reporte de Evaluación Socioeconómico, elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Convivencia Familiar de aquel Estado.

Sostuvo también el resolutor, que esa situación era del conocimiento de la promovente desde el inicio del procedimiento, y que no obstante ello, fue omiso en establecerlo así, vía hechos de su demanda, con lo cual, consideró el juez primario, que la promovente pretendió simular la competencia del Juzgador Familiar de esta residencia.

Por tanto, consideró el juzgador familiar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155⁷ fracción VIII de la Ley Adjetiva Civil del Estado, con relación al 249⁸ penúltimo párrafo del Código Familiar para la Entidad, resultaba incompetente para conocer del asunto en cuestión, dejando a salvo los derechos de la promovente para que los hiciera valer en la vía y términos que considerara pertinente.

Por su parte, la promovente **ELIMINADO**, inconforme con esa determinación judicial, interpuso recurso de apelación a través de su autorizado legal, en el que, entre otras cosas, señaló que el juez familiar pasó por alto una resolución emitida por la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Toca número **ELIMINADO**, relativa a los medios preparatorios para decretar el estado de abandono de la menor de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**

Al efecto, sostuvo el apelante, que en aquella determinación, el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación, respecto de la resolución que recayó a los medios preparatorios de mérito, con relación al tema de la competencia, estableció, que la determinación contenida en el fallo impugnado referente a que, la adopción que se pretendía, se llevara a cabo en el lugar de residencia de la promovente, es decir, en el Estado de Nuevo León, era contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 4º Constitucional, 3 sobre la Convención sobre los derechos del Niño (sic), en su punto 1 y 2, así como 11 Primer Párrafo y 14 del Código Familiar del Estado.

En ese sentido, sostuvo que la Cuarta Sala consideró, que la niñez era de especial cuidado y protección, por lo que ninguna disposición debía ser interpretada de manera restrictiva respecto a sus derechos o, a su interés superior, por tanto, señaló, que la resolución impugnada claramente atentaba contra el interés superior de la menor de edad de iniciales **ELIMINADO** porque vislumbraba un procedimiento que contemplaba normas diversas a las establecidas por el legislador potosino, ello, con relación al procedimiento de abandono y la consecuente disponibilidad para llevar el trámite de adopción.

⁷ ART. 155.- Es juez competente: (...) VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el de primera instancia del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el de igual categoría del distrito donde estén ubicados

⁸ ARTICULO 249. (...) **Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente.**

Cuando, por ende, uno de los elementos esenciales para su procedencia, como lo es, el certificado de idoneidad para adoptar expedido en favor de la promovente, fue otorgado por el Comité Técnico de Adopción del Sistema Integral para la Familia del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, estimó el aquí recurrente, que el juzgador primario retrasó el derecho que tiene la menor de edad de iniciales **ELIMINADO** a vivir en familia, en virtud de que, la determinación de declararse incompetente, contravino lo resuelto en la sentencia emitida dentro del toca **ELIMINADO**, a que se ha hecho alusión.

Ahora, como se adelantó, este Tribunal de Alzada considera que el agravio expresado por la parte recurrente, en los términos planteados, se estima sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada en atención al denominado principio del interés superior de la menor de edad de referencia, de acuerdo a las siguientes razones.

Para efecto de realizar un mejor estudio del caso, es pertinente hacer referencia a algunos antecedentes ilustrativos del mismo, relacionados con el tópico materia de la Litis.

1. Las diligencias de adopción de las cuales deriva la resolución que en esta vía se combate, tienen como antecedente los medios preparatorios a procedimiento de adopción, radicados con el número **ELIMINADO** ante el Juzgado Segundo Familiar de la Capital del Estado, promovidos por **ELIMINADO**, con motivo de la declaración del estado de disponibilidad por abandono de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**.
2. En aquel procedimiento, el 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el juzgador familiar resolvió declarar procedente el estado de abandono de la niña de nombre reservado **ELIMINADO** por parte de su progenitora **ELIMINADO** y de sus abuelos maternos.

3. En esa resolución, la sentenciadora señaló que el conocimiento de las citadas diligencias fue por excepción sobrevenida, empero refirió, que la solicitud de adopción, **debía ser tramitada en el lugar de residencia tanto de la niña de mérito, como de los promoventes, es decir, en el Estado de Nuevo León.**
4. Inconformes con la resolución en cuestión, en lo relativo a que la determinación sobre la adopción debía tramitarse en el Estado de Nuevo León, los promoventes interpusieron recurso de apelación en contra de la parte conducente de esa sentencia.
5. El medio de impugnación en comento, fue radicado por la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el toca número **ELIMINADO**, quien conoció del trámite del mismo.
6. El 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal de Alzada de mérito resolvió el mencionado recurso de apelación, estableciendo las siguientes consideraciones.
 - a) Que lo determinado por la Jueza Segundo Familiar de esta capital, **respecto a la imposición**, para que los promoventes **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, realizaran la solicitud de adopción de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, en su lugar de residencia, es decir, en el Estado de Nuevo León, resultaba contradictoria, cuando por ende, prevalecieron las mismas razones que condujeron a la Juzgadora para asumir la competencia para conocer del trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, como medios preparatorios para la adopción, siendo éstas que tanto la madre, como la abuela materna de la menor de edad, tenían su domicilio en esta ciudad; y que el certificado de idoneidad fue expedido a los promoventes por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí, aún y cuando radican fuera del territorio potosino.
 - b) Que el periodo que ha llevado el trámite de las diligencias, ha obstaculizado el goce del derecho que tiene la menor de edad de identidad protegida de iniciales

ELIMINADO, a vivir plenamente integrada a la familia que pretende incorporarla mediante la adopción.

- c) Que la sentencia impugnada era contraria a la disposición del artículo 4⁹ Constitucional, 3¹⁰ de la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus puntos 1 y 2, así como 11 primer párrafo y 14¹¹ del Código Familiar para esta entidad, de donde deriva que la niñez debe ser objeto de especial cuidado y protección, por lo que ninguna disposición puede ser interpretada de manera restrictiva respecto a sus derechos o al interés superior del menor de edad.
- d) Que lo anterior era en virtud de que, no debía perderse de vista que la finalidad del trámite de las diligencias, **era obtener la declaración de estado de abandono y la consecuente disponibilidad, para que los promoventes ELIMINADO y ELIMINADO, procedieran a integrar legalmente a ELIMINADO a su familia, a través de la adopción.**
- e) Por lo anterior, consideró la Cuarta Sala que, con la determinación de la autoridad originaria al disponer que la respectiva adopción debiera llevarse a cabo en una entidad diversa a aquélla en que se tramitó la declaratoria de abandono, bajo la

⁹ ARTICULO 4°. ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

¹⁰ ARTICULO 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

¹¹ ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.

⁵ ARTICULO 14. En la atención y resolución de conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad.

expectativa de que pudiera llevarse a cabo la adopción respectiva, claramente atentaba contra el interés superior de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, pues, vislumbraba un procedimiento acatando normas diversas a las contempladas por la legislación local, bajo la cual se efectuó la referida declaratoria de abandono y la consecuente disponibilidad para llevar a cabo el trámite de adopción.

- f) Asimismo, sostuvo dicho Órgano que uno de los elementos esenciales para la procedencia de la adopción es el certificado de idoneidad para adoptar, el cual, les fue otorgado a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por parte del Comité Técnico de Adopción del Sistema Integral para la Familia del Estado de **San Luis Potosí**, con fecha 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho; documento que acredita la aptitud de los promoventes para la adopción, específicamente de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**.
- g) Que los promoventes al comparecer ante la autoridad local en la vía de jurisdicción voluntaria y como medios preparatorios al procedimiento de adopción, solicitaron la declaratoria de estado de abandono de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, y el consecuente estado de disponibilidad para ser adoptada, lo que implica **el sometimiento a la legislación local para la conducción del procedimiento**, y si para el caso, la Jueza de lo Familiar, pudo resolver como lo hizo, fue porque consideró que la madre y la abuela materna de la menor de edad, tienen su domicilio en esta ciudad, que el certificado de idoneidad fue expedido a los promoventes por el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de San Luis Potosí,
- h) Que dado el periodo que había llevado el trámite de los medios preparatorios, resultaba evidente que, al imponer que para el trámite de la respectiva adopción de niña menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, éste se llevara a cabo en un lugar diverso al en que se tramitaron los medios preparatorios, infringía la disposición del primer párrafo del artículo 161¹² del Código de Procedimientos Civiles.

¹² ARTICULO 161. Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

- i) Además, atentaba contra el interés superior de la citada infante, al retardar su incorporación legal a la familia que la acogió, ya que lógicamente implicaba el sometimiento a normas y requisitos diversos a los que inicialmente contemplaron los promoventes al someterse a la competencia local, dejando la resolutora de acatar la obligación que tenía de anteponer el interés superior de la niña, con la finalidad de resolver lo más benéfico para su pleno desarrollo físico y emocional.

Pues bien, con base en las anteriores consideraciones, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, concluyeron modificar el fallo de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Jueza Segundo de lo Familiar en esta Ciudad, en los medios preparatorios al procedimiento de adopción determinando que se **debía prescindir de la determinación de llevar cabo el trámite de adopción en el lugar de residencia de los promoventes**, es decir, en el Estado de Nuevo León.

Por tanto, nos encontramos ante una sentencia firme en términos del artículo 410 fracción II de la Ley Instrumental de la Materia, que, al ser emitida por un Tribunal de Segunda Instancia, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, de manera que, le asiste la razón al apelante cuando señala que la resolución impugnada, contraviene la determinación emitida por la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Esto es así, toda vez que la citada sentencia de segunda instancia, resolvió entre otras cuestiones, con base en las consideraciones que quedaron plasmadas con antelación, modificar la sentencia impugnada para el efecto de prescindir de la determinación de llevar cabo el trámite de adopción en el lugar de residencia de los promoventes, sino que ésta debía promoverse en el lugar en que se tramitaron los Medios Preparatorios al procedimiento de adopción, es decir en esta ciudad.

En dicho fallo, se fijarán los lineamientos a seguir sobre el Tribunal que debía ser el competente para el trámite de la eventual promoción de las diligencias de jurisdicción voluntaria

de adopción, por ser aquellos medios preparatorios en los que se declaró el estado de disponibilidad para adoptar a la niña menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**.

Al respecto, se debe establecer que el derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial.

Para ello, importa señalar la naturaleza y funcionamiento de los recursos previstos por la legislación procesal civil, por lo que, conviene atender a la Tesis: I.110.C. J/10 C (10a.), pronunciada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que se recogen las siguientes ideas.

Los recursos regulados son los instrumentos a través de los cuales el gobernado podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida, tal como lo señala el artículo 936 de la Norma Procesal de la Materia¹⁴.

¹³ ARTÍCULO 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁴ **RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.** El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución General que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el particular podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias

A través de los recursos ordinarios el gobernado podrá impugnar, tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; o V. Análisis de las constancias de autos.

Los recursos ordinarios se dividen o se clasifican en horizontales y verticales. son horizontales aquéllos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto. Ejemplo tradicional de estos recursos horizontales en los juicios civiles y familiares son la revocación y la reposición.

En tanto que, los recursos verticales son aquéllos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquél que emitió la resolución recurrida; los recursos verticales o de alzada en los juicios civiles y familiares son la apelación y la queja.

De esa forma, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación.

de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja.

Conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda.

Al ser el tribunal de alzada quien cuenta con la jurisdicción originaria para juzgar el asunto, si a través del estudio de los agravios llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, procederá en ese momento a reasumir su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida.

Por tanto, lo anterior es lo que origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues, una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto para que emita nueva resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y será el propio tribunal de alzada quien emita la nueva decisión.

Ello tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esos casos se debe revocar la determinación impugnada y se ordenará al juzgador primario lleve a cabo los actos procesales que procedan, si no es que, conforme a la legislación procesal, tales actos deban llevarse a cabo por el propio tribunal de alzada antes de emitir la resolución que corresponda en el recurso de que se trate.

También, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario y que de acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, **la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada.**

De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquirirán firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las recurren a

través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, **lo que adquiere firmeza es la resolución emitida por el tribunal de alzada.**

Estas consideraciones se encuentran recogidas en la ejecutoria de la que derivó la Tesis I.11o.C. J/7 C (10a.)¹⁵, con registro digital 2022863, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Así pues, la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el recurso de apelación dentro del toca **ELIMINADO**, modificó la sentencia de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por la Jueza Segundo Familiar en esta Ciudad, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria, relativas a los medios preparatorios al

¹⁵ **TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza - por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada.

procedimiento de adopción (a efecto de que se declare estado de disponibilidad por abandono de la madre respecto de una menor de edad).

En este caso, el Tribunal de Alzada con base en el interés superior de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** estableció que la determinación del a quo relativa a que el procedimiento de adopción se tramitara en el Estado de Nuevo León, era contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 4º Constitucional, 3 sobre la Convención sobre los derechos del Niño (sic), en su punto 1 y 2, así como 11 Primer Párrafo, 14 del Código Familiar del Estado y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que por tanto, el Juzgador Familiar Potosino sí era competente para conocer del trámite de las diligencias de adopción.

Razón por la cual, la mencionada Superioridad modificó la sentencia de primera instancia de mérito en la parte conducente, para señalar que era juez competente para conocer del trámite de adopción, el de esta ciudad, por las consideraciones ya apuntadas con antelación, y que por tanto, se debía **prescindir de la determinación de llevar cabo el trámite de adopción en el lugar de residencia de los promoventes**, es decir, en el estado de Nuevo León, resolución que causó ejecutoria por ministerio der ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 410¹⁶ del Código Procesal Civil del Estado.

De modo tal que, si en la resolución en comento, se determinó la competencia en favor del Juzgador Familiar Potosino para el trámite del eventual procedimiento de adopción, entonces, por tratarse de una sentencia firme que serviría de base y sustento para su eventual solicitud por virtud del estado de disponibilidad de los promoventes para adoptar, en consecuencia, se puede colegir que el tema de la competencia, dejó de ser materia de controversia en las diligencias de Jurisdicción voluntaria de adopción, cuyo sentencia aquí se analiza, pues, el referido procedimiento de adopción tiene su fundamento en aquella resolución.

¹⁶ ART. 410.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.
Causan ejecutoria por ministerio de Ley: (...) **II.- Las sentencias de segunda instancia;**

Lo que en la especie es acorde al artículo 161¹⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tal como lo sostuvo en aquella ocasión la Cuarta Sala de este H. Supremo Tribunal del Estado, pues si fue un Juez Familiar de la Capital del Estado, quien conoció de los medios preparatorios a juicio, en los que se determinó el estado de disponibilidad para adoptar por el abandono de la infante a cargo de su madre biológica y abuelos maternos; consecuentemente, obvio resultaba que el juez competente para resolver la cuestión principal, relativa a la adopción misma, también debía ser el Juez Familiar de esta localidad, por las razones que dieron sustento a esa sentencia.

En tal virtud, la resolución emitida por la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se tiene como irrevocable por prevención expresa de la ley, de modo tal que el Juez Cuarto Familiar, tenía la obligación de acatar la misma debido a la firmeza adquirida, y por tanto, abstenerse de reiterar a aquellos argumentos que ya fueron objeto de análisis en aquel medio de impugnación, a saber: **que tanto la promovente como la menor de edad de identidad reservada de iniciales ELIMINADO tenían su residencia en el estado de Nuevo León.**

Entonces, por cuanto estos mismos argumentos ya fueron objeto de análisis y resolución en aquel recurso de apelación, es claro que, al existir sentencia firme al respecto sobre el tema de la competencia, la resolución aquí impugnada abordó una cuestión que ya no era materia de debate en el juicio principal de adopción, por tal circunstancia, no puede admitirse como válida la referida decisión judicial, ello en franca contravención a los numerales 161 y 410 fracción II de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

Cobra relevancia por analogía, la Tesis con Registro Digital 216677¹⁸, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el Tomo XI, Abril de 1993, página 275.

¹⁷ ARTICULO 161. Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

¹⁸ **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS. TIENE LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA EN EL JUICIO PRINCIPAL.** Los medios preparatorios a juicio son los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro actor, para iniciar con eficacia un proceso posterior, así pues, si en dichos medios

De manera que, se concluye, la sentencia emitida por el Juez Cuarto Familiar de esta Ciudad, no podía dictarse de forma contraria a la diversa resolución, emitida por la Cuarta Sala de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues lo relativo a la competencia no podía ser cuestionado ni modificado en atención a la firmeza adquirida por ministerio de ley, de ahí lo fundado del agravio expresado por la recurrente; de lo contrario, ello implicaría que una misma cuestión fuera resuelta en dos sentencias, haciéndose un eslabón interminable que impediría la firmeza de la cosa juzgada.

Sin dejar de advertir, que los argumentos en que se basó el sentenciador natural para declararse incompetente, son prácticamente una reproducción de aquéllos por los cuales en su momento la Jueza Segundo Familiar de esta capital, al resolver sobre el estado de abandono de la infante en cuestión, dijo que las diligencias de adopción debían tramitarse en el lugar de residencia de los promoventes, es decir, no esgrimió algún argumento propio para dar soporte a esa determinación.

Sino que, se reitera, su resolución se fundó en razonamientos que ya habían sido materia de análisis por la Alzada, quien sostuvo que esa resolución, afectaban al interés superior de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, además de ser contraria a diversas disposiciones del orden local, nacional e internacional.

Por ende, en acatamiento a aquella resolución, el juzgador primario debió prescindir de la determinación de llevar a cabo el trámite de adopción en el lugar de residencia de los promoventes –Estado de Nuevo León-, y en su lugar resolver el fondo de la cuestión planteada,

preparatorios se ofreció la prueba testimonial y de la resolución del mismo se obtiene una declaración de existencia del contrato de arrendamiento, ésta tiene la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 414 último párrafo en relación con el 123, fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. En efecto, la resolución que estableció dicha cuestión es irrevocable por prevención expresa de la ley, en consecuencia, si la autoridad responsable deja sin efecto el procedimiento preparatorio, incurre en infracción del artículo 949, fracción I del cuerpo de leyes en cita, pues al abordar un tema que dejó de ser materia del juicio sumario civil, no puede admitirse que el estudio de la acción conlleve la facultad del magistrado de alzada para dejar insubsistente una resolución firme dictada en los medios preparatorios a juicio.

por tratarse de una resolución que había causado ejecutoria y fijado el estatus de disponibilidad de los promoventes para adoptar la niña en cuestión, reiterándose ello, lo fundado de los agravios en estudio.

Por tal motivo, al encontrarse determinado por sentencia firme, que el juez familiar de esta ciudad sí es competente para conocer de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción, y superado que fue el tema, este Tribunal de Alzada se abocará al estudio de la procedencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por **ELIMINADO** lo anterior, en atención a que como también ya se explicó, en nuestro sistema jurídico no opera la figura procesal del reenvío.

Es decir, la facultad del órgano revisor para ordenar a la autoridad natural que subsane las irregularidades cometidas en la sentencia apelada, situación la anterior por la que, esta Sala se avoca ahora al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción resolviendo lo que en derecho corresponda, en los términos que a continuación se precisan.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, Tesis VI.2°.562 C¹⁹, Página 223, que precisamente hace referencia a la circunstancia de que el Tribunal de Alzada debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada.

Previo al estudio de fondo de la pretensión planteada, es menester señalar que con base al interés superior del niño, el Alto Tribunal del País ha establecido a través de diversos criterios de jurisprudencia²⁰, que el citado principio exige adoptar un enfoque basado en los derechos en el que

¹⁹ “**APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.**- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”.

²⁰ **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334, que a la letra**

colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica moral y espiritual integral del niño y promover su dignidad humana, es decir, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben procurar en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección debiendo atender a esa consideración de manera primordial.

Lo anterior, es en razón de que, los niños se encuentran en una situación de desventaja en las áreas en las que se desenvuelven comparativamente con la de los mayores, amén de que, pueden ser objeto de abuso, virtud a esa desigualdad que se da en su relación, lo cual ha dado lugar precisamente a que la ley tanto nacional como a nivel internacional, subraye la prioridad de los derechos de los menores de edad con la implantación de un sistema en el cual debe prevalecer la atención de éstos, tutelando siempre y en todo momento su interés superior.

Además, se parte de la base de que se han generado nuevos paradigmas sobre la percepción de la infancia como resultado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en la que ahora se reconoce a la infancia-adolescencia como un grupo diferente al de las

señala: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. - En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, con la voz y contenido siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.-** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social."

personas adultas, en virtud de las características estructurales propias de la persona, que requiere un trato diferenciado, con reconocimiento de plenos derechos y personalidad jurídica, es decir, con capacidad de gozar y ejercer los derechos que les son propios debido al estado de desarrollo en que se encuentra, otorgándoles la calidad de sujetos de derecho.

Por tanto, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.)²¹, estableció que en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Ya que, la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

²¹ Registro digital: 2020401. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Tipo: Jurisprudencia. **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

De manera inicial es pertinente señalar, que el artículo 247 del Código Familiar en vigor en el Estado, dispone:

“La adopción es el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.”

Por su parte, el numeral 249 del mismo Código Familiar del Estado, establece que:

“La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.

Son requisitos para la persona que adopte, los siguientes:

- I. Ser mayores de veinticinco años de edad;**
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;**
- III. Tener solvencia económica;**
- IV. Un modo honesto de vivir, y**
- V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.**

Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Quien omite observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.”

A efecto de dar cumplimiento a los preceptos anteriores, la promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

a) Acta certificada de nacimiento²² a nombre de **ELIMINADO**, expedida por el Director del Registro Civil del Estado, con número de folio 12410185.

b) Acta certificada de defunción²³ expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, el 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte, en el que consta el fallecimiento de **ELIMINADO**, el 20 veinte del mismo mes y año.

c) Copia fotostática certificada²⁴ por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, de la capital del Estado, relativas al expediente 1764/2016, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Medios Preparatorios al Procedimiento de Adopción, (a efecto de declarar el estado de disponibilidad por abandono de la madre, sobre la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**), promovidos por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

Importante resulta destacar que, dentro de las referidas diligencias obran las copias de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de **ELIMINADO**, con clave de elector **ELIMINADO**, y de **ELIMINADO**, con clave de elector **ELIMINADO**; las cuales obran como constancia de la comparecencia que ambas personas tuvieron ante la Jueza Segundo Familiar en esta capital, el 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, se hace constar que en la referida comparecencia fue escuchada la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, en la cual, entre otras cosas manifestó: “Tengo **ELIMINADO** años, estoy en tercero de primaria, estoy en la escuela **ELIMINADO** [sic], está en Monterrey, vivo en Monterrey, mis papis **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, mis papis me llevan a la escuela, me tratan muy bien, me consienten, mis papis me hacen de comer, mi mami hace comidas bien deliciosas, mi mamá lava mi ropa, me plancha, yo hago mi tarea solita, porque yo puedo sola, hoy es mi cumpleaños, mañana me harán mi fiesta, en un salón muy grande con trampolín, irá mi familia, cuando hago travesuras mis papis me regañan porque me quieren mucho y no quieren que nada malo me pase; cuando me enfermo me atienden mis papis en mi casa, porque ellos son doctores, duermo en su cuarto, pero en cama diferente, me gusta vivir con mis papis, pero también me gusta vivir con mis abuelitos, paternos y maternos, con todos me llevo bien, mis abuelitos se

²² Foja 12 del expediente.

²³ Foja 13 del expediente.

²⁴ Foja 14 a 434 del expediente.

llaman el de mi mamá **ELIMINADO** y de mi papá **ELIMINADO**, los otros nombres no me acuerdo; también mi tía **ELIMINADO** y mi primo **ELIMINADO**, soy muy feliz, del 1 al 10, 100...”

d) Copia certificada del acta de nacimiento²⁵ de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, expedida por el Director del Registro Civil del Estado, con número de folio 12481813, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

e) Reporte de evaluación socioeconómico²⁶ elaborado por la Licenciada CRISTINA PEÑA PEDRAZA, trabajadora social adscrita al Centro Estatal de Convivencia del Estado de Nuevo León, de la Unidad de Servicios Psicológicos y Trabajo Social, remitido mediante oficio número **ELIMINADO**, el 16 dieciséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

“...IX.- CONCLUSIONES:

En relación a lo peticionado por su Señoría, a fin de que se practique el estudio socioeconómico, se da contestación a cada uno de los puntos:

Con respecto a la información recabada, los señores **ELIMINADO** y **ELIMINADO** son originarios del Estado de San Luis Potosí y cambiaron de residencia al Estado de Nuevo León, por motivos de estudios, esto desde hace 16 dieciséis años. Ambos evaluados son profesionistas, con escolaridad terminada en el ramo de la Medicina, siendo que después de haber terminado su licenciatura, ambos evaluados han continuado con sus estudios de especialidad y educación continua.

En tanto que la menor de apellidos **ELIMINADO** es estudiante de 3º tercer grado de Primaria y realiza actividades extracurriculares de Danza, mismos que van acorde a su edad y necesidades de aprendizaje.

Así mismo, los señores **ELIMINADO** y **ELIMINADO** cuentan con un empleo formal, con una antigüedad mayor a 14 catorce años laborados y el cual es estable en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y que por sus actividades productivas tienen una percepción salarial íntegra por la cantidad de \$68,542.56 pesos (sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 56/100 M.N.), monto previo a deducciones, mismos que

²⁵ Foja 443 y 481 del expediente.

²⁶ Foja 470 a 477 del expediente.

son invertidos para solventar las necesidades básicas de subsistencia y manutención propias y las de su familia.

Igualmente, los evaluados comprobaron mediante recibos, tickets de compra y estados de cuenta bancarios, que sus egresos principales son para alimentación, servicios públicos, pago de crédito hipotecario, gastos personales y otros, los cuales ascienden al monto mensual de \$58,968.23 pesos (cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos 23/100 M.N.) lo cual representa un superávit en su economía familiar.

Además, por ser económicamente activos, los evaluados cuentan con prestaciones laborales de ley, tales como un servicio médico, mediante el cual llevan su tratamiento clínico de control; aunado a un seguro de gastos médicos mayores que beneficia a la menor de apellidos **ELIMINADO**.

Dentro de la observación de campo, se encontró que los evaluados habitan en domicilio ubicado en una zona urbana, en un complejo habitacional cerrado, es decir, delimitado con barda perimetral y con el acceso controlado mediante una caseta de vigilancia, mismo que está localizado en el municipio de Juárez, Nuevo León, perteneciente a una región de clase media que cuenta con todos los servicios públicos básicos, y del cual refirió que es un inmueble de su propiedad y que están pagando, aludiendo a que es patrimonio propio de la familia, bajo sociedad conyugal.

Por otra parte, se corroboró que los evaluados tienen como patrimonio familiar en base de 03 tres casas-habitación y 06 seis vehículos de motor, mismos que les facilita su traslado. En cuanto a las referencias vecinales, las personas entrevistadas indicaron que es una familia que se lleva bien con los demás, que son tranquilos, no se les ha visto consumir bebidas alcohólicas ni cualquier otra sustancia que altere su estado, y que tienen trato cordial con el resto de los vecinos, aludiendo a que es una familia con un ambiente saludable. Lo antedicho se confirma con las condiciones de vida determinadas en el proceso de evaluación, tanto en vivienda, educación, desempeño laboral, salud y las relaciones que mantienen con sus vecinos.

Por lo tanto, de acuerdo a la evaluación socioeconómica realizada a los contendientes, se considera que los señores **ELIMINADO** y **ELIMINADO** cuentan con las condiciones personales, económicas y el entorno social para cubrir los gastos en protección a la salud,

alimento, vivienda, educación, recreación, bienestar y cualquier otra que demande la menor de identidad protegida **ELIMINADO** de apellidos **ELIMINADO**.

f) Certificado de idoneidad para adoptar²⁷, expedida a favor de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, signado por Pablo Aurelio Loredó Oyarvides, Secretario del Comité Técnico de la Coordinación de Adopciones y Familias de Acogida de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del DIF Estatal (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia).

g) Acta certificada de matrimonio²⁸ expedida por el Director del Registro Civil del Estado, con número de folio **ELIMINADO**, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que consta el matrimonio celebrado entre **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, celebrado el **ELIMINADO**.

h) Escrito de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dirigido a **ELIMINADO**, suscrito por la Licenciada **ELIMINADO**, Directora del **ELIMINADO**, por virtud del cual se le requiere a la primera de la nueva acta de nacimiento y el correspondiente CURP, para que se pueda establecer la identidad de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, a efecto de realizar los trámites relativos al certificado de estudios con su nuevo nombre.

Medios Probatorios que adquieren valor probatorio al tenor de los artículos 280²⁹ fracción II, 323³⁰ fracción VIII, 388³¹ y 391³², del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditándose con las mismas los extremos del artículo 249³³ del Código Familiar para la Entidad

²⁷ Foja 478 y 479 del expediente.

²⁸ Foja 480 del expediente.

²⁹ ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba: ... II.- Documentos públicos...

³⁰ ART. 323.- Son documentos públicos: ... VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie...

³¹ ART. 388.- Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redargüirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices.

Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales no tendrán valor probatorio alguno. Si hubiere conformidad parcial, en este punto harán prueba plena.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello conforme a esta Ley, y que sean autenticadas a través de firma digitalizada o electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa

³² ART. 391.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

³³ ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.

Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:

I. Ser mayores de veinticinco años de edad;

Federativa, pues la solicitante tiene más de veinticinco años de edad, y existe una diferencia de más de quince años con relación con la niña de identidad protegida de iniciales **ELIMINADO**, cuya adopción pretende que sea aprobada; que goza del pleno ejercicio de sus derechos, al haberlo así demostrado mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, que tiene un modo honesto de vivir, en virtud de que tiene estudios profesionales en la Licenciatura de Médico Cirujano, así como haber cursado la Especialidad de Medicina Familiar, y la Maestría de Educación basada en Competencias, y por virtud de todo lo anterior, se desempeña como Coordinadora Clínica de Educación e Investigación de Salud, en la Unidad Médica Familiar número 27 del IMSS, (Instituto Mexicano del Seguro Social), quien percibe ingresos por esa actividad por la cantidad de \$40,791.66 (Cuarenta mil setecientos noventa y un pesos 66/100 M.N.), lo que implica que cuenta con una solvencia económica adecuada para el sostenimiento de los gastos familiares.

Amén de que, es una persona idónea para adoptar según el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, institución encargada de tales trámites según la Ley de Asistencia Social para el Estado, a través del Comité Técnico de Adopción, cuyos miembros han valorado la idoneidad de quien pretende dicho trámite, ante quien el pretendiente de una adopción debe cubrir todos los requisitos para tal efecto, y éste a su vez, tiene la obligación de valorar los elementos que deben ser observados en el momento de la expedición del certificado de idoneidad, el cual en el caso obra en autos, correspondiéndole a este tribunal la vigilancia de los requisitos que la Ley Procesal que la Materia exige, teniendo en consideración que la institución de la Adopción tiene como prioridad

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Tener solvencia económica;

IV. Un modo honesto de vivir, y

V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.

Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Quien omita observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.

el interés superior de la niña, y consecuentemente, la formación integral de la familia, brindándole la oportunidad de vivir en familia, con todos los derechos correspondientes.

Asimismo, la promovente ofreció la Información Testimonial a cargo de los testigos **ELIMINADO**, y respecto del interrogatorio formulado a la primera de los testigos, expresó lo siguiente:

“A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si conoce a la menor Esmeralda Iraís Gómez Infante. Calificada de procedente.- sí, es mi sobrina, es hija de mi hermana **ELIMINADO** y de mi cuñado Jorge. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si conoce a los señores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- sí, es mi hermana y mi cuñado.- A LA TERCERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien es la madre biológica de iniciales **ELIMINADO** Calificada de procedente.- es la señora **ELIMINADO**, porque así aparece en el acta de nacimiento de la niña A LA CUARTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta dónde nació la menor **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- Si, nació aquí en San Luis Potosí.- A LA QUINTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien se ha hecho cargo del cuidado y protección de la menor **ELIMINADO** desde su nacimiento hasta el día de hoy. Calificada de procedente.- del nacimiento no lo sé, pero sí sé que a partir de que la niña tenía menos de **ELIMINADO** años, que fue cuando llegó la niña con mi hermana y mi cuñado, ellos se han encargado de darle todo lo [sic] a la niña, bienestar, salud, y se hacen cargo económicamente de ella. A LA SEXTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta qué personas han tomado bajo su tutela, guarda y custodia a la menor **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- principalmente mi hermana **ELIMINADO** y mi cuñado **ELIMINADO**, pero también el resto de la familia, abuelos, tíos, primos, todos estaos al pendiente.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta cómo han sido los cuidados que le brinda **ELIMINADO** y **ELIMINADO** a la menor **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- Todos los que un padre puede otorgarle a su hijo, el cuidado, el amor, la salud, la educación y los valores que se le pueden inculcar, lo religioso. A LA OCTAVA.- Que diga el testigo si sabe y le consta cuál ha sido la intención de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** respecto de la menor **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- la intención siempre ha sido el brindarle el cuidado y amor que ahora están recibiendo, pero ahora con un documento legal, ya que se legalice la adopción, ya que todo sea asentado legalmente.- A LA

NOVENA.- Que diga el testigo si sabe y le consta cómo llegó la menor **ELIMINADO**. a los brazos de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- yo estuve presente cuando la mamá biológica entregó a la niña a mi hermana **ELIMINADO** y mi cuñado **ELIMINADO**, esto fue antes de que la niña cumpliera los **ELIMINADO** años y desde entonces está con ello.- A LA RAZÓN DE SU DICHO, el testigo mencionó, que lo anterior lo sabe y le consta porque: yo estuve presente cuando la mamá biológica entregó a la niña con mi hermana y mi cuñado, he estado presente desde que está la niña con ellos, he visto como la cuidan, le brindan amor, los valores que le inculcan, sobre todo porque la niña ya es parte de la familia y por eso me consta.” [...]

Respecto al segundo testigo, **ELIMINADO**, en relación al interrogatorio que le fue formulado, manifestó que:

“A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si conoce a la menor **ELIMINADO**. Calificada de procedente.- sí, desde hace como siete años, porque está con mi cuñada **ELIMINADO**. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si conoce a los señores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- sí, es mi cuñada y mi concuño.- A LA TERCERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien es la madre biológica de iniciales **ELIMINADO**. Calificada de procedente.- sólo sé que se llama **ELIMINADO** y sólo la vi dos ocasiones.- A LA CUARTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta dónde nació la menor **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- Si, por el acta de nacimiento sé que nació aquí en San Luis Potosí.- A LA QUINTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien se ha hecho cargo del cuidado y protección de la menor **ELIMINADO** desde su nacimiento hasta el día de hoy. Calificada de procedente.- del nacimiento no sé, pero mi cuñada y Jorge se han hecho cargo de ella desde antes de los **ELIMINADO** años. A LA SEXTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta qué personas han tomado bajo su tutela, guarda y custodia a la menor **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- ha sido mi cuñada **ELIMINADO** y mi concuño **ELIMINADO**.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta cómo han sido los cuidados que le brinda **ELIMINADO** y **ELIMINADO** a la menor **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- han sido como cualquier padre a su hija, se han dedicado a ella al cien por ciento. A LA OCTAVA.- Que diga el testigo si sabe y le consta cuál ha sido la intención de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** respecto de la menor **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- si, ha sido siempre la adopción por parte de ellos.- A LA NOVENA.- Que diga el testigo si

sabe y le consta cómo llegó la menor **ELIMINADO** a los brazos de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.- Calificada de procedente.- sé que la mamá la entregó y les firmó algunos documentos. - A LA RAZÓN DE SU DICHO, el testigo mencionó, que lo anterior lo sabe y le consta porque: porque ha sido parte de la familia desde hace siete años, he estado dentro del núcleo familiar y de todo nos enteramos.” [...]

Testimonios los anteriores, que se consideran por este Tribunal de Alzada se apegan a los requisitos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigencia, por lo que se confiere pleno valor probatorio, toda vez que se considera que sus autores depusieron con claridad y precisión, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, susceptibles de ser conocidos por medio de sus sentidos y atendiendo a sus edades, capacidades, instrucciones y antecedentes personales, se estima que tienen el criterio necesario para haberlos apreciado, conociéndolos por sí mismos, no existiendo constancia que haga dudar de su imparcialidad o que hayan sido obligados a declarar por engaños, error o soborno.

Al respecto tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia I.8o.C. J/24, con registro digital: 164440, emitida por el Octavo Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2010, página 808³⁴.

Con la anterior probanza se corrobora que la señora **ELIMINADO**, tiene solvencia tanto moral como económica para satisfacer las necesidades de la menor de edad de

³⁴ “**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.

identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, cuya adopción pretende, dado que, se advierten los cuidados que la promovente ha tenido para con la niña, en cuanto a la atención afectiva y económica que le ha brindado, por lo que, se estima que dicha adopción sólo redundará en beneficios para la infante, estimándose así, que se cubren las exigencias del numeral 871 del Código Procesal Civil.

También, ello se encuentra concatenado con lo expresado por la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, el 21 veintiuno de junio del año 2021 dos mil veintiuno, ante la presencia judicial, con la asistencia de su tutora, diligencia que fue desahogada en los siguientes términos:

“... CÓMO SE LLAMA: **ELIMINADO**. (**ELIMINADO**). CUANTOS AÑOS TIENE: **ELIMINADO** años. CUÁL ES SU DOMICILIO: vivo en Nuevo León con mi mami **ELIMINADO** y con mis perritos tengo cinco. CÓMO SE LLAMA LA ESCUELA Y QUE AÑO CURSA: **ELIMINADO** y estaba en quinto, pero ya voy a pasar a sexto. A QUÉ VIENE A LA AUDIENCIA Y RESPONDE: que me iban hacer unas preguntas porque quiero que me cambien mi nombre. CÓMO SE LLAMA SU MAMÁ. **ELIMINADO**. SE LE PREGUNTA AL MENOR CÓMO SE LLAMA SU PAPÁ: **ELIMINADO**. CÓMO ES TU RELACIÓN CON TU PAPÁ: mi papá falleció porque estaba malito y nos llevábamos súper y era súper cariñoso conmigo y con mi mami. SE LE PREGUNTA AL MENOR QUIÉN SE HACE CARGO DE SUS GASTOS COMO SON COMIDA, VESTIDO, EDUCACIÓN Y RESPONDE: mi mami. SE LE PREGUNTA AL MENOR SI SALE A PASEAR Y RESPONDE: si salgo poco porque todavía está el covid, vamos al mercado a las compras y al cine. Se da uso de la voz al tutor designado la LIC. **ELIMINADO**, manifiesto mi conformidad de cómo fue llevada esta audiencia dentro del protocolo de actuación. Como lo fundamenta el artículo 4º Constitucional, sin que en ningún momento se violentaran estos y por lo que sólo me permito solicitar a su señoría que tome en cuenta el interés superior de la menor para el momento de resolver el presente asunto. El Agente del Ministerio Público solicitó a su señoría se tome en consideración lo aquí actuado en el presente asunto, solicitando a su señoría, que atienda al interés de la misma, lo anterior manifestado es tomando en cuenta los artículos 11, 12 y 14 del Código Familiar vigente, así como el 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos

Humanos y Principios, 2, 6 Y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, ya que establece el desarrollo y bienestar integral de los Niños, el cuidado por parte de sus padres, el derecho a la preservación de las relaciones familiares, el derecho que no sean separados de sus padres, pero sobre todo el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su propia familia...”

Así las cosas, y tomando en cuenta que el artículo 252 del Código Familiar vigente en la época, establece lo siguiente: “Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- Quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- La persona tutora de quien va a ser adoptado;

III.- La persona o personas que lo hayan acogido y lo traten como a una hija o hijo, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela;

IV.- Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que alberguen a la o el menor, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o lo haya acogido como hija o hijo, y

V.- La madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar”.

Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente.

Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Quien omite observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas”.

Atento a lo establecido por el precepto legal anterior, en el caso, ha consentido para la adopción de que se trata, la tutora de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, Licenciada **ELIMINADO**, según consta en el oficio que obra en la foja 499 de autos, quien manifestó su conformidad con el trámite del presente juicio, solicitando al tribunal que se tomara en cuenta el interés superior de su pupila al momento de dictar sentencia, en los términos del artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 23 de la Ley vigente de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 12 y demás relativos sobre la Convención Americana de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin que en la especie concurren las fracciones I, III y IV del dispositivo en comento, en virtud de que, el presente asunto tiene como precedente los Medios Preparatorios al Procedimiento de Adopción, por virtud del cual se decretó judicialmente el estado de abandono de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, por parte de su progenitora **ELIMINADO**, así como por parte de su abuela materna **ELIMINADO**.

Resolución la anterior que colocó a la niña mencionada, en estado de disponibilidad para ser adoptada por la aquí promovente, **ELIMINADO** y su finado cónyuge **ELIMINADO**.

Hipótesis contenida por el artículo 259 del Código Familiar Estatal, conforme a la cual, las personas antes señaladas tuvieron la legitimación para promover las citadas diligencias en virtud de que se justificó en aquel procedimiento que fueron quienes se hicieron cargo de la Infante y la tuvieron bajo su guarda, de ahí que, se reitera que, en el particular no existe la necesidad del consentimiento a que se refieren las fracciones antes mencionadas.

Por otro lado, de acuerdo a la fracción V del artículo 252³⁵ de la Ley Familiar del Estado, para que la adopción pueda efectuarse, también deben consentir en ella la madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar.

Pues bien, con relación a esta exigencia, de una revisión minuciosa y exhaustiva de los autos que componen las presentes diligencias de adopción, no se advierte que el juzgador de origen haya llamado a los progenitores de la promovente³⁶ para que en su caso, consintieran la adopción por esta pretendida.

No obstante lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que el requisito aludido vulnera los derechos de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, a vivir en una familia, el de igualdad y el relativo a no ser discriminada, por las siguientes razones:

³⁵ ARTICULO 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: (...) V. La madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar.

³⁶ *CONSTANTINO MORA y DELFINA MORENO MOTA.*

En efecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

A su vez, el artículo 133 del propio texto Constitucional dispone:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y

Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”.

Sustenta lo anterior, la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que ha interpretado el citado artículo 1° Constitucional.³⁷”

Derivado del texto constitucional y jurisprudencial citado, se desprende que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales; que esa interpretación de normas se debe realizar con estricta sujeción al principio pro homine o pro persona.

Además, que los jueces nacionales, federales y del orden común, tiene la facultad de pronunciarse en respeto y garantía de los derechos humanos, cuya limitación se encuentra en que únicamente los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, actuando como

³⁷ Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2002264. Primera Sala. Libro XV, diciembre de 2012. Tomo 1. Página 420. Jurisprudencia (Común). **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1°. Constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la norma fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los Tratados Internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Jueces Constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma y expulsarla del marco normativo, cuando se consideren contrarias a los derechos humanos sujetos a la Constitución Política y los tratados internacionales.

Y, que los jueces del orden común tienen la obligación de no aplicar, según sea el caso, las normas inferiores, si consideran que no son conforme a las contenidas en la Carta Magna, así como a los tratados internacionales de derechos humanos.

Dicho esto, la acción del control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad que se realiza por los Jueces del orden común no puede ser de manera discrecional o absoluta, ni supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que tiene precisamente como base esa presunción, al permitir que se discrepen con el texto Constitucional y los Tratados en materia de derechos humanos.

De esta manera, en el caso de los derechos humanos, frente al titular de éstos, que es todo miembro de la especie humana, existe un sujeto constreñido a cumplirlos y a hacerlos efectivos, a saber, el Estado.

Por ello, la noción de derechos humanos conlleva necesariamente la relación Estado-individuo, siendo éste el titular de los derechos protegidos, y aquél su garante, porque debe asegurar la eficacia práctica de los derechos humanos con todos los medios normativos y jurisdiccionales a su alcance, que permitan superar las perturbaciones o privaciones al ejercicio de esos derechos.

En ese tenor, todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas, esto, conforme al mandato constitucional ya transcrito –artículo 1º-, pues, acorde al contenido conducente del referido numeral, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo.

Lo antes citado, atiende a que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mantenido la existencia del control de convencionalidad ex officio, argumentando que, en concordancia con la parte final del numeral 133, en relación al ya referido artículo 1º, ambos de la Carta Magna, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ello implica, en términos sencillos, que cuando los Jueces adviertan normas que conforman el sistema jurídico que a su consideración contraríen a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en materia de derechos humanos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis P. LXVII/2011(9a.) y P. LXIX/2011(9ª), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁸

³⁸ Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 160589. Pleno. Libro III, diciembre de 2011. Tomo 1. Página 535. Tesis Aislada (Constitucional). **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia

Establecido el marco legal que ha de sustentar la presente resolución, se considera necesario señalar que en los artículos 17.1³⁹, 19⁴⁰ y 24⁴¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23.1⁴² del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2⁴³ de la Convención sobre los Derechos del Niño, se recogen los derechos que los niños tienen a vivir en una familia, a la igualdad sustantiva y no ser discriminados.

Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época.160525. Pleno. Libro III, diciembre de 2011. Tomo 1. Página 552. Tesis Aislada (Constitucional). **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte

³⁹ ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado

⁴⁰ ARTÍCULO 19.

Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁴¹ ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁴² ARTÍCULO 23.

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

⁴³ ARTÍCULO 2.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

También se puntualiza que las medidas de protección dispensadas por el Estado, deben priorizar el fortalecimiento de la familia, como elemento principal de protección y cuidado de niños, esta obligación implica que cuando la familia inmediata no pueda cuidar al menor de edad y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él o ella.

En ese sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva también la obligación para el Estado de garantizar a los niños en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo, físico, mental, espiritual y social.

De ahí que, el propio artículo 21⁴⁴ sobre la Convención de los derechos del niño, se reconoce con base en su interés superior, el derecho que tienen a ser integrados a una familia adoptiva, pues con ello se procura que los niños, niñas y adolescentes, se sientan en ella protegidos y cuenten con todos los cuidados necesarios para asegurar su desarrollo óptimo.

Por tanto, cuando un niño o niña, por alguna circunstancia particular sean abandonados por sus ascendientes biológicos, el Estado se encuentra obligado a garantizar su

⁴⁴ **ARTÍCULO 21.** Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

protección y a ofrecer diferentes opciones de cuidado alternativo, entre ellas la adopción por una familia **en un ambiente de comprensión y amor.**

Para lo cual, puede en todo caso la adopción ser ese medio de protección, evaluada y autorizada por el estado, para la protección y cuidado que los niños y niñas necesitan para su desarrollo, en la medida que éste pueda ser integral, por haber quedado en una situación de desventaja, frente a otros niños que habitan en el seno de una familia.

También, es preciso mencionar que, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se tiene a la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, **y en particular de los niños**, por tanto, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Asimismo, se reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 2.2⁴⁵ de la Convención sobre los Derechos del Niño y 24⁴⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños que fueron acogidos por una familia adoptiva, tienen derecho a no ser discriminados por tal condición.

De modo que, de una interpretación extensiva de esta disposición, no sólo los niños adoptados, sino los que se encuentran en proceso de adopción no deben recibir un trato diferenciado con relación a aquéllos integrados por virtud del parentesco naturalmente consanguíneo

⁴⁵ ARTÍCULO 2.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

⁴⁶ ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

a una familia, sino que, el Estado debe procurar en estos casos, que todos los niños, con independencia de la forma de su integración a una familia, tengan igual protección de la ley.

Ahora, analizadas en forma sistemática las normas Constitucionales y Convencionales antes referidas, con relación a la fracción V del artículo 252⁴⁷ del Código Familiar del Estado, se llega a la conclusión de que, no es viable realizar entre esas normas una interpretación conforme en sentido amplio, ni en sentido estricto, toda vez que la porción normativa de mérito impide el derecho de la niña de identidad protegida de iniciales **ELIMINADO**, a vivir en una familia y vulnera su derecho a no ser discriminada, así como a recibir igual trato de la ley.

Esto es, por disposición de la normativa familiar de nuestra entidad federativa, para que un niño o niña sean integrados a una familia adoptiva y gocen de la protección de pertenecer a una familia, es necesario que los padres de quienes pretendan adoptar manifiesten su consentimiento, lo que conlleva implícitamente a establecer que también se requiere de ese mismo consentimiento para que una persona ejerza su derecho de integrar a su familia a un niño o niña mediante la adopción.

Lo anterior es así, cuenta habida que, el artículo 252 fracción V del Código familiar señala:

“ARTICULO 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

(...)

V. La madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar.”.

(...)

Como se puede ver, de acuerdo a la porción normativa reproducida, para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella, entre otros, **la madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar**; en cambio, para que una pareja de esposos o concubinos

⁴⁷ ARTICULO 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: (...) V. La madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar.

elija tener hijos de forma biológica – natural – o por reproducción asistida, no se requiere de esa exigencia.

Lo que implica que, el legislador realizó un trato diferenciado entre los hijos vinculados por parentesco consanguíneo –matrimonio o concubinato- y aquéllos, que pretenden ser incorporados a la familia vía del parentesco civil. –adopción-, lo cual evidentemente contravienen las normas de carácter internacional citadas y con ello, el denominado interés superior de la niña que consiste fundamentalmente en atender primordialmente a su desarrollo en pleno ejercicio de sus derechos, en respeto de sus valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, para alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible.

Esto es, no existe disposición alguna en la legislación familiar local, que establezca que las personas mayores de edad unidas en matrimonio o concubinato que pretendan tener hijos de manera natural o incluso por reproducción humana asistida, deban contar previamente con el consentimiento de su padre o madre, y menos que, para que esos hijos sean sujetos de los derechos y obligaciones que nacen derivados del parentesco consanguíneo, de igual forma deban consentir sus ascendientes.

Al efecto tenemos que, los numerales 10, 28, 108, 168, 131, 132, 134, 168, 206, 236, 239, 242, 244, 246, 248 y del Código Familiar Estatal disponen:

“ARTICULO 10. La familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes.”

“La familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.”.

“ARTICULO 28. Los cónyuges de común acuerdo ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.”.

“ARTICULO 108. Las hijas o hijos nacidos de concubinato tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.”

“ARTICULO 131. La ley reconoce como parentescos los de consanguinidad, afinidad y civil.”

“ARTICULO 132. El parentesco de consanguinidad existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.”

“ARTÍCULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, respectivamente.”.

“ARTICULO 134. El parentesco civil se origina de la adopción, entre la o el adoptado y sus adoptantes, las o los ascendientes de éstos y sus descendientes colaterales.”.

“ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado.”.

“ARTICULO 203. Las hijas y los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.”

“ARTICULO 248. La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta.”.

ARTICULO 236. Se entiende por reproducción humana asistida, la que se verifica a través de la participación de terceras personas y el empleo de técnicas biológicas de reproducción sin coito de la pareja.

“ARTICULO 239. Se entiende por inseminación homóloga, aquella en la que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos y, por inseminación heteróloga, en la cual al menos uno de los gametos ha sido donado por un tercer extraño.”

“ARTICULO 242. Tratándose de inseminación heteróloga no se establecerá ningún lazo de filiación entre la hija o el hijo y el, la o los donantes de gametos”

“ARTICULO 244. (...) También se consideran hijas o hijos del matrimonio los concebidos mediante prácticas de reproducción humana asistida, realizadas con el

consentimiento del marido, quien para tal efecto deberá otorgarlo por escrito, con las formalidades de ley. (...)

“Igualmente, el concubinario que otorgó su consentimiento para la aplicación de una técnica de reproducción asistida en su concubina, está obligado a reconocer la paternidad del hijo producto del tratamiento.”

“ARTICULO 246. (...) La reproducción humana asistida llevada a cabo en la madre con autorización del cónyuge, se equipara a la cohabitación para los efectos de la filiación y la paternidad, independientemente de que el material genético pertenezca a un tercero en su carácter de donador.”.

De las anteriores disposiciones normativas se desprende que, la familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes.

Que el parentesco consanguíneo es el vínculo jurídico habido entre personas que descienden unas de otras, y que no obstante al no tener lugar esa descendencia, reconocen un ascendiente o tronco común, sin embargo, existen nuevas manifestaciones del parentesco consanguíneo **como la reproducción humana asistida y el generado por virtud de la adopción**, que al igual que el primero, genera los mismos derechos y obligaciones con algunas peculiaridades excepcionales que no serán materia de análisis en el presente fallo.

Asimismo, todas las personas unidas por el parentesco por consanguinidad, incluidas estas nuevas expresiones de parentesco, -adopción y reproducción asistida- se encuentran dentro de la categoría del parentesco consanguíneo y gozan, por lo tanto, de los derechos y obligaciones que la ley establece para este vínculo humano, el cual, acapara las relaciones más cercanas del sujeto.

A este respecto, el **ELIMINADO** dice, hablando del parentesco consanguíneo: **“...dichas relaciones pueden considerarse como las causantes de los sentimientos más nobles, y delicados con amores plenos, ilimitados e incondicionales. Tal es**

**el caso sin lugar a dudas del amor a los hijos y a los nietos y lo mismo en sentido inverso”
“...Dicha situación no es ajena al orden legal. Precisamente en reconocimiento al cúmulo de sentimientos nombres entre parientes consanguíneos, la ley contiene un número muy grande de supuestos en los cuales el factor de determinación es el parentesco existente...” “El parentesco consanguíneo genera derecho a alimentos y en su caso, la obligación de darlos...igualmente trae consigo el derecho a heredar en sucesión legítima...” “...En muchos casos dicho parentesco trae consigo impedimentos y prohibiciones... los parientes consanguíneos no pueden contraer matrimonio...no puede ser curador un pariente de quien se desempeñe como tutor...”⁴⁸**

Por ende, dicho parentesco genera entre los hijos y otros parientes consanguíneos, un vínculo de reciprocidad de acuerdo al tipo de derecho u obligación de que se trate, ya sea alimentario, hereditario o de otra índole; de manera que, por ejemplo, cuando una pareja de esposos o concubinos decide ejercer su derecho de tener hijos para integrarlos a su familia, éstos gozan de la filiación correspondiente con ellos, y se hacen sujetos de derechos y obligaciones para con sus parientes consanguíneos, por ese mismo vínculo, en los mismos términos que si hubiesen sido procreados de manera biológica.

Así, el parentesco que se genera entre los hijos adoptivos y los nacidos por reproducción asistida, tienen los mismos derechos y obligaciones que aquéllos que la ley determina para el parentesco consanguíneo.

Esto, debido a que, en la actualidad existen matrimonios o parejas en concubinato, quienes ante su imposibilidad de concebir hijas o hijos propios, recurren a diversas técnicas de reproducción humana asistida con el fin de procrear, o bien, a la adopción, por tanto, tanto los hijos biológicos, nacidos por alguna de estas técnicas o aquéllos acogidos por adopción, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado, ya que adquieren los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien los recibe.

⁴⁸ Civil. Familia. *Jorge Alfredo Domínguez*. Editorial Porrúa. Página 661.

Así pues, tanto, la decisión de tener hijos ya sea de forma biológica, a través del empleo de las técnicas de reproducción humana asistida, o mediante adopción, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja, atendiendo a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y la forma en cómo se construye esa decisión porque forman parte de la autonomía de la voluntad de una persona.

Ahora bien, con el nacimiento o acogida de un hijo en cualquiera de estos casos, se genera el parentesco irrenunciable entre los progenitores y las hijas y los hijos, así como con el resto de la familia, ya sea consanguíneo o consanguíneo por equiparación, pero con los mismos derechos y obligaciones, que los vincula intrínsecamente.

Por ejemplo, de acuerdo al numeral 145⁴⁹ del Código Familiar del Estado, a falta de la madre o el padre, o por imposibilidad de ambos, la obligación de dar alimentos, recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente; o bien, en atención al artículo 1438⁵⁰ del Código Civil, tienen derecho a heredar por sucesión legítima, entre otros, los descendientes del autor de la herencia.

Es por ello que, el derecho a tener hijos y el de que éstos sean acogidos en una familia, generando a su vez la filiación y parentesco con todos los derechos y obligaciones que ello implica, no debe encontrarse sujeto a la aprobación de pariente o familiar alguno, no obstante el vínculo de obligaciones y derechos que se generara con el nuevo integrante de la familia, en atención a que, la familia es considerada universalmente como el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas.

Por tanto, en la exposición de motivos de nuestro Código Familiar se estableció que la familia tiene el carácter de una institución natural, primigenia, anterior al Estado y

⁴⁹ **ARTÍCULO 145.** La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente. (...)

⁵⁰ **ART. 1438.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina y el concubinario; (...)

a cualquier otra institución positiva, con los derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza intrínseca, los cuales resultan esenciales y complementarios de los derechos humanos de las personas que la integran.

Asimismo, que la institución familiar como sociedad natural, resulta fundamental para la sociedad misma y para el estado, en virtud de que cualquier individuo, antes que ciudadana o ciudadano y miembro de la sociedad, es originariamente miembro de una familia.

La familia, por consiguiente, viene a ser el centro de convergencia de las diversas experiencias y expresiones humanas, a la vez que, es el foco de irradiación de las más variadas actitudes y conductas personales, derivadas de la práctica de otros tantos valores humanos que caracterizan a la vez, que diferencian a una sociedad en relación con otra, o a los diferentes grupos étnicos o nacionalidades

Entonces, podemos decir, que la familia goza de los derechos fundamentales inherentes a su propia naturaleza, y una forma de protegerlos es acoger a cada nuevo miembro haciéndolo participe de todos esos derechos, simplemente por tratarse de una persona humana, sin que su filiación y parentesco, y los derechos que de ello deriven, se encuentren condicionados a la voluntad de algún pariente, ya que esta relación se da de forma natural.

De modo que, los padres no pueden decidir acerca de, si sus descendientes pueden o no tener hijos, y menos aún, si desean mantener o no su relación de parentesco con los hijos de éstos, pues, estas cuestiones aducen a un orden natural, y se encuentran tuteladas por el Estado, tanto, el derecho a formar una familia o decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como el de los hijos a vivir en una familia y contar la filiación y parentesco con la familia a la que pertenecen.

En este sentido, el **ELIMINADO**, señala con relación al parentesco lo siguiente:

“...Corresponde a la ley reconocer juricidad al parentesco en cualquier manifestación. Ese reconocimiento es una realidad y tiene lugar mediante la manufactura legal de la situación jurídica que guarda una persona frente a otra, pues genera derechos y obligaciones recíprocos entre los relacionado; como tal el parentesco es un estado jurídico dada la permanencia en el tiempo de tales efectos.”⁵¹.

Por su parte, **ELIMINADO** comenta acerca del tema:

“...El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho. Ya hemos indicado que el estado jurídico se distingue del hecho jurídico, en virtud de que en primero siempre encontramos una situación jurídica permanente, que toma en cuenta la norma de derecho para condicionar en forma constante una serie o conjunto de consecuencias jurídicas. Por virtud del estado jurídico se condiciona la aplicabilidad de todo un estatuto de derecho para que se produzcan en forma renovada múltiples consecuencias; en cambio, en un hecho jurídico solo encontramos la realización de un fenómeno en un momento dado que produce las consecuencias previstas por la norma de derecho, pero que se agotan por la sola realización del hecho mismo, sin posibilidad de renovación continua permanente. (...) En el parentesco la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad de todo el estatuto familiar relativo a esa materia, para que no solo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos definida...”⁵²

Entonces, en coincidencia con las consideraciones anteriores, los artículos los artículos 247 y 248 del propio ordenamiento familiar del Estado, establecen:

⁵¹ Derecho Civil. Familia. *Jorge Alfredo Domínguez*. Editorial Porrúa. Página 655.

⁵² Compendio de Derecho Civil I. *Rafael Rogina Villegas*. Página 153 y s.

“ARTICULO 247. La adopción es el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.”.

“ARTICULO 248. La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta.”.

De los transcritos numerales se tiene que, como regla general, los efectos vinculatorios de parentesco se dan entre el adoptado, el adoptante y los consanguíneos de éste y los descendientes de aquél, lo que trae como consecuencia la equiparación de la adopción al parentesco por consanguinidad.

Es decir, la consecuencia jurídica de esencia de la adopción, es la creación de la situación jurídica de padre o madre e hijo o hija, entre adoptante y el adoptado; luego, derivado de ello, como manifestación de la adopción el hijo adoptivo se equipara al hijo consanguíneo, y tiene por tanto, respecto de la familia del adoptante, derechos y obligaciones iguales al hijo consanguíneo.

Asimismo, por la adopción, el adoptado rompe con el vínculo filial tanto de los padres biológicos como de su familia de origen, y por tanto, también concluye la patria potestad como la principal de tales relaciones, entonces, se genera una nueva filiación entre el niño o niña con su padre o madre adoptivos equivalente a la biológica, tal como se establece cuando una pareja de esposos o concubinos, eligen tener hijos, y éstos se entroncan por virtud del parentesco con el resto de los parientes, derivado del vínculo consanguíneo.

Incluso, tratándose de la patria potestad, si en un momento dado llegara a faltar el padre o madre adoptivos, ésta se ejercería por sus ascendientes, en los términos señalados

en la normativa familiar para la hija o hijo consanguíneos, ello, de acuerdo al artículo 277 fracción III del Código Familiar del Estado⁵³.

De tal manera que, cuando una pareja por virtud del matrimonio o concubinato, ya sea de forma natural o por reproducción humana asistida, decide tener hijos para incorporarlos a su familia, lo que implica la creación de un vínculo filial que se establecerá entre ellos y sus hijos, y por consanguinidad con el resto de sus familiares, la ley no exige que deba solicitarse el consentimiento del padre o madre de quien así lo pretenda, ya que se trata de una decisión personal.

De lo contrario, el derecho de los niños a vivir en una familia y gozar de la **protección** del Estado, se encontraría condicionado a la aprobación de otros sujetos, a quienes se les tendría que consultar previamente su parecer, ya que, bastaría su oposición para que el parentesco consanguíneo con el nuevo miembro de la familia no surtiera efectos jurídicos respecto de ellos, violentándose con ello, diversas disposiciones de rango constitucional e internacional, en contravención a diversos principios como el invocado interés superior del niño, lo cual es jurídicamente inadmisibles, porque iría en contra de los derechos fundamentales de la menor de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, lo que no es legalmente aceptable bajo el marco de derechos humanos que aquí se tutela en su beneficio..

Lo que además, implicaría un absurdo, pues, la familia es una institución natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado por su sola existencia, sin necesidad de que, para el goce de sus derechos sea necesaria la aprobación de alguno de sus miembros, pues, en un Estado de Derecho como lo es nuestra nación mexicana, nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

⁵³ **ARTICULO 277.** Si se trata de hija o hijo adoptivos, se aplicarán las siguientes disposiciones: (...) III. A falta de madre o padre adoptivos, la patria potestad se ejercerá por sus ascendientes, en los términos señalados en este Código, para la hija o hijo consanguíneos.

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal como lo reza el artículo 14⁵⁴ constitucional.

En tal virtud, por sobre la voluntad de terceros se debe tutelar el derecho humano de la infante a tener una familia, maximizando a su interés superior, que en el caso concreto debe examinarse como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento.

De ahí que, la exigencia prevista por el artículo 252 fracción V del Código Familiar del Estado, que señala que, para que la adopción pueda efectuarse debe consentir en ella el padre o madre de las personas que pretendan adoptar, **vulnera los derechos de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *ELIMINADO*, a vivir en una familia, el de igualdad y a no ser discriminada**, establecidos por los artículos 17.1⁵⁵, 19⁵⁶ y 24⁵⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23.1⁵⁸ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2⁵⁹ de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior es así, cuenta habida que, de las mencionadas disposiciones convencionales, se desprende que todo niño tiene el derecho a vivir en una familia, como elemento

⁵⁴ Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁵⁵ ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado

⁵⁶ ARTÍCULO 19.

Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁵⁷ ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁵⁸ ARTÍCULO 23.

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

⁵⁹ ARTÍCULO 2.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

principal de protección y cuidado, particularmente por causa del abandono de sus familiares biológicos, asimismo, tienen derecho a no ser discriminados y recibir igual protección de la ley, es decir, a recibir el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los mismos, que un hijo o hija integrados de manera biológica en el seno de una familia.

De modo que, por una parte, la adopción confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de su origen, y extingue el parentesco con sus integrantes, y por la otra, **se adquieren los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta.**

Consecuentemente, es claro que la norma familiar en cuestión, que exige para la procedencia de la adopción el consentimiento de los padres del o la adoptante, es contraria a los derechos aludidos de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** pues, se condiciona la incorporación de un niño o niña a una familia, a la voluntad de terceros, cuando, por ende, por la adopción se adquieren los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta, en igualdad a los hijos nacidos dentro de un matrimonio o concubinato, amén de que, se realiza por personas mayores de edad y que deben tener una diferencia de edad entre éstas y la adoptada de al menos 15 años, resultando por ende, ilógico que la mencionada porción normativa exija requisitos que no persigan ningún fin que justifique la adopción plena.

Por todo lo anterior, esta Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en atención al interés superior de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, como norma de procedimiento, y en ejercicio del control difuso ex officio de convencionalidad, llega a la conclusión que se debe de inaplicar para el caso concreto, la fracción V del artículo 252 del Código Familiar del Estado, por no ser ésta conforme a los derechos sustantivos de la infante, así como a las normas convencionales que se han venido refiriendo, ello, en la medida que, el contenido de la citada norma inferior vulnera sus derechos humanos, esos derechos humanos, en sus vértices de derecho a vivir en una familia, a no ser discriminada y de igualdad ante la ley (en las mismas condiciones que un hijo nacido de manera biológica y reconocido en el seno

familiar), por lo que es necesaria su inaplicación, a fin de respetar los derechos de la infante, a tener entre otros, una familia en igualdad de condiciones, que un hijo reconocido por una pareja.

Bajo ese contexto, resulta evidente que la porción normativa local no es idónea para alcanzar los fines que legítimamente se pueden perseguir, en este caso, el derecho de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**. a vivir en una familia, a gozar de igualdad ante la ley, y a no ser discriminada pues, la aplicación de ella, como se ha venido citando, vulneraría en perjuicio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** tales derechos.

Así las cosas, esos derechos tienen que prevalecer por sobre la voluntad de terceros, pues, sería contrario a derecho privar a la referida menor de edad, de ser integrada a una familia que le posibilite su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social que requiere, solamente porque el padre o madre de la persona que pretende adoptarla no esté de acuerdo o dé su consentimiento bajo ciertas condiciones.

Por todo lo antes expuesto, y en atención al estudio ex officio que esta Sala realizó con anterioridad en cuanto a lo violatorio de los derechos humanos ya referidos, que resulta de la aplicación del texto del artículo 255 fracción V del Código Familiar local, dicha norma inferior, no se aplica al caso concreto por las razones ya enunciadas y atendiendo a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, en especial al denominado interés superior de la niña de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO**, que debe prevalecer en este tipo de resoluciones.

En la inteligencia que, en atención a que la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** fue declarada en estado de abandono por el desinterés de su madre biológica y de sus abuelos paternos, desde el **12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, es por lo que, con mayor razón requiere del cuidado y protección del Estado a través de la tutela de sus derechos, para procurar que sea integrada jurídicamente a una familia lo antes posible, sin dilaciones, debido al tiempo que ha transcurrido desde que se inició con el trámite del procedimiento de adopción, incluidos los Medios Preparatorios a Juicio, es decir, un lapso aproximado de 5 cinco años.

Pues, en este caso, la infante de referencia, comenzó a formar su identidad como hija de **ELIMINADO** y el extinto esposo de ésta de nombre **ELIMINADO** desde que les fue entregada por su madre biológica, cuando tan solo tenía **ELIMINADO** años de edad, es decir, desde el **07 siete de febrero de 2013 dos mil trece**, en el entendido que, al día de hoy cuenta con **ELIMINADO** años de edad aproximadamente.

En ese sentido, la citada infante de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, de acuerdo a la teoría del apego, la relación que se estableció entre la niña y ambos cónyuges, ha sido esencial en su desarrollo humano y en la estructuración de su personalidad.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al emitir la Tesis III.2o.C.52 C (10a.)⁶⁰, estableció que en caso de menores de edad, el juzgador, al aprobar todo trámite de adopción, debe verificar quién o quiénes tienen la custodia del niño y, en caso de que éste se encuentre bajo el resguardo de los adoptantes, tendrá que tomar en consideración, **como un factor determinante para aprobar el trámite**, el tiempo que el menor ha convivido con quienes lo tienen bajo su custodia.

Particularmente, en los primeros años de vida, ello porque, conforme a la teoría del apego, la relación que se establece entre el menor y su cuidador o cuidadores, es esencial en el desarrollo personal y en la estructuración de la personalidad, sobre todo entre los primeros seis y los treinta y seis meses de edad.

En dicha ejecutoria se determinó que en esta etapa, el bebé comienza a realizar sus primeras actividades independientes, tales como caminar, utiliza figuras de apego (personas conocidas) como base para sentirse seguro en el procedimiento de aprendizaje, lo que

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C.52 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3136. Tipo: Aislada. **ADOPCIÓN PLENA. PARA DECRETARLA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EL TIEMPO QUE EL ADOPTADO HA PASADO CON LOS ADOPTANTES, EN CASO DE QUE ÉSTOS TENGAN SU CUSTODIA.**

lleva al desarrollo, según diversos estudios, de patrones de apego y éstos, a su vez, determinan su carácter y comportamiento en las relaciones posteriores.

Razón por la cual, se considera que el vínculo afectivo entre la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, y la promovente, se ha consolidado de manera tal que, resultaría desfavorable a los intereses de la niña, ponerla en una situación de riesgo, en la que pudiera ser separada de la persona con quien ha consolidado vínculos afectivos de apego y materno filiales desde que tenía **ELIMINADO** años de edad y a quien además identifica como su familia.

Esto, sin dejar de considerar que la infante de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, cuenta en la actualidad con una edad de **ELIMINADO** años, y que, por tanto, se encuentra en una etapa compleja de su desarrollo, como lo es la pre-adolescencia o adolescencia temprana, que de acuerdo a cada caso se ubica entre los **ELIMINADO** y **ELIMINADO** años de edad, pero lo importante aquí es saber que en esta etapa el niño o niña, comienzan a experimentar importantes **cambios físicos y psicológicos** que a su vez transforman su biología y sus relaciones sociales y que tienen que ver de manera directa con su entorno social y primordialmente con su identidad.

Así, sin que esta sentencia pretenda ser una guía sobre el desarrollo de la personalidad en la adolescencia, es importante destacar que, además de las transformaciones físicas relacionadas con la actividad hormonal y el desarrollo natural, la preadolescencia es la etapa donde se produce el **desarrollo intelectual** que hace evolucionar al niño hacia un adolescente; debido a esto, es muy natural encontrarse contradicciones y comportamientos derivados del choque entre el infantilismo del niño y los inicios del pensamiento maduro del adolescente que evolucionarán posteriormente hacia el pensamiento adulto. Los cambios psicológicos y sociales más significativos son los siguientes:

- **La capacidad cognitiva y la percepción del tiempo varían.** Durante la infancia, el niño es incapaz de percibir en la mayoría de las ocasiones las consecuencias que producirán sus actos en un futuro. En la preadolescencia comienza a preocuparse y a medir las posibles consecuencias de sus acciones. Esto representa uno de los primeros indicios del pensamiento maduro.

- **Adquiere una identidad y una imagen sobre sí mismo.** Comienza a querer autodefinirse dentro de su entorno, a obtener un rol propio, lo que provoca que empiece a preocuparse por crear y cultivar una imagen ante los demás a la vez que refuerza esa imagen sobre sí mismo. El desarrollo de esta imagen hace que el preadolescente sea más vulnerable ante las frustraciones que pueden producir el cumplimiento de las autoexpectativas (sobre su cuerpo, su higiene, sus hábitos, etcétera).
- **Cambia la percepción y la forma de relacionarse con los demás.** No sólo va a experimentar un deseo de mayor independencia y un desarraigo del núcleo familiar en pro de amistades y otros entornos (actividades deportivas, profesores, etcétera), sino que comenzará a ver el lado humano y más imperfecto de las figuras de autoridad, dejará de idolatrar a estas figuras y comenzará a cuestionarse sobre la autoridad de las mismas. Además, el cambio en las relaciones sociales del preadolescente provoca la necesidad de integrarse en grupos y círculos, lo que también acarrea una debilidad mayor ante la presión social a la hora de adquirir determinados hábitos perjudiciales, como el consumo de alcohol y drogas.
- **Los cambios en el cuerpo también producen cambios en la mente.** No sólo va a experimentar un desarrollo inicial de la sexualidad, sino que los cambios biológicos motivarán la aparición de miedos e inseguridades (muchas niñas experimentan miedo ante la primera menstruación)⁶¹.

En congruencia con lo anterior, esta etapa se direcciona hacia la adolescencia en que la búsqueda de identidad adquiere mayor preponderancia, así, **ELIMINADO** en su obra acerca del desarrollo humano⁶², destacan entre otras cosas que, en la etapa de la adolescencia temprana éste esfuerzo por darle sentido al yo, no es una especie de “malestar de maduración”, sino que es un proceso sano y natural que contribuye a reforzar el yo del adulto. En esa búsqueda los niños desarrollan habilidades para triunfar en la sociedad, y que los adolescentes necesitan encontrar como usarlas.

Igualmente, que la autoestima o imagen autopositiva es un desarrollo importante que se logra en la etapa intermedia y que en ello, un ambiente de amor apoyo y respeto

⁶¹ <https://cuidateplus.marca.com/familia/adolescencia/diccionario/preadolescencia.html>

⁶² Desarrollo Humano. Diane E. Papalia y Sally Wendkos Olds. Sexta edición editorial Mac Graw Hill. Pág. 408 y siguientes.

por los miembros de una familia, brindan un excelente pronóstico para un desarrollo saludable del niño.

De tal manera que, de acuerdo a la actual etapa del desarrollo de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, y dado el estado de abandono por el que fue acogida por **ELIMINADO** y en su momento, por su esposo **ELIMINADO** (ya fallecido), es que resulta de mayor beneficio para la niña en comento la adopción, para que jurídicamente sea reconocida como hija de ambos generando el vínculo filial respectivo, con el entroncamiento correspondiente con el resto de la familia con quien ha estado viviendo desde su primera infancia.

Pues, por el tiempo que **ELIMINADO** ha tenido el cuidado de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, desde que tenía **ELIMINADO** años de edad, hasta la fecha, en que ya cuenta con **ELIMINADO** años aproximadamente, es obvio que se ha generado y reforzado un vínculo de afectividad que ha permitido que la citada niña se identifique como integrante de la familia.

Tal es el caso que, en su comparecencia ante la autoridad familiar de primer grado⁶³, se advierte que se asume como hija de **ELIMINADO** y en su momento del señor **ELIMINADO** ya finado, con quienes dijo vivir feliz, siendo el caso que incluso en cuanto a la muerte de éste último, lógicamente esa experiencia, significó un apego mayor a la señora **ELIMINADO** quien se convirtió en una fuente de apoyo fundamental ante tan lamentable pérdida.

Sin dejar de advertir, que la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, identificó a los padres de quienes la acogieron desde temprana edad, como sus abuelos maternos y paternos respectivamente, con quienes le gusta convivir; así también, mencionó algunos otros familiares de sus padres con los que tiene convivencia, como su “tía **ELIMINADO**” y su “primo **ELIMINADO**”.

⁶³ Audiencia de menor. Fecha: 28 de septiembre de 2018. Jueza segundo Familiar. Fojas 217 y 218.

En el anotado contexto, en el caso por tratarse de una niña que fue colocada en estado de disponibilidad para adoptar por abandono de su familia biológica, se arriba a la conclusión como se adelantó, que la adopción solicitada le resulta benéfica, ya que le brinda la posibilidad para integrarse de manera adecuada a una familia, bajo un orden legal y jurídico que la reconoce como hija y miembro de una nueva familia con oportunidades nuevas de crecimiento, brindándole una identidad personal y jurídica, que le dará estabilidad en todos los ámbitos de su personalidad.

Tomando en consideración que, por su edad y la etapa de su vida, la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, requiere del reconocimiento jurídico como hija de la señora **ELIMINADO** y miembro de la familia a la que pertenece, lo que le será de gran utilidad para lograr sus metas y objetivos, así como para un mejor desarrollo emocional, afectivo, educativo y social, en igualdad con el resto de los niños y niñas con quienes convive, integrándola legalmente a la sociedad en que se desenvuelve, por lo que se cubren las exigencias de los artículos 247, 252, 253 y 258 del Código Familiar y 871 del Código Procesal Civil.

Quedando de manifiesto el deseo de la señora **ELIMINADO** como parte solicitante de incorporar legalmente a su familia a la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, y estimándose que se han reunido los requisitos legales, al efecto, es procedente aprobar la adopción de la mencionada infante a favor de **ELIMINADO** como su madre, creándose entre la adoptada y su adoptante los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y filiación.

Por tanto, se integra a la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, como un miembro más de la familia de la adoptante con todos los derechos y obligaciones que nacen del parentesco consanguíneo, extinguiéndose una vez ejecutoriada la presente resolución, la filiación preexistente del adoptado y su familia de origen, atento a lo dispuesto en los artículos 248 y 262 del Código Familiar en cita.

Por otra parte, y en concordancia con lo antes determinado, se declara procedente la petición de la promovente, relativa a que los apellidos que deberá tener la niña de

identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, deben ser tanto los de ella, como los de su fallecido esposo **ELIMINADO**, así como que se inserte en el acta de nacimiento de la menor de edad el nombre de éste como su padre.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho a la identidad permite que además de contar con una nacionalidad, niñas y niños tengan desde su nacimiento un nombre, lo que incluye también los apellidos. Este derecho es la puerta de acceso a otros derechos como son de alimentación, salud, educación y protección, en ese sentido, el nombre propio y apellidos son derechos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

Lo anterior, encuentra soporte en la Tesis 1a. LXXV/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala del alto Tribunal Constitucional del País.⁶⁴

Asimismo, el derecho a la identidad, no se acota al origen biológico de una persona, pues, en el caso de la adopción, este derecho tiene sustento en la debida protección hacia el niño que pudo haberse desarrollado en un ambiente de confianza legítima y, bajo un sentido de pertenencia hacia las personas que lo acogieron cuando fue abandonado, y a partir de un vínculo que perduró por varios años, se han generado lazos afectivos determinantes para su desarrollo, que

⁶⁴ DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.

desde luego, dieron lugar a la conformación de su identidad, lo que incluye el nombre y apellidos con que ha sido identificado por sus padres adoptivos.

Por tanto, el nombre y apellidos no sólo genera un vínculo jurídico, sino también afectivo entre los padres y sus hijos, ya sean biológicos o como en el caso que nos ocupa, cuando se trata de hijos adoptivos, pues, de una forma u otra, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia por la sola convivencia entre padres e hijos a través del tiempo, lo que genera lazos de apego del niño con las personas a quienes identifica como sus padres.

De lo anterior tenemos que, el nombre es un atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, por tanto, goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

Tiene aplicación mutatis mutandi la Tesis 1a. XXXVIII/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁵.

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022194. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XXXVIII/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 273. Tipo: Aislada. **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL.**

Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tomarse en cuenta que dada la función que desempeña el nombre como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

Justificación: Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular, de ahí que esta faceta social deba tenerse en cuenta al momento de analizar problemáticas relacionadas con el derecho al nombre y su modificación.

Por tanto, queda patente la existencia de los lazos afectivos – paterno filiales que se establecieron entre la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ello, derivado del tiempo que permaneció bajo su custodia y cuidados, particularmente, en los primeros años de su vida, **a quien no sólo consideró como su papá, sino que a la fecha así lo identifica, pese a su fallecimiento**, lo que refleja que existía un apego de la niña para con éste, derivada de la relación que se estableció entre ambos.

Lo que implica que el vínculo afectivo de la menor de edad hacia quien identifica como su padre, se ha consolidado, de manera que, tal como lo expuso ante la autoridad judicial en sus diversas comparecencias, recuerda que su padre, es decir, **ELIMINADO** la llevaba a la escuela, le hacía de comer, la trataba bien, la consentía, la atendía cuando enfermaba porque era médico, aunque también le llamaba la atención cuando hacía travesuras, porque no quería que nada malo le ocurriera.

Aunado a que, lo tiene presente como una persona a quien ella quería mucho, además de que, se “llevaba súper bien con él, y que era súper cariñoso con ella, pero que estaba enfermito y murió”, por lo que, la relación que en vida se estableció entre el señor **ELIMINADO**, con la mencionada niña; incluso, su propia muerte, consolidó en ella ese vínculo afectivo de apego, y de manera importante el paterno filial generó con ello, un vínculo como su progenitor, por virtud del cual le permite asumirse como hija de **ELIMINADO**

Entonces, atendiendo al interés superior de la niña identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** es claro que en su acta de nacimiento debe llevar en el apartado de padre y madre de la registrada los de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**; debiendo contener por tanto los apellidos paterno y materno por ser acorde a su realidad social, la cual, como se ha señalado, ha configurado su personalidad en el ámbito un entorno familiar concreto con la familia que la acogió y con la cual ha convivido a lo largo de 8 años aproximadamente.

Ya que, evidentemente, para una niña de **ELIMINADO** años, que se encuentra en una etapa decisiva para su desarrollo, en el que busca consolidar su identidad, la cual incluye el nombre y apellidos, sería perjudicial que su nombre no se encontrara ajustado a su realidad

personal y social, por lo que alterar su esquema familiar podría resultar en una afectación a su derecho de identidad, generando con ello, un impacto negativo en el ámbito de sus relaciones sociales.

Por ello, se insiste, que traería un mayor beneficio para la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** que en su acta de nacimiento que al efecto se expida, por virtud de la adopción decretada, se incluya el nombre de **ELIMINADO** como su padre, y se establezca que ésta llevará su apellido, lo anterior, a fin de adecuar ese documento de identidad a su realidad social y consolidar legalmente lo que de facto ya existía, es decir, su reconocimiento jurídico de esa relación filial padre e hija que la niña asumía como auténtica.

Lo anterior, se concatena con la voluntad de **ELIMINADO** de adoptar conjuntamente con su esposa, la aquí promovente, a la niña de identidad protegida de iniciales **ELIMINADO**, a quien acogió cuando fue abandonada por su madre biológica, y la tuvo bajo su resguardo con su cónyuge hasta su fallecimiento.

No obstante, ante el fallecimiento de **ELIMINADO** éste, dejó de manifiesto su deseo de que la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, fuera declarada judicialmente como su hija, y por virtud de ese lazo paterno filial, integrarla jurídicamente a su familia, pues promovió con su cónyuge y aquí actora, los medios preparatorios a juicio de adopción, derivado del abandono de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, con la finalidad, precisamente, de que la niña fuera declarada en estado de disponibilidad para iniciar el trámite de adopción.

Ello implica, como se desprende de los autos, un procedimiento en que los promoventes ofrecieron y desahogaron pruebas que consideraron pertinentes para lograr su objetivo, que era que la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, quien por cierto ya tenían bajo su cuidado, fuera declarada en estado de abandono para poderla incorporar como parte de su familia.

Derivado de esa intención de adoptar a la referida infante, **ELIMINADO** se sometió voluntariamente a un procedimiento escrupuloso ante el Comité Técnico de Adopciones, dependiente de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para ser evaluado a efecto de que fuera considerado como una persona idónea para adoptarla.

Hecho lo cual, fue expedido en su favor y de su esposa, el Certificado de Idoneidad para Adoptar⁶⁶ a la mencionada niña, expedido por el Secretario del Comité Técnico de la Coordinación de Adopciones y Familias de Acogida de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

De lo antes expuesto, se puede colegir que, **ELIMINADO** realizó todos los actos que estuvieron a su alcance hasta el momento de su fallecimiento, y que se estiman necesarios y pertinentes, para lograr la adopción de **ELIMINADO**, incluido el hecho de que ella siempre estuvo bajo su resguardo.

Sin embargo, no existe en la legislación familiar del estado, disposición normativa que literalmente incluya la hipótesis en cuestión, esto es, que establezca la consecuencia jurídica para el caso de que uno de los cónyuges adoptantes fallezca durante el proceso de adopción como en el particular aconteció, ello, para determinar cuál será el estatus legal que guardará la persona adoptada con éste, en caso de resultar procedente la adopción.

Empero, se puede incorporar mediante la técnica de interpretación extensiva de la norma y atendiendo a la perspectiva de la infancia y de la adolescencia, el interés superior de la niña como principio jurídico interpretativo e incluso como norma del procedimiento, algún supuesto que de manera literal no se encuentra contemplado por aquélla, haciendo uso del argumento analógico, mediante el cual, es posible trasladar la solución legalmente prevista para un caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero, y aplicar a la pretensión de inexistencia la misma regulación y consecuencias que el legislador ha dispuesto en dicho precepto.

⁶⁶ Foja 478 y 479 del expediente.

Para mayor claridad, se tiene que, el artículo 169 del Código Familiar del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 169. Se presumen hijas o hijos de los cónyuges, o de los concubinos:

I. Quienes hayan nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o iniciado el concubinato, y

II. La hija o el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o concubinato, ya provenga ésta de nulidad, divorcio, separación o muerte del padre o madre. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que quedaron separados de hecho los cónyuges por orden judicial. El mismo término se aplicará para las hijas o hijos nacidos en concubinato.

Del numeral en cita, se tiene que, cuando se está en el caso de un hijo nacido después de los 180 días de iniciado el matrimonio o concubinato, o de los 300 días siguientes al en que quedó disuelto el matrimonio, por la muerte del padre o madre, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación, sino que se está en presencia de una auténtica filiación legalmente consolidada, por la presencia Juris et jure de esa filiación.

Entonces, dicha filiación se encuentra establecida por expresa presunción de la ley, del mismo modo que en tratándose de los hijos nacidos dentro del matrimonio, en tal sentido, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción.

Por tanto, a pesar de que la presunción que se desprende de las hipótesis normativas en comento, **se refieren expresamente a los hijos concebidos de forma natural dentro del matrimonio o concubinato**, debe, sin embargo, establecerse que igualmente deben quedar protegidos **los hijos integrados a la familia por virtud de la adopción**, ello, con base en el

principio analógico que establece que, “donde existe la misma razón debe prevalecer la misma disposición.”

En ese sentido, la protección de que goza un hijo natural nacido dentro del matrimonio, ante el fallecimiento de uno de sus progenitores, debe abarcar a los hijos adoptivos que pretendan ser integrados por un matrimonio a una familia cuando alguno de los adoptantes fallezca dentro del procedimiento de adopción, pues para el caso de que éste prosperara, traería como consecuencia la filiación irrenunciable entre los adoptantes y la persona adoptada.

Amén de lo expuesto, no debe perderse de vista el contenido del artículo [4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que reconoce el derecho a la identidad de las personas, y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo, asimismo, el diverso numeral 19 fracciones I y IV de la ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, acoge el derecho de los todo niño desde su nacimiento, en términos de la legislación civil, a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, y a preservar su identidad.

Ello, sin dejar de advertir el interés superior de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, en virtud del cual, en todas las medidas que tomen los Tribunales relacionadas con los menores de edad, deben atender primordialmente a su desarrollo en pleno ejercicio de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación e interpretación de las normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, en respeto de sus valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los niños y niñas vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible.

Entonces, por cuanto el nombre y apellidos son aspectos de la personalidad que consolidan la identidad de un niño o niña, en atención al interés superior de la niñez como principio jurídico interpretativo, la norma de mérito debe entenderse interpretada en beneficio de la menor de edad relacionada con este asunto, en virtud de que le proporciona una consolidación

jurídica a su identidad, la cual, se ha ido conformando por los lazos de convivencia con **ELIMINADO** a quien percibe como su padre.

Por todo lo anterior, resulta procedente la petición formulada por la promovente, para el efecto de que el acta de nacimiento de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, contenga como nombre de su madre el de **ELIMINADO** y el de su padre **ELIMINADO**, así como para que la niña lleve los apellidos de ambos progenitores.

En tal virtud, en su oportunidad, con los insertos necesarios y por los conductos debidos, remítase copia de esta resolución a la Oficialía 10 del Registro Civil de San Luis Potosí, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 261 y 262 del Código Familiar del Estado, 88 y 90 de la Ley del Registro Civil para el Estado y se proceda a levantar el acta correspondiente, cancelando el acta de nacimiento de fecha 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, con el número 1691, en que se asentó el registro de nacimiento de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, ocurrido el 28 veintiocho de septiembre de 2010 dos mil diez, y en su lugar se levante otra acta de nacimiento en la que figure como nombre de la registrada **ELIMINADO**, con los apellidos de su padre y madre, los cuales deben aparecer en el rubro de progenitores; con los nombres de la madre **ELIMINADO** y del padre **ELIMINADO** (finado) **ELIMINADO** y los nombres de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** como abuelos paternos, así como los nombres de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en el espacio destinado a los abuelos maternos, además de los datos que se requieran conforme a la Ley, siendo omisa dicha acta en lo referente a la adopción autorizada.

En consecuencia, al haber sido declarado fundado uno de los agravios expresados por la parte recurrente, y atendiendo al interés superior de la niña de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, por virtud del cual esta Sala en resumida jurisdicción, y en ejercicio del control ex officio de convencionalidad, aprobó su adopción en favor de **ELIMINADO**, se estima innecesario abordar el análisis del resto de los motivos de inconformidad hechos valer por la apelante, ya que a ningún fin práctico conduciría su examen, dada la conclusión a la que arribó esta Autoridad de Alzada.

SEXTO. – Decisión.

Ante lo fundado del agravio expresado de la parte apelante, atendiendo al interés superior de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO**, y en ejercicio del control difuso ex officio de convencionalidad, con apoyo en las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva de 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Cuarto Familiar de esta capital, dentro del expediente número 138/2021, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por Adopción promovidas por **ELIMINADO**, para quedar en los siguientes términos: “**PRIMERO.- La vía de jurisdicción voluntaria en que se dio trámite a las presentes diligencias fue la correcta. SEGUNDO.- Se aprueba la adopción de la niña de identidad reservada de iniciales ELIMINADO a favor de la señora ELIMINADO. TERCERO.- En su oportunidad, con los insertos necesarios y por los conductos debidos, remítase copia de esta resolución a la Oficialía 10 del Registro Civil de San Luis Potosí, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 261 y 262 del Código Familiar del Estado, 88 y 90 de la Ley del Registro Civil para el Estado y se proceda a levantar el acta correspondiente, cancelando el acta de nacimiento de fecha 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, con el número 1691, en que se asentó el registro de nacimiento de la menor de edad de identidad reservada de iniciales ELIMINADO, ocurrido el 28 veintiocho de septiembre de 2010 dos mil diez, y en su lugar se levante otra acta de nacimiento en la que figure como nombre de la registrada ELIMINADO, con los apellidos de su padre y madre, los cuales deben aparecer en el rubro de progenitores; con los nombres de la madre ELIMINADO y del padre ELIMINADO y los nombres de ELIMINADO y ELIMINADO, como abuelos paternos, así como los nombres de ELIMINADO y ELIMINADO, en el espacio destinado a los abuelos maternos, además de los datos que se requieran conforme a la Ley, siendo omisa dicha acta en lo referente a la adopción autorizada. CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágase del conocimiento de las partes, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio. QUINTO.- Acorde a lo preceptuado en el artículo 82 del reglamento general de archivos del Poder Judicial del Estado se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del expediente, según corresponda incluyendo las pruebas y documentos originales personales o de interés para alguna de las partes. Por ende, deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que haya aportado al juicio, dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibido de que no realizarse, se procederá a su destrucción. SEXTO.- Notifíquese personalmente, comuníquese y cúmplase.”.

SÉPTIMO. Costas de segunda instancia.

No se hace especial condena al pago de costas en esta instancia, lo anterior en virtud de que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso, su fundamento es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley; por tanto, la condena en costas necesita, indispensablemente, la existencia de un procedimiento judicial para que se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas y en el presente asunto, por tratarse de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por Adopción, no existe contienda entre partes, situación que hace improcedente la aludida condena en costas, al no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 135 del citado ordenamiento procesal, que textualmente señala: **“Siempre se hará condenación en costas, pídaslo o no las partes: I. ... II. En contra del que no obtuviere sentencia favorable en segunda instancia. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”.**

OCTAVO. - Publicidad de la resolución.

En razón de que ninguna de las partes litigantes manifestó su inconformidad con la publicidad de datos o información que se derivan del presente asunto judicial, y que pueden publicarse de acuerdo a las leyes aplicables, se les

hace de su conocimiento que de acuerdo con el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, a que se refiere el precepto 49, de la primera ley aquí mencionada; asimismo, que para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física e identificable, se requiere del conocimiento de la parte que acredite ser el titular de la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección oficiosa que se realice por mandato constitucional. Lo anteriormente precisado, también en atención a la circular 06/20, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en lo que resulta aplicable y correspondiente al derecho de transparencia y acceso a la información pública con relación a la publicación de las resoluciones judiciales.

NOVENO. Notificación y archivo.

Finalmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 109 fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar a las partes la presente resolución de manera personal.

En su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

RESOLUTIVOS:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO. Uno de los motivos de inconformidad expresados por **ELIMINADO**, resultó fundado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia definitiva de 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Cuarto Familiar de esa capital, dentro del expediente número 138/2021, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por Adopción promovidas por **ELIMINADO**, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO.- La vía de jurisdicción voluntaria en que se dio trámite a las presentes diligencias fue la correcta. **SEGUNDO.-** Se aprueba la adopción de la niña **ELIMINADO** a favor de la señora **ELIMINADO**. **TERCERO.-** En su oportunidad, con los insertos necesarios y por los conductos debidos, remítase copia de esta resolución a la Oficialía 10 del Registro Civil de San Luis Potosí, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 261 y 262 del Código Familiar del Estado, 88 y 90 de la Ley del Registro Civil para el Estado y se proceda a levantar

el acta correspondiente, cancelando el acta de nacimiento de fecha 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, con el número 1691, en que se asentó el registro de nacimiento de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *ELIMINADO*, ocurrido el 28 veintiocho de septiembre de 2010 dos mil diez, y en su lugar se levante otra acta de nacimiento en la que figure como nombre de la registrada *ELIMINADO*, con los apellidos de su padre y madre, los cuales deben aparecer en el rubro de progenitores; con los nombres de la madre *ELIMINADO* y del padre *ELIMINADO* y los nombres de *ELIMINADO* y *ELIMINADO*, como abuelos paternos, así como los nombres de *ELIMINADO*, en el espacio destinado a los abuelos maternos, además de los datos que se requieran conforme a la Ley, siendo omisa dicha acta en lo referente a la adopción autorizada. CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágase del conocimiento de las partes, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio. QUINTO.- Acorde a lo preceptuado en el artículo 82 del reglamento general de archivos del Poder Judicial del Estado se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del expediente, según corresponda incluyendo las pruebas y documentos originales personales o de interés para alguna de las partes. Por ende, deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que haya aportado al juicio, dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibido de que no realizarse, se procederá a su destrucción. SEXTO.- Notifíquese personalmente, comuníquese y cúmplase.”.

TERCERO. – Por lo razonado en el considerando sexto, no se hace especial condena al pago de costas en esta instancia.

CUARTO. – Al no existir inconformidad de las partes litigantes, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, incluidos los datos personales de las mismas, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional deba hacerse de oficio con relación a los mismos.

QUINTO. - Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente al juez del conocimiento para los efectos legales consiguientes y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente, comuníquese y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO y SILVIA TORRES SÁNCHEZ,** quienes actúan con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada MARTHA RODRÍGUEZ LÓPEZ, hoy día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala y atendiendo a la complejidad del caso, al haberse analizado por este Tribunal de Alzada en reasumida jurisdicción, el fondo de la cuestión sometida a consideración del juez, en la que se resolvieron diversos temas relacionados con derechos humanos de una menor de edad, lo que implicó la inaplicación de una norma carácter sustantiva, bajo el ejercicio del control ex officio de convencionalidad, así como el análisis de una diversa figura jurídica compleja, como lo fue el derecho de identidad de la referida infante, cuestiones que prolongaron el estudio y elaboración de la sentencia; siendo ponente la segunda de las Magistradas nombradas, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado GILBERTO FUENTES GUZMÁN. **Doy Fe.**

Con la suma de esfuerzos, compromiso y profesionalismo del personal que integra ésta Sala, en el periodo que comprende del 1 noviembre del 2021| al 31 de mayo del 2022 se destacan los avances y logros obtenidos. **GRACIAS.**

**MAGISTRADO JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

TERCERA SALA

INFORME COMPLEMENTARIO ESTADÍSTICO DE LA TERCERA SALA DEL H.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL 01 DE JUNIO AL 31 DE
OCTUBRE DEL 2022.

MGDO PRESIDENTE: JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ

MGDA. SILVIA TORRES SÁNCHEZ

MGDA. ALMA DELIA CENTENO GONZÁLEZ



Como Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, rindo el informe estadístico complementario de los asuntos turnados por competencia, que comprende del 1º. de junio al 31 de octubre del 2022.

La Sala, resolvió los asuntos de su competencia garantizando el acceso a la justicia y los derechos humanos de las y los Potosinos.

En el período que se informa, en materia civil, mercantil y familiar, se reporta como;

Ingresos

Existencia anterior: 67

Tocas radicados: 342

Egresos

Tocas resueltos: 239

Baja por omisión (fdi) 97

Desistidos: 0

Tocas en trámite: 69

Otros (inadmisibles, sin materia, ceso causa) 27

En cuanto a Sentencias dictadas (autos, interlocutorias, definitivas y cumplimentaciones en materia de amparo)

Confirmadas: 107

Modificadas: 28

Revocadas: 35

Reposición del procedimiento: 41

Otras resoluciones procedentes e improcedentes

Revocación o reposición:

Procedentes: 1

Improcedentes: 6

Incompetencia:

Procedentes: 3

Improcedentes: 9

Incidente de nulidad de actuaciones:

Procedentes: 0

Improcedentes: 0

Recusación:

Procedentes: 0

Improcedentes: 2

Otros:

Procedentes: 0

Improcedentes: 6

Acuerdos dictados y promociones recibidas

Acuerdos: 947

promociones y oficios: 947

Amparos directos radicados: 72

concedidos de fondo: 0

concedidos para efectos: 5

negados: 29

sobreseídos: 0

desechados: 1

incompetencias: 19

Amparos indirectos radicados: 36

concedidos de fondo: 0

concedidos para efectos: 2

negados: 5

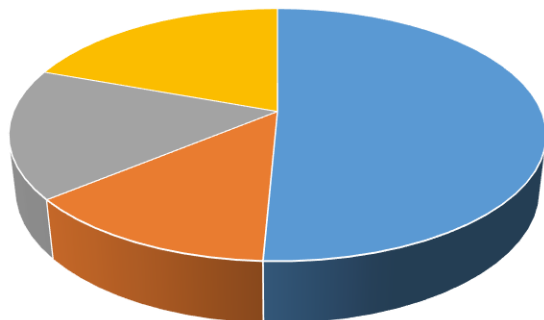
sobreseídos: 9

desechados: 12

GRAFICAMENTE LOS RESULTADOS SON LOS SIGUIENTES:

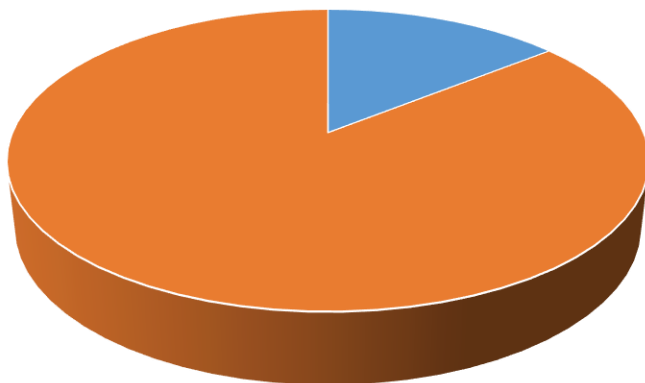


SENTENCIAS DICTADAS (AUTOS, INTERLOCUTORIAS, DEFINITIVAS Y CUMPLIMENTACIONES)



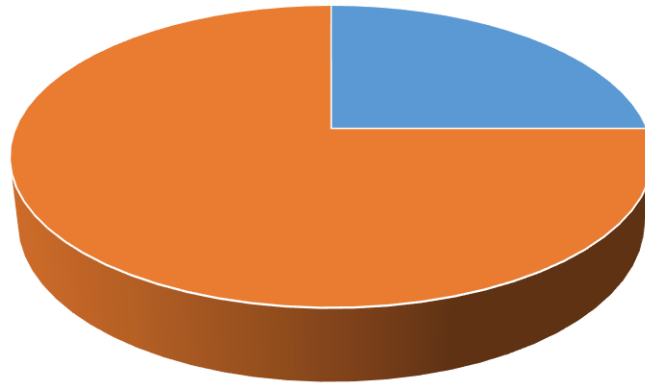
- CONFIRMADAS
- MODIFICADAS
- REVOCADAS
- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

REVOCAION O REPOSICION



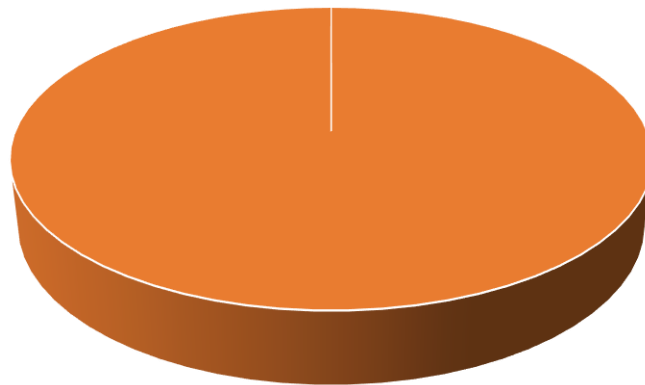
- PROCEDENTES
- IMPROCEDENTES

INCOMPETENCIA



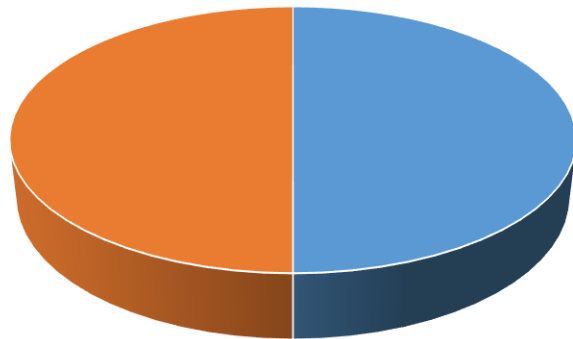
■ PROCEDENTE ■ IMPROCEDENTES

RECUSACIONES



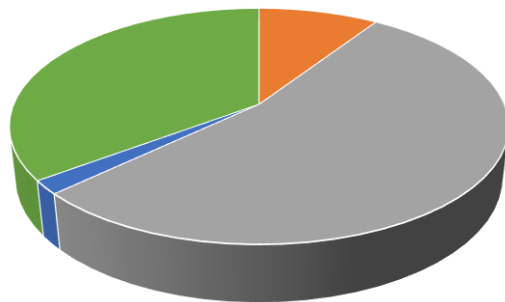
■ PROCEDENTES ■ IMPROCEDENTES

ACUERDOS DICTADOS Y PROMOCIONES RECIBIDAS



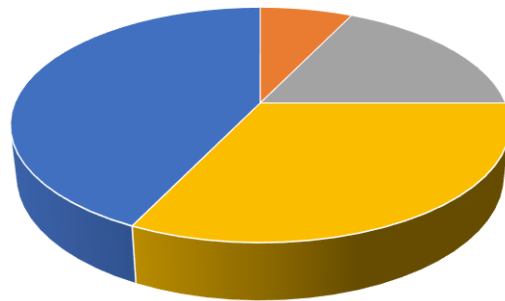
■ ACUERDOS ■ PROMOCIONES Y OFICIOS

AMPAROS DIRECTOS RADICADOS



■ CONCEDIDOS DE FONDO ■ CONCEDIDOS PARA EFECTOS
■ NEGADOS ■ SOBRESÉIDOS
■ DESECHADOS ■ INCOMPETENCIAS

AMPAROS INDIRECTOS RADICADOS



- CONCEDIDOS DE FONDO
- CONCEDIDOS PARA EFECTOS
- NEGADOS
- SOBRESÉIDOS
- DESECHADOS

Con la suma de esfuerzos, compromiso y profesionalismo del personal que integra ésta Sala, en el periodo que comprende del 1 de junio al 31 de octubre del 2022 se destacan los avances y logros obtenidos. **GRACIAS.**

MAGISTRADO JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.